



DEBATES JURÍDICO-AMBIENTALES SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

EL CASO DE TLACUACHES Y CACOMIXTLES
VERSUS PERROS Y GATOS EN LA RESERVA
ECOLÓGICA DEL PEDREGAL DE SAN ÁNGEL
DE CIUDAD UNIVERSITARIA

CÉSAR NAVA ESCUDERO



DEBATES JURÍDICO-AMBIENTALES
SOBRE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

*El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva
Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 277

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Alan Francisco Osorio Aragón
Miguel López Ruiz
Cuidado de la edición

Wendy Vanesa Rocha Cacho
Ana Julieta García Vega
Formación en computadora

Carlos Martín Aguilera Ortiz
Elaboración de portada

CÉSAR NAVA ESCUDERO

DEBATES
JURÍDICO-AMBIENTALES
SOBRE LOS DERECHOS
DE LOS ANIMALES

*El caso de tlacuaches y cacomixtles
versus perros y gatos en la Reserva
Ecológica del Pedregal de San Ángel
de Ciudad Universitaria*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
COORDINACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA
SEREPSA
MÉXICO, 2015

Primera edición: 12 de octubre de 2015

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-7215-8

Para Alicia, César y Sofía Ixchel

CONTENIDO

Prólogo	XI
Luis ZAMBRANO GONZÁLEZ	
Nota introductoria del autor	XV
CAPÍTULO PRIMERO	
LA RESERVA ECOLÓGICA DEL PEDREGAL DE SAN ÁNGEL DE CIUDAD UNIVERSITARIA	1
I. Límites y gestión de la reserva	1
II. Marco jurídico y autonomía universitaria	7
III. Importancia	11
CAPÍTULO SEGUNDO	
ANIMALES NATIVOS (TLACUACHES Y CACOMIXTLES) <i>VER-</i> <i>SUS</i> ANIMALES EXÓTICOS Y FERALES (PERROS Y GA- TOS)	19
I. La introducción de animales exóticos	19
II. Los perros y los gatos como fauna feral	24
III. La situación de tlacuaches y cacomixtles	28
1. Tlacuaches	29
2. Cacomixtles	32

CAPÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES: DEBATES JURÍDICO-AMBIENTALES	35
I. Preludio a los derechos de los animales	35
1. ¿Sólo las personas tienen derechos?	44
2. Aunque no sean personas, ¿los animales tienen derechos?	55
3. Si los animales tienen derechos, ¿la naturaleza también?	64
4. ¿Todos los animales tienen derechos?	73
5. Si se trata de animales mamíferos, ¿qué tipo de derechos tienen?	79
II. Corolario: los derechos de tlacuaches y cacomixtles y los derechos de perros y gatos en colisión	91
ANEXO 1. Acuerdo por el que se Rezonifica, Delimita e Incrementa la Zona de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria	99
ANEXO 2. Reglamento Interno del Comité Técnico de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria	109
ANEXO 3. Lineamientos para el Desarrollo de Actividades dentro de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria	117
ANEXO 4. Declaración Universal de los Derechos de los Animales	127
Bibliografía	131

Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 17 de noviembre de 2015 en los talleres de Cromo Editores, S. A. de C. V., Miravalle 703, colonia Portales, delegación Benito Juárez, 03570 México, D. F., tel. 5674 2137. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 1,000 ejemplares (impresión *offset*).

PRÓLOGO

Como ecólogo que ha trabajado toda su vida con los efectos nocivos de las especies introducidas, no tengo la menor duda en sobre lo que es necesario hacer con los perros y los gatos dentro de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel. La teoría de la conservación involucra que las dinámicas de los ecosistemas se mantengan lo más parecido a como estaban antes de que el ser humano las afectara. Esto implica que los organismos exóticos se mantengan a los niveles más bajos, pues son una fuente de perturbación. Muchos de los efectos de las especies exóticas son indirectos, lo que dificulta su detección. Pero si nos atenemos a la dinámica de los sistemas, cualquier agente externo modifica (la cantidad de especies) su forma y función (su dinámica). Por ello, las especies exóticas son vistas como entes nocivos. Para un ecólogo es más importante la dinámica del ecosistema, sus comunidades y sus poblaciones, pues ellos aseguran la sobrevivencia de la mayoría de las especies, que preocuparse individualmente por cada organismo (nativo o exótico), y sobre esta base es necesario generar programas de erradicación de especies invasoras, como lo son los perros y los gatos en la REPSA.

Es basado en este tipo de ideas que, puestos a escoger, prefiero la subsistencia de los tlacuaches, cacomixtles y zorras dentro de la REPSA, que de perros y gatos. Pero existen otros enfoques sobre el tema, como el del derecho a los animales abordado por el doctor César Nava en este libro. El derecho de los animales a la vida y a no ser maltratados, por ejemplo, entra a la discusión en fenómenos como las especies introducidas, puesto que ellas son consecuencia de las mismas acciones del ser humano.

El humano introduce perros y gatos, lo cual afecta a los animales nativos, pues son atacados por ellos y/o le quitan el alimento. La presencia de perros y gatos ferales en la REPSA reduce el derecho a la vida y a no ser maltratado de las especies nativas (los cacomixtles, los tlacuaches y las zorras). Así, el humano ha generado un sistema en donde el derecho a los animales no se cumple para los tlacuaches, los cacomixtles y las zorras. Para resolver el problema, es necesario erradicar a los perros y gatos, lo cual puede reducir el derecho de estos invasores a la vida, ya que en muchas ocasiones es imposible domesticarlos, siendo necesario sacrificarlos. Si el humano no hubiera intervenido, no habría un dilema; pero la mano del hombre provoca que este libro se pregunte, ¿quién tiene más derechos: los domesticados/invasores o los nativos?

Bajo el esquema de los derechos de los animales, la respuesta no es fácil, pues se necesita analizar las bases epistémicas que permiten contar con más elementos filosóficos y éticos, que se pueden adjuntar a los ecológicos, para tomar una línea de acción. Dentro de los temas obligatorios está un análisis sobre el estatus moral de los animales, lo que permite discutir cuáles son los diferentes tipos de derechos con los que cuentan.

Otro tema a abordar es la extensión de los derechos a los diferentes grupos de organismos. Siempre me ha perturbado la visión antropocéntrica de las personas que sólo defienden a aquellos animales que son más afines o conocen más porque conviven dentro de las casas. Para muchas personas, el derecho a un perro debe ser mayor al de una vaca, puesto que pocas personas protestan contra la poca calidad de vida del ungulado ni que sea sacrificada incluso para alimentar a los perros domésticos. Esta lógica sugiere que la vida de un perro debe estar por encima de cualquier animal que viva en un ecosistema. Las consecuencias en diversidad de esta línea de pensamiento pueden ser devastadoras.

Es por ello fundamental una discusión filosófica sobre la extensión del derecho de los animales basado en nuestra cercanía con aquellos que convivimos, o si este derecho se amplía a to-

dos aquellos mamíferos. Ahora bien, ¿por qué detenerse en los mamíferos? Aun cuando están más alejados evolutivamente de nosotros, los anfibios, aves, reptiles, peces o incluso los invertebrados, estarían en circunstancias similares a aquellos animales cercanos al hombre. Si extendemos el hilo, es posible ampliar la argumentación a toda la naturaleza. Pero si la naturaleza tuviera el derecho que le otorgamos a los animales cercanos, el ser humano tendría que desaparecer del planeta, pues su simple presencia afecta la sobrevivencia individual y lastima a muchos organismos.

El derecho de los animales es una discusión que tiene raíces muy profundas sobre la relación del ser humano con su entorno. Responde también a razonamientos éticos sobre la interacción y responsabilidad con los animales. Es aquí donde las reflexiones de este libro ayudarán en gran medida a los universitarios a evaluar nuestra responsabilidad e interacción con nuestro entorno en Ciudad Universitaria, y en particular con la REPSA.

Luis ZAMBRANO GONZÁLEZ
*Secretario Ejecutivo de la Reserva Ecológica
del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria*

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Libro completo en

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4006>

NOTA INTRODUCTORIA DEL AUTOR

Este libro no pretende abordar todos los debates que existen en torno a los derechos de los animales. El tema es tan amplio y tiene tantos y tan variados enfoques de análisis que abarcarlos en su conjunto nos llevaría por esos caminos sobradamente conocidos que conducen a las siempre temibles madrigueras del conocimiento y pensamiento humano de donde nunca se llega a salir. Nuestro objetivo, en realidad, aspira a algo más sencillo. Se trata de analizar cinco debates sobre los derechos de los animales desde una perspectiva jurídico-ambiental para dar respuesta a una problemática específica identificada en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria.

El caso que se examina tiene como punto de partida un conflicto real que se presenta entre ciertas especies de mamíferos que habitan en dicha reserva ecológica (y por extensión, en el *campus* universitario): por un lado, los tlacuaches y los cacomixtles como especies nativas; y por el otro, los perros y los gatos como especies exóticas y ferales. Semejante conflicto consiste en que la supervivencia y el bienestar de tlacuaches y cacomixtles están amenazados o en riesgo por la presencia de perros y gatos. A su vez, la supervivencia y el bienestar de éstos depende de su permanencia en Ciudad Universitaria, porque una vez que son capturados algunos o muchos de ellos seguramente habrán de ser sacrificados. Si hay que elegir entre unas especies u otras, ¿cuáles son las que debemos proteger y por qué motivos?

Con objeto de dar una respuesta jurídica a tal interrogante, hemos acudido a la teoría de los derechos de los animales (en sus dos sentidos, amplio y estricto) para establecer una base argumentativa en favor de la protección de las especies nativas que,

sin embargo, no supone aceptar el sacrificio de las especies exóticas o ferales. Para ello, hemos seleccionado cinco debates que corresponden a cinco preguntas determinadas, a saber:

- 1) ¿Sólo las personas tienen derechos?
- 2) Aunque no sean personas, ¿los animales tienen derechos?
- 3) Si los animales tienen derechos, ¿la naturaleza también?
- 4) ¿Todos los animales tienen derechos?
- 5) Si se trata de animales mamíferos, ¿qué tipo de derechos tienen?

Todas nuestras contestaciones procuran encaminarse a fortalecer la idea de que es necesario ampliar la esfera de lo moral a los animales, en concreto a los mamíferos, y aceptar que son seres sintientes con determinadas capacidades mentales. De esto se deriva que todos ellos pueden ser sujetos de ciertos derechos morales básicos, en particular el derecho a la supervivencia y el derecho al bienestar (los cuales están vinculados o dependen para su existencia de la realización de otros derechos; es decir, son interdependientes entre sí, como el derecho a la vida, a la libertad, o a no ser lastimados, torturados, o heridos). Si es posible convenir en esto, entonces el conflicto entre tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos, que se traduce en una verdadera colisión de derechos, podrá ventilarse en un escenario legal de precedencia, prioridad, o preferencia donde unos derechos tendrán mayor peso que otros.

Estamos sumamente conscientes de que una gran mayoría de juristas rechazan de entrada la posibilidad de que los animales (en nuestro caso serían los mamíferos) tengan derechos. Las críticas a la propuesta que aquí presentamos, estamos seguro de ello, abundarán; pero gracias a lo que representa la UNAM en su labor esencial de docencia, investigación y difusión de la cultura (en el marco de la libertad de pensamiento), existe la posibilidad seria de discutir sobre la pertinencia jurídica de tal propuesta. Incluso, y dado que nuestra alma máter goza de autonomía, se

podría establecer una normatividad *ad hoc* que permita enfrentar la problemática identificada con base en los razonamientos vertidos en este trabajo. Se trata, en última instancia, de proteger a tlacuaches y cacomixtles, y con ello, a la reserva ecológica.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Libro completo en

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4006>

CAPÍTULO PRIMERO

LA RESERVA ECOLÓGICA DEL PEDREGAL DE SAN ÁNGEL DE CIUDAD UNIVERSITARIA

I. LÍMITES Y GESTIÓN DE LA RESERVA

La Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria (en adelante, REPSA) fue formalmente creada en 1983 por acuerdo del entonces rector de la Universidad Nacional Autónoma de México (en adelante, UNAM), doctor Octavio Rivero Serrano. Desde entonces se han expedido un total de cinco acuerdos que la han denominado de diversas maneras, y que se han encargado de la reestructuración, la rezonificación, la delimitación, y en su caso, del incremento del espacio territorial que ha ocupado dentro de Ciudad Universitaria. A lo largo de sus más de treinta años de existencia, la extensión geográfica de esta reserva ha pasado de 124.5 ha en 1983, a 237.3 ha en 2005 (véase tabla 1). De este último año a la fecha la superficie designada para estos efectos no ha sufrido modificación legal alguna.

Abarcando una tercera parte del *campus* universitario, la REPSA se integra por tres zonas núcleo (que corresponden a 171 ha de protección estricta) identificadas como *Poniente*, *Oriente* y *Sur Oriente*, y por trece zonas de amortiguamiento (que corresponden a 66 ha de uso restringido para protección ambiental) conocidas como: A1 *Círculo Exterior, Porción Norte*, A2 *Círculo Exterior, Porción Sur*, A3 *Cantera Oriente*, A4 *Senda Ecológica*, A5 *Paseo de las Esculturas*, A6 *Centro Cultural*, A7 *Biomédicas*, A8 *Biológicas*, A9 *Estadio de Prácticas*, A10 *Jardín Botánico*, A11 *Vivero Alto*, A12 *Espacio Escultórico*, y

A13 *Zona Administrativa Exterior*.¹ Estas dieciséis zonas o poligonales no constituyen un área continua, sino que están divididas o — como dirían los expertos — fragmentadas por el circuito universitario y por la avenida de los Insurgentes (véanse mapas 1 y 2).²

Diversas instancias universitarias, como la Coordinación de la Investigación Científica, las facultades de Ciencias y Arquitectura, el Instituto de Biología, o los comités que al efecto se han creado, han sido los responsables de la gestión de la reserva.³ Hoy en día, su protección y funcionamiento está a cargo tanto de un Comité Técnico, integrado por miembros y representantes de la comunidad universitaria, como de una Secretaría Ejecutiva, dirigida por un responsable académico: el secretario.

Por su lado, el Comité Técnico, creado por un acuerdo del 13 de enero de 1997 y reestructurado por su similar del 2 de junio de 2005, se integra de la siguiente manera:

¹ Los detalles (en cuanto a sus límites, colindancias, superficies y otras descripciones) pueden ser consultados en “Acuerdo por el que se rezonifica, delimita e incrementa la zona de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria”, *Gaceta UNAM*, México, 2 de junio de 2005.

² Existe un número aceptable de fuentes (impresas y electrónicas) que permiten identificar a través de mapas e imágenes (fotos aéreas) los límites de la REPSA. La mejor referencia impresa lo constituye un atlas de riesgos publicado por la propia UNAM a propósito del 30 aniversario de la reserva. En esta magnífica obra, compuesta por mapas temáticos y textos e imágenes generados por la Secretaría Ejecutiva de la REPSA, se puede conocer la historia de la zonificación, delimitación y crecimiento de la reserva, así como la identificación de vialidades, edificios, construcciones, esculturas, rejas, mallas, accesos, caminos, andadores, cuerpos de agua, rellenos de cascajo, tierra, y desperdicios; pasos de fauna, zonas arboladas, luminarias, riesgos ambientales, zonas vulnerables, y otros indicadores de sumo interés para los universitarios y el público en general. Lot, Antonio *et al.*, *La reserva ecológica del Pedregal de San Ángel: atlas de riesgos*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2012.

³ Peralta Higuera, Armando y Prado Molina, Jorge, “Los límites y la cartografía”, en Lot, Antonio y Cano-Santana, Zenón (eds.), *Biodiversidad del ecosistema del Pedregal de San Ángel. Libro conmemorativo del 25 aniversario de la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria (1983-2008)*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2009, pp. 29-35.

- 1) Un presidente, quien es el director del Instituto de Biología.
- 2) Un secretario ejecutivo, quien es designado, previa consulta con el Comité Técnico, por el coordinador de la Investigación Científica.
- 3) Los directores de dos facultades (Arquitectura y Ciencias) y de dos institutos (Ecología y Geografía).
- 4) El coordinador del Programa Universitario de Medio Ambiente.
- 5) Un miembro del personal académico de dos facultades (Arquitectura y Ciencias) y de tres institutos (Biología, Ecología y Geografía).
- 6) Un representante de tres direcciones generales (Obras y Conservación, Patrimonio Universitario, y Servicios Generales).

TABLA 1. HISTÓRICO POR ACUERDOS DE LA REPSA

<i>Fecha de publicación en Gaceta UNAM</i>	<i>Nombre del acuerdo</i>	<i>Superficie protegida</i>
3 de octubre de 1983	Beneficia a la zona sur del Distrito Federal la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria	124.5 ha
20 de agosto de 1990	Acuerdo por el que se redefine la zona de Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria	146.8 ha
13 de diciembre de 1996	Acuerdo por el que se reordena e incrementa la zona de la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria	172.1 ha
13 de enero de 1997	Acuerdo por el que se reestructura e incrementa la zona de la Reserva Ecológica y se declaran las áreas verdes de manejo especial de la Ciudad Universitaria	212.5 ha

<i>Fecha de publicación en Gaceta UNAM</i>	<i>Nombre del acuerdo</i>	<i>Superficie protegida</i>
2 de junio de 2005	Acuerdo por el que se rezonifica, delimita e incrementa la zona de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria	237.3 ha

FUENTE: Adaptado de SEREPSA, 2013.

Por extraño que parezca, y no obstante la importancia que revisten los temas de interdisciplinariedad en el quehacer universitario, es notable la ausencia de representantes de las áreas de las ciencias sociales y humanidades. La inclusión de juristas, sociólogos o antropólogos enriquecerían enormemente las discusiones al interior del Comité Técnico.

Como lo establece el artículo 2o. de su reglamento interno, el Comité Técnico es el responsable de “la protección de la Reserva Ecológica y de coordinar las acciones para instrumentar el manejo, la definición de políticas, estrategias y criterios generales para su desarrollo”.⁴ Sus funciones, según el artículo 6o., son las de establecer directrices generales para la conservación; administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a las actividades que se realicen en la reserva; elaborar y modificar su reglamento interno y los lineamientos de trabajo; aprobar el plan de manejo y los planes operativos; y todas aquellas relacionadas con el acuerdo expedido en junio de 2005, y las que le sean asignadas por el propio rector de la UNAM o por el coordinador de la Investigación Científica según la normatividad universitaria.

Por su parte, la Secretaría Ejecutiva, creada por acuerdo del 2 de junio de 2005, está adscrita administrativamente a la Coordinación de la Investigación Científica y cuenta con cinco departamentos:

⁴ “Reglamento Interno del Comité Técnico de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, 14 de septiembre de 2006.

- 1) Cartografía y sistemas de información geográfica.
- 2) Comunicación ambiental.
- 3) Protección y manejo de flora y fauna.
- 4) Proyectos especiales y diseño de paisaje.
- 5) Cantera oriente.

Entre sus funciones, según el artículo 9o. del citado reglamento, están las de ser el enlace entre el Comité Técnico y las entidades académicas, así como con la comunidad universitaria y la sociedad; custodiar documentos oficiales de la REPSA (por ejemplo planos, fotografías aéreas, publicaciones, tesis, informes, acuerdos, documentos, antecedentes históricos, materiales audiovisuales, etcétera); recibir y evaluar solicitudes para la ejecución de proyectos o programas, y en su caso, vigilar su desarrollo; elaborar el plan de manejo y los planes operativos; elaborar el informe anual de actividades del Comité Técnico; recopilar, clasificar y difundir las acciones y los estudios provenientes de actividades académicas y de investigación que se realicen en la reserva, así como los proyectos que emanen del Comité Técnico; velar por el cumplimiento de los acuerdos de éste y elaborar su informe anual de actividades; auxiliar al presidente en la preparación y desarrollo de las sesiones, así como formular el calendario anual de las sesiones ordinarias; establecer un sistema de seguimiento de los acuerdos del Comité Técnico e informar de su cumplimiento al presidente y al pleno del propio Comité, registrar y controlar la correspondencia del Comité Técnico; y todas aquellas que le confieran la legislación universitaria, el acuerdo de junio de 2005, y el documento sobre lineamientos para el desarrollo de actividades dentro de la reserva (del que hablaremos más adelante).

Adicionalmente, y con el objetivo principal de lograr el buen funcionamiento de la reserva ecológica, la Secretaría Ejecutiva creó hacia finales de 2014, cinco consejos consultivos: 1) manejo de flora y fauna; 2) seguridad; 3) mantenimiento; 4) proyectos especiales, fronteras, modificaciones al paisaje y marco legal, y 5) difusión y adopción de la REPSA. Los consejos de seguridad y de mantenimiento se fusionaron posteriormente en uno solo.

Es importante aclarar que si bien el Comité Técnico se constituye en un órgano colegiado de opinión, consulta y resolución sobre las acciones de manejo que se lleven a cabo en la REPSA (incluyendo, entre otras, las obras de construcción), corresponde a la Secretaría Ejecutiva imponer las sanciones pertinentes cuando se violen las disposiciones establecidas en uno de los instrumentos jurídicos más importantes de protección de la reserva publicado en septiembre de 2006: los *Lineamientos para el Desarrollo de Actividades dentro de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria* (en adelante, Lineamientos REPSA).

En términos de seguridad, es al personal administrativo —encargado de resguardar las instalaciones de Ciudad Universitaria— a quien corresponde, con apoyo de otras entidades universitarias (específicamente del Comité Asesor de Salud, Protección Civil y Manejo Ambiental), y en coordinación con el propio Comité Técnico, la vigilancia de terrenos y accesos a la REPSA.

Además del Comité Técnico y de la Secretaría Ejecutiva, los universitarios aparecen como los principales responsables de velar por la conservación de la reserva, particularmente por lo que corresponde a la supervisión y a la vigilancia de su buen manejo.⁵ Esta responsabilidad, a la que habríamos de caracterizar como *distintivamente etérea*, consiste en que los universitarios puedan acudir a la Secretaría Ejecutiva —si es que saben dónde está ubicada— o con cualquier integrante del Comité Técnico —si es que saben quiénes son— para informar sobre las “anomalías y observaciones detectadas” dentro de la reserva.⁶ Para efectos prácticos, existe un número telefónico asignado a la Central de Atención de Emergencias (CAE) de la Dirección de Protección Civil, al que cualquier universitario o visitante al campus puede marcar en caso de que quieran reportar algún daño contra el ecosistema.

⁵ Tal y como puede constatarse en el portal oficial de la REPSA: <http://www.repsa.unam.mx>

⁶ Véase “Lineamientos para el Desarrollo de Actividades dentro de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, 14 de septiembre de 2006.

II. MARCO JURÍDICO Y AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

El marco legal de actuación del Comité Técnico y de la Secretaría Ejecutiva (así como de otras instituciones y miembros de la comunidad universitaria) encuentra su fundamento jurídico principalmente en tres documentos a los que ya nos hemos referido: *a*) el Acuerdo por el que se rezonifica, delimita e incrementa la zona de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria⁷ (véase nexa 1); *b*) el Reglamento Interno del Comité Técnico de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria⁸ (véase anexo 2), y *c*) los Lineamientos REPSA⁹ (véase anexo 3).

Ciertamente, existen otros instrumentos y normas jurídicas —también universitarios— que están relacionados con los tres documentos mencionados arriba, y que dan sustento y facilitan la creación, implementación o modificación de dicho marco jurídico. Nos referimos, por ejemplo, a la Ley Orgánica de la UNAM,¹⁰ al Estatuto General de la UNAM,¹¹ o al Manual de Procedimientos del Programa de Adopción de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel (en adelante, PROREPSA).¹²

Es importante advertir que la base jurídica para que la UNAM tenga su propia legislación deviene fundamentalmente de su ley orgánica, expedida en la década de los cuarenta del siglo pasado por el Congreso de la Unión y promulgada por el en-

⁷ “Acuerdo por el que se rezonifica...”, *cit.*

⁸ “Reglamento Interno...”, *cit.*

⁹ “Lineamientos para el Desarrollo...”, *cit.*

¹⁰ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1945.

¹¹ Publicado en *Imprenta Universitaria* en 1945. El estatuto se ha reformado en diversas ocasiones; para mayor detalle, véase “Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México”, *Compendio de Legislación Universitaria*, México, UNAM, s.f., disponible en <http://abogadogeneral.unam.mx/PDFS/COMPEN-DIO/96.pdf> (última consulta: 9 de julio de 2014).

¹² SEREPSA, *Manual de Procedimientos. Programa de Adopción de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel*, México, UNAM, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2008.

tonces presidente Manuel Ávila Camacho. No debemos olvidar que la citada ley establece en su artículo 1o. que la UNAM es una corporación pública (un organismo descentralizado) del Estado y, según la fracción I del artículo 2, tiene derecho, entre otros, a “organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por [dicha] ley”.

En este sentido, el Consejo Universitario —considerado autoridad universitaria por la propia ley orgánica— tiene, entre otras, la facultad de “expedir todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad”, y el rector funge como presidente de dicho consejo.¹³ El Estatuto General de la UNAM corrobora esto y especifica en las fracciones IX, X y XI del artículo 34 que entre las facultades y obligaciones del rector se encuentran, respectivamente, “la dirección general del gobierno de la Universidad”; el “velar por el cumplimiento de [dicho] estatuto, de sus reglamentos, de los planes y programas de trabajo y, en general de las disposiciones y acuerdos que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad, dictando las medidas conducentes”, y el “dictar las medidas y aplicar las sanciones correspondientes, en los términos [de dicho estatuto] y los reglamentos”.

Cabe preguntarnos si además de la legislación universitaria respectiva le son también aplicables a la REPSA normas jurídicas que, valga la expresión, no sean universitarias. Sobre esta cuestión, es importante puntualizar que precisamente por las características que le son propias, por la importancia y significado que reviste para el país, y por los fines nobles para los que fue creada, la UNAM no ha seguido puntualmente ordenamientos y disposiciones legales (federales o locales) que no sean formalmente los universitarios. No obligarla a esto se explica, mayormente, por el imperativo legal y por la tradición política de respeto a su autonomía que ha existido por décadas.

¹³ Según se establece, respectivamente, en la fracción I del artículo 8, y en el párrafo primero del artículo 9 de la ley orgánica en cuestión.

Efectivamente, gracias a su autonomía —convincientemente admitida por diversos actores políticos y sociales de este país, pero loablemente defendida por los propios universitarios—, y por ella, se ha avanzado decididamente para que la máxima casa de estudios cumpla con sus tareas esenciales, que son las de docencia, investigación, y difusión de la cultura. Esto le ha permitido ocupar merecidamente, y aunque disguste a muchos, una posición de privilegio dentro de las cien mejores universidades (según la fuente o criterio de selección) en el mundo.

Pero la autonomía universitaria no debe verse como atentatoria del Estado de derecho. Es una libertad conferida, o mejor dicho, conquistada para autogobernarse a través de sus propias normas jurídicas.

Hoy, la autonomía es para la Universidad, lo mismo que la libertad para los individuos. Una universidad esclava no es universidad, como un hombre privado de libertades no puede ser dueño de su libre albedrío ni de su destino.

El marco jurídico, define tres formas de esa libertad para nuestra Casa; primero, la académica que entraña la facultad de enseñar y aprender, y se manifiesta en la búsqueda de la verdad, sin restricción ni coacción; en seguida, la normativa y administrativa que consiste en el derecho de autodeterminarse mediante sus estatutos y reglamentos; y en la facultad de designar a sus propias autoridades sin intervención ajena y por último, la financiera, que le permite desarrollarse mediante la organización y la administración de su propio patrimonio.¹⁴

No obstante lo señalado con antelación, es de considerarse que hay ocasiones en que ciertas normas jurídicas pudieran aplicarse a la UNAM por mandato legal, en tanto que éstas sean para beneficio de la propia Universidad y de sus objetivos esenciales, de los universitarios, o del país en general. De manera que en todo lo relativo a la REPSA no existe limitante jurídica alguna

¹⁴ Serrano Migallón, Fernando, “Presente y futuro de la autonomía universitaria”, *Jornadas de la Autonomía*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2005, p. 6.

para que en este sentido, y si así fuere necesario, puedan invocarse o implementarse (como ha llegado a suceder) disposiciones que permitan el mejor cumplimiento del objetivo último de la normatividad universitaria que es, para nuestro estudio, el manejo adecuado de la reserva (lo que incluye, desde luego, la protección de los animales mamíferos nativos que habitan en ella).

Siguiendo el criterio anterior en lo conducente, se podría argüir la relevancia de hacer efectivos para el caso de la REPSA ciertos preceptos constitucionales ambientales como, por ejemplo, el derecho humano al medio ambiente sano para nuestro desarrollo y bienestar.¹⁵ Asimismo, se podría recurrir a disposiciones en leyes ambientales federales y normas oficiales mexicanas, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (por lo que corresponde a la evaluación de impacto ambiental por el tipo de obras o actividades que se llegaran a realizar);¹⁶ la Ley General de Vida Silvestre (por la conservación de los animales silvestres y su hábitat);¹⁷ la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (por daños ocasionados al ambiente),¹⁸ o la NOM-059-SEMARNAT-2010 (para conocer las especies de flora y fauna que se encuentren en alguna de las categorías de riesgo).¹⁹

Algo semejante sucedería, según fuera el caso, con leyes, normas, o disposiciones jurídicas locales, específicamente las que son de observancia para el Distrito Federal. Son ejemplos de esto la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (como lo sería en materia de investigación y educación ambientales);²⁰ o la Ley

¹⁵ Consagrado en el artículo 4o. párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

¹⁶ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 28 de enero de 1988.

¹⁷ *Idem*, 3 de julio de 2000.

¹⁸ *Idem*, 7 de junio de 2013.

¹⁹ *Idem*, 30 de diciembre de 2010.

²⁰ Publicada como Ley Ambiental del Distrito Federal en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de enero de 2000. Su nombre cambia a la denominación actual por Decreto publicado en la misma gaceta el 17 de septiembre de 2013.

de Protección a los Animales del Distrito Federal (en adelante, LPADF) que tiene por objeto la tutela y protección de animales domésticos, abandonados, ferales, silvestres, entre otros.²¹

Ante la disyuntiva de no contar con disposiciones jurídicas suficientes para proteger la reserva o el campus, es recomendable que en lugar de buscar qué norma o ley no universitaria debiera aplicarse, se proceda a crear, reformar o adicionar la propia legislación universitaria, invocando para ello —precisamente— la autonomía (entendida como autogobierno y autorregulación) de la que goza la Universidad. Si hace falta alguna norma jurídica, es preferible incluirla explícitamente en alguno de los muchos textos legales que forman parte del marco jurídico de la reserva y de la UNAM.

III. IMPORTANCIA

Son varias las razones por las que la REPSA es importante. Primero, porque la reserva permite que todas las tareas esenciales de la UNAM —que incluyen la docencia, la investigación y la difusión de la cultura— puedan llevarse a cabo, y de aquí el interés fundacional de la Universidad por regular y proteger este espacio natural (véase tabla 2).

Segundo, porque a la REPSA se le ha catalogado como un área natural protegida afín a tantas otras que se han creado a lo largo y ancho del país.

Del análisis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y [la] Protección al Ambiente de México, y con la interpretación del abogado general de la Ley Orgánica de la UNAM, la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel debe considerarse como una reserva natural, de igual categoría que otras áreas protegidas, toda vez que su creación se subordina a un instrumento jurídico

²¹ Publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 26 de febrero de 2002.

(Acuerdo del rector), distinto a un decreto estatal o federal (declaratoria del presidente de la República).²²

TABLA 2. IMPORTANCIA FUNDACIONAL DE LA REPSA
POR ACUERDO

<i>Fecha</i>	<i>Explicaciones relacionadas en considerandos diversos</i>
3 de octubre de 1983	V. Que un área de esta naturaleza, siendo patrimonio universitario, debe ser utilizada integralmente con el objeto de cumplir con las funciones sustantivas de esta Máxima Casa de Estudios, estando al servicio del país y de la humanidad, de acuerdo con un sentido ético y de servicio social, superando cualquier interés individual.
20 de agosto de 1990	Que los puntos que se señalan como fundamento del Acuerdo de referencia [el de 3 de octubre de 1983] no solo siguen vigentes, sino que, por el deterioro progresivo de las condiciones ecológicas del Valle de México, adquieren cada vez mayor importancia.
13 de diciembre de 1996	Que la Universidad Nacional Autónoma de México ha resguardado y velado por la conservación de esta reserva natural, aplicando acciones de docencia e investigación a su proyección; Que el cabal cumplimiento de las actividades académicas de la Ciudad Universitaria aconseja el desarrollo y reorganización de instalaciones y servicios.
13 de enero de 1997	<i>Idem.</i>
2 de junio de 2005	Que esta zona permite llevar a cabo las tareas sustantivas de nuestra Universidad, que son la docencia, la investigación y la difusión de la cultura. Que es de interés de la Institución y de su comunidad unir esfuerzos para continuar protegiendo esta Zona.

FUENTE: Acuerdos sobre la REPSA de 1983, 1990, 1996, 1997 y 2005.

²² Lot, Antonio, “La importancia de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel”, en SEREPSA, *Manual de procedimientos...*, *cit.*, p. 16.

Sin embargo, por el hecho de que la UNAM actúa bajo su propia normatividad, la REPSA no se ha sometido del todo al marco jurídico aplicable a las categorías de áreas protegidas que reconoce la legislación mexicana. De manera que la naturaleza jurídica de esta reserva es diferente a la de cualquiera otra de tipo federal o local, y de aquí su distintiva caracterización histórica. Ejemplos de esto son las expresiones siguientes: *zona ecológica infectable* (locución jurídica primigenia);²³ *reserva natural urbana* (portal oficial de la REPSA);²⁴ *reserva natural de carácter urbano particular* (descripción de autoridades y doctrinarios);²⁵ o, simplemente, *ecosistema protegido* (Lineamientos de la REPSA).²⁶

La creación de figuras análogas —como es el caso de la REPSA— a las de otras áreas naturales no impide cumplir con el fin para el que son diseñadas: la protección del espacio que resguarda. Concebir un sistema específico de conservación para una zona determinada, lo que es jurídicamente viable, no sólo obedece a situaciones propias de la amplia representatividad de ecosistemas existentes dentro de un país, sino que permite que las condiciones socioculturales dentro o cercanas a esa zona se manifiesten y encuentren un vínculo con el ecosistema en cuestión.

...no todo se reduce a implementar siempre y en todo caso las mismas técnicas de conservación ecológica, despreciando o dejando en un plano secundario las condiciones reales de los distintos sistema[s] sociales y culturales en que tienen que ponerse

²³ “Beneficia a la zona sur del Distrito Federal la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria”, *Gaceta UNAM*, México, UNAM, vol. I, núm. 59, 3 de octubre de 1983.

²⁴ SEREPSA, *Portal oficial de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, Ciudad Universitaria, 2013, <http://www.repsa.unam.mx> (última consulta: 12 de julio de 2014).

²⁵ Lot, Antonio y Camarena, Pedro, “El Pedregal de San Ángel de la ciudad de México: reserva ecológica urbana de la Universidad Nacional”, en Lot, Antonio y Cano-Santana, Zenón (eds.), *op. cit.*, p. 19.

²⁶ “Lineamientos para el Desarrollo...”, *cit.*

en práctica. Más bien al contrario, esta es una variable que en ningún caso puede obviarse para conseguir un resultado positivo tanto en la aplicación de la normativa ambiental, como en la más sectorial que disciplina el régimen jurídico de los espacios naturales.²⁷

Tercero, porque referirnos a la REPSA es hablar de su importancia sociocultural y del significado que tiene como ecosistema. Es un área natural única en el mundo, y para la Cuenca de México, es la zona de mayor riqueza florística y “el último relictos conservado del ecosistema conocido como matorral xerófilo y nombrado desde la conquista como *malpais*”.²⁸ Su histórica formación es por demás singular:

...[se trata de] una comunidad de matorral xerófilo [llamado] *Senecionetum praecosis*, debido a la abundancia del ‘palo loco’ (*Senecio praecox*), que da al paisaje de la zona un aspecto muy peculiar. El *Senecionetum* se desarrolló sobre el conjunto de formaciones basálticas que hoy conocemos como el Pedregal de San Ángel, y que se originaron por la solidificación de los flujos de lava que derramó la erupción el volcán Xitle hace aproximadamente 1,670 años... La lava cubrió el poblado de Copilco y el centro urbano y ceremonial de Cuicuilco, que a la sazón era asiento de una de las culturas más desarrolladas del período formativo tardío mesoamericano, obligando a sus habitantes a desplazarse hacia otros rumbos del Altiplano. Los derrames cubrieron una superficie de unos 70 km² al suroeste del Valle de México, sobre parte de las delegaciones Magdalena-Contreras, Álvaro Obregón, Tlalpan y Coyoacán, en el Distrito Federal.²⁹

Si bien la protección de este matorral sólo se da en las poblaciones que existen dentro de la reserva ecológica y no en las

²⁷ Ruiz-Rico Ruiz, Gerardo, “Presentación”, en Ruiz-Rico Ruiz, Gerardo (coord.), *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios naturales protegidos*, Granada, Editorial Comares, 2000, p. XII.

²⁸ Lot, Antonio, “La importancia de la Reserva Ecológica...”, *cit.*, p. 14.

²⁹ Peralta Higuera, Armando y Prado Molina, Jorge, *op. cit.*, p. 27.

que están fuera de ella, el valor del ecosistema tiene variables de importancia excepcional que conviene señalar: situación geográfica (prosperan especies de distintas regiones biogeográficas); heterogeneidad ambiental (florecen especies del desierto, montañas y cuenca de México); topografía volcánica (existen diferentes microambientes); laboratorio natural (permite conocer procesos de evolución y sucesión ecológica en el espacio y en el tiempo en sólo 2,000 años); paisaje (la corriente de lava creó una isla de piedra de múltiples formas, con perfiles rocosos abruptos), y servicios ambientales (es una isla térmica, amortigua contaminantes y ruido, y suministra agua a mantos freáticos urbanos).³⁰

Adicionalmente, la REPSA presta servicios ecosistémicos de enorme valor ambiental. En un trabajo elaborado por estudiantes y académicos de la Facultad de Ciencias de la UNAM, se realizó un análisis general y se hizo una clasificación de estos servicios que resulta de suma utilidad para entender aún más el valor del ecosistema que resguarda la Universidad. La tipología propuesta incluye: 1) servicios de provisión (recursos genéticos, especies ornamentales, especies medicinales, piedras para construcción, entre otros); 2) servicios de regulación (regulación de la cantidad y calidad de agua, polinización, regulación del clima); 3) servicios culturales (herencia cultural, belleza escénica, investigación científica), y 4) servicios de soporte (producción primaria, descomposición, flujos de energía y cadenas tróficas).³¹

La unión de lo social y lo cultural con lo biológico y lo ecológico, como se desprende de la lectura del párrafo anterior; es decir, la dimensión ambiental considerada en su conjunto, se hizo explícita en los primeros párrafos del considerando del acuerdo de 2 de junio de 2005. Vale la pena transcribirlos:

³⁰ Véase para mayor detalle Lot, Antonio, “La importancia de la Reserva Ecológica...”, *cit.*, p. 15.

³¹ Una explicación más detallada sobre lo que representan estos servicios puede consultarse en Nava-López, Mariana *et al.*, “Servicios ecosistémicos”, en Lot, Antonio y Cano-Santana, Zenón (eds.), *op. cit.*, pp. 51-60.

Que el *Campus* de la Ciudad Universitaria se considera de manera integral como de alto valor biológico y cultural para la conservación y, que constituye un patrimonio importante del Distrito Federal único en su género por la diversidad y características de la biota que sostiene, y que contiene los últimos reductos de ecosistemas naturales del sur del Valle de México, la mayor parte de los cuales se encuentran protegidos dentro de la denominada “Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria”.

Que esta zona por su ubicación y características físicas, químicas y biológicas tiene una influencia benéfica de gran importancia sobre las condiciones ambientales de una porción considerable del sur de la ciudad, tanto en lo que se refiere a la captación de agua y a la recarga de acuíferos como a la calidad del aire; adquiriendo cada vez mayor relevancia dado el deterioro progresivo de las condiciones ecológicas del Valle de México.³²

Esta amalgama sin duda permite, como el propio portal oficial de la REPSA lo ha señalado, considerar a esta reserva como todo un *socioecosistema*, puesto que éste toma en cuenta “que las percepciones humanas también modifican y son modificadas por los demás elementos del entorno, lo que implica que el manejo deba considerar la manera en cómo las personas ven, valoran, y se comportan con el entorno”.³³

Cuarto, porque la REPSA posee una enorme riqueza de especies nativas de mamíferos.³⁴ Efectivamente, cifras recientes demuestran el valor de la reserva en este rubro se tienen registradas a la fecha un total de 33 mamíferos, algunos endémicos, como el ratón de campo, la musaraña, y el cacomixtle. Tan sólo los ma-

³² “Acuerdo por el que se rezonifica...”, *cit.*

³³ SEREPSA, *Portal oficial...*, *cit.*

³⁴ Se calcula que la REPSA tiene un total de 1,553 especies nativas. De estas, aproximadamente 1,047 son de animales: moluscos (4 especies registradas), artrópodos (848 especies registradas), anfibios (4 especies registradas), reptiles (20 especies registradas), aves (138 especies registradas), y mamíferos (33). Para mayor detalle *idem*.

míferos terrestres que habitan en la reserva representan respecto al país el 50% de los órdenes, el 44% de las familias, el 18% de los géneros y el 7% de las especies.³⁵

La lista de mamíferos nativos en la REPSA³⁶ se compone de diversos tipos de murciélagos (por ejemplo: canoso, de cuatro orejas, orejas de mula, colorado, pardo); de ratones (como son: pigmeo, de monte, piñonero, del altiplano); y de ratas (la de monte y la algodонера). Quizá más atractivo para muchos universitarios y visitantes se incluyen la ardilla gris, el cuinique, el ardillón, la tuza llanera, dos tipos de zorrillo (el encapuchado y el manchado), y desde luego, el tlacuache y el cacomixtle.

Quinto, existen datos —nada halagüeños— que sirven como indicador para evaluar en su conjunto el presente y el futuro de especies de mamíferos no sólo en la reserva, sino en todo el país. Como se señala en el portal oficial de la REPSA, y en relación con lo que se establece en la NOM-059-SEMARNAT-2010, existen tres especies que son consideradas amenazadas: la musaraña, el cacomixtle (ambas a la vez endémicas), y el murciélago magueyero.³⁷ Probablemente tres animales más hayan ya desaparecido, como los son la comadreja, la zorra gris, o el conejo castellano.³⁸

³⁵ Hortelano-Moncada, Yolanda *et al.*, “Mamíferos silvestres”, en Lot, Antonio y Cano-Santana, Zenón (eds.), *op. cit.*, p. 290.

³⁶ El listado completo puede consultarse en SEREPSA, *Portal oficial...*, *cit.*

³⁷ La norma de referencia, donde se encuentran las categorías de riesgo de las especies de flora y fauna es la Norma Oficial Mexicana “NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres. Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio. Lista de especies en riesgo”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 de diciembre de 2010.

³⁸ Mientras que a la comadreja se le considera una especie extirpada de la REPSA, hace todavía algunos cuantos años, y gracias a registros visuales, excretas, radiotelemetría y registro fotográfico, se documentó respectivamente la presencia de la zorra gris y del conejo castellano. Hortelano-Moncada, Yolanda *et al.*, *op. cit.*, p. 289. Hoy en día se habla de la posibilidad de reintroducir a la zorra gris, planteamiento que tuvo cierto atractivo a propósito de la celebración de los treinta años de la REPSA durante el 2013, pero que hasta la fecha no ha prosperado.

No hay duda de que la protección de los mamíferos nativos que habitan la reserva, es indispensable para lograr que el ecosistema que resguarda la UNAM pueda subsistir, o en su caso, adaptarse a los cambios del entorno universitario y urbano circundante. Cualquier debate sobre la REPSA deberá considerar que estas especies, junto con otras especies nativas de fauna y flora, y las relaciones entre ellas y con lo que las rodea, conforman la base de cualquier concepto universal de ecosistema. No olvidemos que, con todo y las complejidades que acarrearán, los ecosistemas “son las unidades funcionales de la vida sostenible en la Tierra”.³⁹

³⁹ Para conocer más sobre el contenido y características de los ecosistemas recomendamos Nebel, Bernard J. y Wright, Richard T., *Ciencias ambientales. Ecología y desarrollo sostenible*, 6a. ed., trad. de Francisco Javier Dávila, México, Prentice-Hall, 1999, pp. 23 y ss. De aquí obtuvimos la cita entrecomillada.

CAPÍTULO SEGUNDO
ANIMALES NATIVOS
(TLACUACHES Y CACOMIXTLES)
VERSUS ANIMALES EXÓTICOS Y FERALES
(PERROS Y GATOS)

I. LA INTRODUCCIÓN DE ANIMALES EXÓTICOS

Uno de los principales problemas ambientales que enfrenta el ecosistema de la reserva natural de Ciudad Universitaria es lo que la Secretaría Ejecutiva de la REPSA ha caracterizado como *riesgos para la fauna nativa*.⁴⁰ Estos riesgos, también conocidos como disturbios, se refieren genéricamente a “la pérdida y fragmentación de su hábitat”, a “la competencia y desplazamiento por la fauna exótica”, y al “cambio de hábitos para poderse adaptar a las modificaciones de su entorno natural”.⁴¹ A manera de desglose, los riesgos que se mencionan para los animales nativos son los siguientes:⁴²

- 1) La pérdida y la fragmentación de su hábitat por la construcción de vialidades e instalación de rejas.
- 2) La extracción para fines de lucro (como es el caso de las aves); para alimento o botana (por ejemplo, los chapuli-

⁴⁰ Otros problemas o riesgos incluyen: 1) la reducción del Pedregal por el crecimiento urbano; 2) la vulnerabilidad de los límites; 3) la presencia sistémica de personas; 4) la acumulación de residuos; 5) los riesgos para la flora nativa; 6) la contaminación por iluminación y sonido; 7) los incendios, y 8) las instalaciones dentro de la reserva. Véase para mayor detalle, Lot, Antonio *et al.*, *La Reserva Ecológica del Pedregal...*, *cit.*, p. 6.

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Ibidem*, pp. 32-35.

- nes), o para coleccionistas y aficionados (como lo son las tarántulas).
- 3) La introducción de fauna exótica (que en ocasiones se traduce en fauna feral).
 - 4) La acumulación de desechos (la cual provoca cambios en sus hábitos alimentarios, aumenta la vulnerabilidad por el desplazamiento que necesitan realizar, y favorece la existencia de animales ferales).
 - 5) La construcción de estanques, fuentes y cuerpos de agua que están contaminados por cloro o químicos antibacteriales.

Dentro del listado de riesgos mencionados con anterioridad existe uno que se ha convertido muy probablemente en el de mayor preocupación para la protección de animales nativos: *la presencia de fauna exótica y feral*. Efectivamente, la supervivencia y el bienestar —como intereses, expectativas, pretensiones, o mejor aún, *derechos*— de las especies nativas de la reserva (entre ellas, tlacuaches y cacomixtles) se ven afectados o amenazados día a día por esta situación. Estos derechos están vinculados o dependen para su existencia de la realización de otros derechos (es decir, son interdependientes entre sí), como el derecho a la vida, a la libertad, o a no ser lastimados, torturados, o heridos.

Comencemos por analizar lo que significa la expresión *fauna exótica*. Según algunos diccionarios especializados, el término *exótico* alude a una especie “en un hábitat que no es el suyo”, que está “lejos de su área de origen”,⁴³ y cuya introducción a los ecosistemas nativos se debe “habitualmente a los seres humanos”.⁴⁴ En el contexto de la REPSA, dicho vocablo se equipara a los de *introducido o no nativo*, y se refiere “a una especie que se encuentra fuera de su área de distribución original o nativa (histórica o ac-

⁴³ Colás Gil, Jaume (ed.), *Diccionario ilustrado de ecología y medio ambiente*, Barcelona, Larousse, 2002, pp. 154 y 163.

⁴⁴ Park, Chris, *Dictionary of Environment and Conservation*, Oxford, Oxford University Press, 2008.

tual), la cual no está acorde con su potencial natural de dispersión y que llegó ahí por acciones humanas directas o indirectas”.⁴⁵

Son dos las maneras en las que principalmente se ha manifestado la presencia de fauna exótica en Ciudad Universitaria. Primero, a través de una *presencia efímera*, que se refiere a que animales entran momentáneamente a la reserva o a otros espacios universitarios, pero que generalmente salen de ellos el mismo día, como por ejemplo, los perros domésticos que son llevados a pasear. Segundo, por una *presencia permanente* que supone el establecimiento del animal, siendo su origen el abandono de quienes visitan el campus universitario, como sucede habitualmente con las llamadas mascotas, particularmente con los perros y los gatos.⁴⁶ No siempre se sabe cómo o cuándo se introdujeron estas especies, ni tampoco quiénes, en su caso, pudieron haberlo hecho. Pero lo cierto es que se han identificado en la reserva, además de perros y gatos, otros animales exóticos, tales como iguanas, ranas, sapos, tortugas, serpientes, palomas, loros, entre otros.

Existe desde hace algunos años regulación sobre fauna exótica en la legislación universitaria. En efecto, con la expedición en 2006 de los Lineamientos REPSA, se dejó en claro que una de las actividades *no permitidas*, o, mejor dicho, *estrictamente prohibidas* dentro de la reserva es precisamente la de introducir en ella animales no nativos (incluyendo mascotas y animales domésticos en general). Este es el fundamento jurídico:

CAPÍTULO IV

DE LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS Y SANCIONES

15. Dentro de las Zonas Núcleo y Zonas de Amortiguamiento de la Reserva Ecológica, están estrictamente prohibidas las siguientes actividades:

⁴⁵ Lot, Antonio *et al.*, *La Reserva Ecológica del Pedregal...*, *cit.*, p. 34.

⁴⁶ Existe, desde luego, otro tipo de presencia —a la que podríamos denominar *presencia transitoria*— donde los animales ingresan por un tiempo breve, pero no permanecen ni en la reserva ni en ningún otro espacio del campus universitario. Se trata de animales que escapan del cautiverio y luego son recuperados, o que, después de entrar y quedarse un lapso corto, continúan por otros rumbos (a veces desconocidos), como podría ser el caso de ciertos perros callejeros.

I a II...

III. La introducción de especies vegetales y animales, exóticas a la Reserva Ecológica, incluyendo mascotas y animales domésticos en general;

Tal mandato jurídico se encuentra adminiculado con otras disposiciones que al efecto se han incluido en el mismo instrumento legal para darle cierta “fuerza” jurídica en caso de que fuera violado. El numeral 16 del mismo capítulo IV dice lo siguiente:

16. A los miembros de la Comunidad Universitaria o visitantes que violen las disposiciones de los presentes lineamientos en el desarrollo de cualquier tipo de actividad en las Zonas Núcleo o en las Zonas de Amortiguamiento, a juicio del Secretario Ejecutivo, se les podrán imponer las siguientes medidas, independientemente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de sus actos:

- I. Negativa del permiso para realizar actividades por tres meses;
- II. Negativa del permiso para realizar actividades por un año;
- III. Negativa del permiso para realizar actividades de manera indefinida, y
- IV. Remisión al Tribunal Universitario, para el caso del personal académico y los alumnos universitarios.

Sin embargo, por la parquedad e insuficiencia de estas normas, persiste en realidad una situación de peligro para la fauna nativa. En efecto, este tipo de sanciones son sumamente laxas, o si se quiere, moderadas por decir lo menos. Es francamente absurdo —y un tanto inocente— creer que con este tipo de disposiciones, en las que se niegan permisos por cierto tiempo (tres meses, un año, o de manera indefinida) o en las que se remite al tribunal universitario al personal académico o a los alumnos universitarios que incurran en tales conductas, se pueda evitar y, en su caso, castigar a quien proceda de tal manera. Las medidas que se establecen en los mencionados lineamientos carecen de un

verdadero rigor jurídico y están muy lejos de alcanzar los objetivos (es decir, preventivos, represivos, correctivos, disciplinarios, etcétera) que toda sanción debe o tendría que buscar.⁴⁷

Adicionalmente, es certeramente insuficiente que la normatividad vigente prohíba esas actividades sólo en la zona de la reserva, siendo que la conducta ilícita de introducir animales exóticos, y en ocasiones abandonarlos, se habría de producir —presumiblemente con mayor frecuencia— fuera de la reserva, es decir, en cualquier lugar de un *campus* universitario que no está enrejado a lo largo de muchos de sus límites y cuyos accesos, algunos de ellos, están completamente abiertos al público en general.

Independientemente de lo anterior, hay que preguntarse si las especies de fauna exótica registradas en la reserva ecológica que estamos analizando habrían de representar, todas y cada una de ellas, el mismo grado de peligro para los animales nativos. Sobre este punto, todo parece indicar que el problema central lo constituyen particularmente las especies exóticas de mamíferos conformadas, según la información disponible, por ratones y ratas sinantrópicos, y por perros y gatos.⁴⁸ De estos cuatro, los dos últimos son los que han adquirido mayor relevancia, y quizá por ello el texto del numeral 15 en su fracción III arriba transcrito sea tan explícito.

No es difícil suponer que perros y gatos hayan sido, por excelencia, los animales exóticos que han estado presentes de manera constante tanto en la reserva como en cualquier otro espacio del campus universitario, ya sea de modo efímero o permanente. Así como los Lineamientos REPSA han establecido la prohibición

⁴⁷ Las autoridades universitarias deberían establecer sanciones que verdaderamente logren frenar o desaparecer conductas que dañen el interés universitario de proteger la reserva. No hay justificación alguna que valga para no hacerlo. Para más detalles sobre lo que es y debiera ser una sanción, véase Nava Negrete, Alfonso, “Sanción administrativa”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, pp. 2872 y 2873.

⁴⁸ Cruz-Reyes, Alejandro, “Fauna feral, fauna nociva y zoonosis”, en Lot, Antonio y Cano-Santana, Zenón (eds.), *op. cit.*, p. 460.

para su introducción, otro instrumento jurídico universitario, el PROREPSA de 2008, ha calificado a esta actividad como una práctica *extremadamente peligrosa*.

La introducción de perros domésticos y el que las personas abandonen mascotas (perros y gatos) en las zonas de la Reserva, es una práctica extremadamente peligrosa para la conservación de la fauna silvestre del Pedregal. El comportamiento e instinto natural de estos animales afectará irremediamente el equilibrio del ecosistema, no sólo porque depredan adultos, crías, huevos y nidos de diversos grupos de vertebrados, sino también porque transmiten enfermedades que pueden llegar a devastar completamente las poblaciones de la fauna nativa.⁴⁹

Dicho todo lo anterior, hay que precisar que los perros y los gatos exóticos que habitan en la reserva (es decir, los que tienen una presencia permanente) se convierten usualmente en *fauna feral*.

II. LOS PERROS Y LOS GATOS COMO FAUNA FERAL

No todos los animales exóticos pueden ser ferales. Para que lo sean necesitan derivar siempre de una condición doméstica. La feralización o retorno a la vida salvaje es, por tanto, una regresión de la domesticación.⁵⁰ Los únicos dos tipos de animales en la REPSA que se ubican en tal supuesto son precisamente los perros y los gatos, y una vez ferales no siempre pueden volver a ser domésticos o a convivir con los humanos.

⁴⁹ SEREPSA, *Manual de procedimientos...*, cit., p. 6.

⁵⁰ Véase lo que al respecto se señala en Sierra Lira, Eduardo M. *et al.*, “Análisis de la presencia de perros «ferales» sobre la salud ambiental en la Reserva Ecológica «Cuxtal», Mérida, Yucatán, México”, *Bioagrociencias*, vol. 4, núm. 1, enero-junio de 2011, p. 53. Estos autores definen la domesticación como “el proceso mediante el cual una población de animales se adapta al cautiverio y acepta la convivencia con el hombre, que evolutivamente propicia una combinación de cambios genéticos, que se repiten en cada generación”.

La legislación universitaria que hemos consultado para el desarrollo de este trabajo no contempla en ninguna parte de su texto una definición formal de lo que es la fauna feral. Sin embargo, ante esta lamentable circunstancia, la Secretaría Ejecutiva de la REPSA ha adoptado el concepto que se refiere al “establecimiento, en el medio silvestre, de poblaciones de especies exóticas que derivaron, forzosamente de una condición doméstica”.⁵¹ Al caracterizarla, el PROREPSA ha descrito a los animales ferales como aquellos que “se dirigen a diferentes puntos de la Reserva” y se comportan (al menos en el caso de los perros) “como manadas salvajes”.⁵²

Para entender un poco más sobre el significado de esta expresión, es recomendable auxiliarnos, a nivel federal, de La Ley General de Vida Silvestre, que establece que ejemplares o poblaciones ferales son “aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control de hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre”.⁵³ También podemos acudir a lo que se ha dicho, a nivel local, en la LAPDF, donde se define que animal feral es “el animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establece en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat”.⁵⁴

Al ser la presencia de perros y gatos (en su condición de ferales o incluso sólo como exóticos) el punto neurálgico de la discusión para la protección de la fauna nativa en la REPSA, surge el interés por evaluar y determinar el tipo de daño (en cuanto a su magnitud y profundidad) que tales animales habrían de ocasionar. Pero esto es algo que no tiene *a priori* una respuesta con absoluta certeza. Esta cuestión se debe a que, como se ha dicho frecuentemente, “los efectos de las especies introducidas a menudo son difíciles de predecir...”, y en algunos casos, “aun cuando las especies exóticas pudieran desplazar a las plantas y a los animales

⁵¹ Lot, Antonio *et al.*, *La Reserva Ecológica del Pedregal...*, *cit.*, p. 34.

⁵² SEREPSA, *Manual de procedimientos...*, *cit.*, p. 34.

⁵³ Según se establece en el artículo 3, fracción XV, de la ley en comento.

⁵⁴ Así se lee textualmente en el artículo 4, fracción VI, de la ley citada.

nativos, no necesariamente interrumpirían el funcionamiento del ecosistema”.⁵⁵

Sin embargo, lo que sí parece ser de conocimiento común y contar con un sólido fundamento histórico es que cualquier especie introducida, si tiene éxito (es decir, si se adapta, sobrevive, y se reproduce en su nuevo entorno), puede convertirse en depredadora que extirpe a las especies nativas, transmita enfermedades que lleguen a devastarlas, o que acabe con ellas en la lucha por los recursos existentes en el área en cuestión. Con todo y los posibles “beneficios” que pudieran traer consigo mismo para nuestra propia especie,⁵⁶ o independientemente de su valor intrínseco, las especies exóticas han sido consideradas como “los principales agentes de la desaparición de las nativas... causantes de 40 por ciento de las extinciones desde 1600”.⁵⁷

Se sabe, en lo general, que la presencia tanto de perros como de gatos en la REPSA —aunque no se cuente con una investigación completa y exhaustiva sobre ello— pone en riesgo, amenaza, o simplemente se opone a la supervivencia y bienestar de los animales nativos. Entre las consecuencias adversas que estos animales habrían de producir en su condición de fauna feral se incluyen las siguientes: generar un cambio en la conducta de las especies nativas, desplazarlas, marginarlas y reducirlas, y transmitirles enfermedades que eliminan sus poblaciones.⁵⁸ La interacción que existe entre perros y gatos y otros animales nativos (dado su comportamiento o abundancia) provoca que éstos puedan transmitir enfermedades a aquéllos, y que éstos a su vez puedan transmitirlos a los propios seres humanos.⁵⁹

⁵⁵ Véase sobre el particular, Ricklefs, Robert E., *Invitación a la ecología. La economía de la naturaleza*, 4a. ed., trad. de Diana S. Klajn, Madrid, Médica Panamericana, 2001, p. 639.

⁵⁶ *Idem.*

⁵⁷ Nebel, Bernard J. y Wright, Richard T., *op. cit.*, p. 474.

⁵⁸ Lot, Antonio *et al.*, *La Reserva Ecológica del Pedregal...*, *cit.*, p. 34.

⁵⁹ Este proceso se conoce con el nombre de zoonosis, que consiste en la infecciones o infestaciones que se transmiten de animales vertebrados a humanos

En lo particular, el comportamiento de los perros difiere del de los gatos, y se ha observado que los impactos que producen tienen consecuencias distintas. Si bien los gatos ferales se distinguen por ser gregarios, no es común que salgan de su zona de aislamiento, cacen en grupo, ataquen a los humanos, o se dejen tocar por éstos.⁶⁰ Hace apenas dos años se calculaban unos 400 gatos en todo el campus, y aunque no se tienen evidencias directas del daño que generan a la fauna nativa, sí son causa de su disminución.

No se han encontrado pruebas directas del efecto de los gatos en la fauna nativa, esto debido a que son más sigilosos y voraces por lo cual no dejan evidencias. Pero se sabe que comen lagartijas, aves y ratones, además de que en los lugares en los que se observan frecuentemente gatos, las poblaciones de animales nativos se reducen.⁶¹

En cambio, los perros ferales, cuyo número dentro de la REPSA se contabilizaba en 80 para el 2012, se organizan en jaurías, actúan como lobos, y atacan y matan animales nativos.

Los perros ferales son el resultado del abandono de mascotas, o bien, por nacimiento de camadas en sitios apartados. Con el tiempo este tipo de animales se vuelven callejeros o se quedan en terrenos poco habitados, teniendo crías que no se relacionan con humanos, perdiendo el vínculo con la gente, por lo cual se empiezan a agrupar y a retomar la conducta de los lobos. En este caso, durante el día muestran un comportamiento tranquilo o huidizo, con movimientos lentos pero constantes, y generalmente se observan en pareja. En las noches o al amanecer se tornan muy agresivos y forman jaurías que mantienen ladridos y aullidos constantes... Los perros ferales retoman la cacería comunitaria similar a la de los lobos, que consiste en el acorralamiento de una

de modo natural. Para mayor detalle, véase Cruz-Reyes, Alejandro, *op. cit.*, pp. 456 y ss.

⁶⁰ *Ibidem*, pp. 455 y 456.

⁶¹ Lot, Antonio *et al.*, *La Reserva Ecológica del Pedregal...*, *cit.*, p. 34.

presa, dirigiéndola hacia la manada, para que allí sea atacada por el resto de la jauría...⁶²

Para nuestro trabajo es importante señalar que, según se ha reportado, de todas las especies nativas de mamíferos medianos que habitan en la REPSA, el tlacuache y el cacomixtle son los que han sido frecuentemente atacados por perros ferales.

No obstante lo anterior, y paradójicamente, es fundamental tener presente que de cierta manera la supervivencia y el bienestar —también como intereses, expectativas, pretensiones, o mejor aún, *derechos*— de perros y gatos depende en mucho de su permanencia en Ciudad Universitaria. Al igual que sucede para el caso de los derechos de tlacuaches y cacomixtles, estos dos derechos están vinculados o dependen para su existencia de la realización de otros derechos (es decir, son interdependientes entre sí), como el derecho a la vida, a la libertad, o a no ser lastimados, torturados, o heridos. Esto es así porque, una vez capturados para proceder a su “control” y “remediación”, algunos de ellos, o quizá muchos, acaban siendo sacrificados.

Es en este último contexto donde se presenta un conflicto o colisión de intereses, expectativas, pretensiones, o, mejor aún, *derechos*, entre tlacuaches y cacomixtles, por un lado, y de perros, y gatos, por el otro. Este punto en particular lo habremos de analizar hacia el final del siguiente capítulo en el marco de los debates jurídico-ambientales sobre la teoría de los derechos de los animales, en donde la colisión de derechos será entre animales mamíferos, es decir, especies nativas *versus* especies exóticas y ferales. Pero antes de esto es necesario adentrarnos en un breve recuento de lo que sucede con los tlacuaches y los cacomixtles.

III. LA SITUACIÓN DE TLACUACHES Y CACOMIXTLES

El interés y decisión de incluir en este trabajo a tlacuaches y cacomixtles y no a otras especies nativas se fundamenta en dos

⁶² Cruz-Reyes, Alejandro, *op. cit.*, pp. 455 y 456.

cuestiones muy puntuales. Primero, por su condición de animales mamíferos, que es indispensable para debatir sobre los derechos de los animales. Segundo, por su situación dentro de la REPSA, que es especial porque incluye, ente otros, los siguientes aspectos: *a)* de los pocos mamíferos medianos que han sido reportados en los últimos años (los otros son el zorrillo moteado, el conejo y la zorra gris), ambos son los más abundantes en la reserva (primero los tlacuaches seguidos por los cacomixtles); *b)* aunque son animales nocturnos, es normal observarlos dentro del campus universitario; *c)* fueron las dos especies escogidas para incluirlas en señales que indican el paso de fauna nativa en el circuito universitario, en ellas se muestran la huella del tlacuache (con la señal “Alto”) y una imagen del cacomixtle moviéndose (con la señal “reduce tu velocidad”), y *d)* son de las especies de fauna más atacadas por los animales ferales (particularmente por los perros) que no se los comen, pero sí los matan o los dejan heridos.

De los animales atacados por perros, algunos sólo son heridos, pero otros mueren debido a los ataques. Generalmente los animales que se encuentran en estas condiciones son los cacomixtles y los tlacuaches a los cuales los perros sólo matan y no se los comen, lo cual podría indicar que lo hacen para delimitar su territorio; aunque se sabe que los perros sí se alimentan de conejos y ardillones.⁶³

1. *Tlacuaches*

Animal mítico, el tlacuache (del náhuatl *tlacuatzin*)⁶⁴ ocupa un lugar primordial en las acciones de protección de la fauna nativa de la REPSA. Su importancia tiene una dimensión doble: la socio-cultural y la biológico-ecológica.

⁶³ Lot, Antonio *et al.*, *La Reserva Ecológica del Pedregal...*, *cit.*, 34.

⁶⁴ En la tradición oral al tlacuache se le asocia con el animal que come, el que roba comida. *Tlacualli* significa alimento o comida; *tlacuaztli* es acción de comer; *tlacuaztlayotl* se refiere a la esencia de los alimentos sagrados, el buen comer, o la ciencia de la alimentación.

Dentro de la primera, es decir, la dimensión sociocultural, el tlacuache es una figura que aparece tanto en diversas mitologías mesoamericanas, siendo el “Prometeo nativo... héroe fundador, lascivo, borracho, pendenciero y burlón”, como en narraciones indígenas ulteriores en su papel de “personaje principal de cuentos de engaño o astucia”.⁶⁵ Popular, con representaciones primitivas simples y cargado de símbolos, también se le vincula con el juego de pelota, la decapitación, el crepúsculo matutino, la “diosa” Tonantzi (como su nahual), o con los jaguares u otros animales.⁶⁶ Inolvidable aquel relato en el que el tlacuache, a petición de “dios”, engaña al coyote dándole de beber aguamiel para que éste no cumpla con su promesa de ayunar; dicha promesa, hecha por el coyote al ser superior, tenía como objeto el que éste le otorgara licencia para comerse a sus hijos (*i.e.* los seres humanos).⁶⁷

Claro que el mito más recordado es el que coloquialmente se conoce como *el robo del fuego*, cuyo contenido varía según el grupo o región de donde provenga la narración, o según la persona que lo relate.⁶⁸ Sin embargo, este mito, en esencia, consiste en atribuir al tlacuache el haberle robado a un anciano o anciana, o quizá a los “dioses” o “demonios”, una braza de fuego con su cola (que pudo haber escondido en su marsupio) y habérsela dado a aquellos hombres y mujeres que no conocían el fuego y que, por ende, no tenían con qué calentarse y cocinar sus alimentos. Las peripecias que tiene que pasar el tlacuache para robarse el fuego

⁶⁵ Ramírez, Elisa, “Origen del fuego, el mezcal y el tabaco”, *Arqueología Mexicana*, vol. VIII, núm. 45, septiembre-octubre de 2000, p. 72.

⁶⁶ Una excelente referencia para conocer sobre la diversidad de cuentos y mitos en los que aparece el tlacuache, provenientes de tradiciones mixtecas, huicholes, mexicas, coras, zapotecas, mazatecas, mayas, etcétera, es la de López Austin, Alfredo, *Los mitos del tlacuache. Caminos de la mitología mesoamericana*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1990, pp. 19 y ss.

⁶⁷ Por si al lector le interesa, el relato en náhuatl y en nuestro idioma puede consultarse en Garibay K., Ángel Ma., *Llave del náhuatl*, 10a. ed., México, Porrúa, 2013, pp. 199-202 y 283-286, respectivamente.

⁶⁸ Véase sobre este punto a Ramírez, Elisa, “Origen del fuego”, *Arqueología Mexicana*, vol. XV, núm. 90, marzo-abril de 2008, pp. 16 y 17.

y lo que le ocurre a su cuerpo con esta travesía se diversifican según la fuente, pero la mayoría coincide en que tal atrevimiento se debió gracias a su astucia.⁶⁹ Con un acento de ensordecimiento, probablemente malicioso, a este mito se le ha conjugado incluso con elementos cristianos: “la virgen y el niño padecen frío, y el tlacuache roba el fuego para calentarlos. Llega a ser recompensado con la facultad de la resurrección o con el marsupio en el que cuida a sus hijos”.⁷⁰

Dentro de la segunda, o sea, la dimensión biológico-ecológica, el tlacuache que habita la REPSA (cuyo nombre científico es *Didelphis virginiana*) es una de las ocho especies de mamíferos marsupiales que existen en el país,⁷¹ y es el único marsupial en la cuenca de México.⁷² Como ya lo adelantamos, es de los pocos mamíferos medianos que todavía habitan en la reserva.

Omnívoro, de hábitos nocturnos y terrestres, se distingue por emitir silbidos, gruñidos o chillidos en situaciones de combate o defensa, pero emplea generalmente la *tanatosis*, que es una táctica que consiste “en quedarse inerte y expeler un olor muy desagradable, con el fin de simular estar muerto”.⁷³ Es al mismo tiempo considerado como “hospedero definitivo, intermediario, paraténico y reservorio de muchos agentes patógenos”,⁷⁴ lo que es importante en términos de su interacción con otros animales de la reserva y de los posibles problemas que pudieran ocasionarse para la salud pública.

⁶⁹ Una versión estándar de cómoda adquisición para el público por su costo y por su distribución editorial, es la que se contiene en Fernández, Francisco, *Mitos y leyendas de los aztecas*, México, Editores Mexicanos Unidos, 2012, pp. 71-75.

⁷⁰ Véase López Austin, Alfredo, *op. cit.*, p. 22.

⁷¹ Pérez Escobedo, Marcela *et al.*, “Qué hacer si encuentras un tlacuache”, en SEREPSA, *Manual de procedimientos...*, *cit.*, p. 91.

⁷² Cruz-Reyes Alejandro, *op. cit.*, p. 457.

⁷³ Para más detalles, Pérez Escobedo, Marcela *et al.*, *op. cit.*, pp. 93 y ss.

⁷⁴ Cruz-Reyes Alejandro, *op. cit.*, pp. 459 y 460.

Muy importante, los tlacuaches no están en peligro de extinción en la REPSA, ni siquiera lo están de desaparecer. Su distribución es amplia y su abundancia es alta, existen en proporción de dos a uno más hembras que machos.⁷⁵ Pero como ya hemos señalado, su supervivencia y bienestar (como intereses, expectativas, pretensiones, o mejor aún, *derechos*) están amenazados o en riesgo día a día por la presencia de perros y gatos ferales. En efecto, es de las especies más atacadas por la fauna feral, particularmente por los perros.

Aunque no tienen ningún depredador natural en el Pedregal e incluso son inmunes al veneno de las serpientes de cascabel, la presencia de fauna feral, como perros y gatos, tanto dentro de la Reserva como en las demás áreas de Ciudad Universitaria, representa un peligro directo para los tlacuaches ya que, habitualmente los perros los atacan causándoles heridas e incluso la muerte.

Lamentablemente es común encontrarse a hembras lastimadas o muertas con crías en su marsupio, que han sido atacadas por perros, por lo que alimentar a perros y gatos ferales afecta la supervivencia tanto de los tlacuaches como de otros animales nativos de la Reserva.⁷⁶

Dato curioso: de los animales atropellados, los tlacuaches ocupan el primer lugar, ya que por sus hábitos y comportamiento (nómadas y oportunistas) pueden transitar por todo el campus universitario buscando alimento en los basureros.

2. *Cacomixtles*

Sin gozar de las querencias míticas que posee el tlacuache, el cacomixtle también ocupa un lugar esencial en las acciones de protección de la fauna nativa de la REPSA. Ésta, a su vez, cons-

⁷⁵ Pérez Escobedo, Marcela *et al.*, p. 93.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 94.

tituye “un refugio importante para la permanencia de la especie en la Ciudad de México, por lo que su alteración o pérdida, significarían una disminución importante en el tamaño de la población de cacomixtles que aún habitan ésta área”.⁷⁷

Gracias a que la reserva ecológica permanece cerrada al público en general durante la noche, los cacomixtles —de hábitos nocturnos— pueden llevar a cabo sus actividades, y esto por sí mismo es sólo un factor que contribuye, según se ha demostrado, a la existencia y permanencia de la especie en la reserva.⁷⁸

Descrito en algunos trabajos como el carnívoro nativo más abundante de la REPSA, el cacomixtle es de las pocas especies dentro de este rubro que aún subsisten en el área ecológica protegida de Ciudad Universitaria. Efectivamente, según se ha comentado por algunos estudiosos del tema, ya han desaparecido animales de este tipo históricamente reportadas como el coyote, el puma, el mapache, el coatí y, muy probablemente, la comadreja.⁷⁹ Aunque su reproducción sea rápida, es de suma trascendencia puntualizar que su protección es indispensable, porque su existencia sirve de indicador para determinar el estado en el que se encuentra el ecosistema nativo.

A pesar de la endogamia y de las barreras ecológicas, las especies de carnívoros como la zorra gris y el cacomixtle, tienen potencial de crecimiento demográfico y sus poblaciones pueden recuperarse rápidamente gracias a que su reproductividad es alta, lo cual da una esperanza para estos animales que están en la cúspide de la red alimentaria, y cuya existencia nos habla de que el ecosistema, en general, se encuentra en buenas condiciones.⁸⁰

⁷⁷ Esta cita en Castellanos, Gabriela y List, Rurik, “Área de actividad y uso de hábitat del cacomixtle (*Bassariscus astutus*) en «El Pedregal de San Ángel»”, *Revista Mexicana de Mastozoología*, núm. 9 de 2005, p. 120.

⁷⁸ *Ibidem*, p. 117.

⁷⁹ Para esta información, véase Castellanos Morales, Gabriela *et al.*, “Ecología del cacomixtle (*Bassariscus astutus*) y la zorra gris (*Urocyon cinereoargenteus*)”, en Lot, Antonio y Cano-Santana, Zenón (eds.), *op. cit.*, pp. 373 y 374.

⁸⁰ Lot, Antonio *et al.*, *La Reserva Ecológica del Pedregal...*, *cit.*, p. 32.

Este animal es un tanto huidizo y gusta de visitar lugares donde se depositan desperdicios humanos. Específicamente se le ha observado “consumiendo alimento de origen antropogénico en los contenedores de basura del estacionamiento del Jardín Botánico”.⁸¹

Hay que señalar que sus alimentos, sin embargo, son fundamentalmente los que encuentra de manera natural dentro de la reserva, y en algunas ocasiones, fuera de ella. Se le ha visto, por ejemplo, en ciertas zonas del campus universitario, tales como el Instituto de Astronomía, TV-UNAM y el Centro Cultural Universitario.⁸²

En términos de su interacción con otros animales y las consecuencias derivadas para la salud pública, el cacomixtle “podría ser un buen reservorio de diversos helmintos zoonóticos”.⁸³

Desafortunadamente, y como sucede con el tlacuache, es de los mamíferos más atacados por la fauna feral, particularmente por los perros, que como ya señalamos, los hieren o simplemente los matan. De manera tal que la supervivencia y el bienestar —como los intereses, las expectativas, las pretensiones, o mejor aún, *los derechos*— de los cacomixtles están en riesgo día a día por la presencia de este tipo de animales ferales.

⁸¹ Castellanos Morales, Gabriela *et al.*, *op. cit.*, p. 375.

⁸² Castellanos, Gabriela y List, Rurik, *op. cit.*, p. 119.

⁸³ Cruz-Reyes Alejandro, *op. cit.*, p. 458.

CAPÍTULO TERCERO

LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES: DEBATES JURÍDICO-AMBIENTALES

I. PRELUDIO A LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

En el amplísimo arcoíris filosófico-jurídico de lo que hoy en día es el ambientalismo contemporáneo, existen por adopción, o por creación, teorías y corrientes de pensamiento —algunas recientes, otras antiguas— que abordan el tema genérico de la protección de los animales. Ya sea desde el discurso animalista (que se ha basado, por ejemplo, en el contractualismo, el utilitarismo, o en las así llamadas teorías emotivistas o del sentimiento)⁸⁴ o desde el propiamente ambientalista (que incluye, entre otros, el conservacionista, el preservacionista, o el ecologista profundo)⁸⁵ la idea compartida de proteger a estos seres vivos⁸⁶ se ha expandido copiosamente y

⁸⁴ Para mayor información sobre el contenido de diversas teorías animalistas, Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004, pp. 20 y ss.

⁸⁵ Los discursos conservacionistas y preservacionistas contienen aspectos que guardan relación con la idea genérica de proteger a las especies. Véase Foladori, Guillermo y Pierri, Naína (coords.), *¿Sustentabilidad? Desacuerdos sobre el desarrollo sustentable*, México, Cámara de Diputados-Universidad Autónoma de Zacatecas-Miguel Ángel Porrúa, 2005. Otro ejemplo de este mismo tipo es el ecologismo profundo o *deep ecology*, que ha destacado enormemente en la discusión ambiental de la protección de especies. En este contexto véase Ost, François, *Naturaleza y derecho. Para un debate ecológico en profundidad*, trad. de Juan Antonio Irazábal y Juan Churruca, Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996, pp. 204 y ss.

⁸⁶ Reconocemos que no obstante la cercanía en sus objetivos, los discursos animalista y ambientalista (a veces llamados también éticas de los animales o

ha nutrido, cada vez con mayor profundidad, a las ciencias jurídicas. En lo particular, este fenómeno ha tenido una notable repercusión en el contenido y desarrollo de la disciplina jurídica que ha empezado a ocuparse crecientemente de estas cuestiones: el derecho ambiental.

En este tenor, una de las teorías que más ha llamado la atención de juristas para avanzar en la discusión sobre la protección jurídica de los animales es la que se conoce con el nombre de *los derechos de los animales*. Esto se advierte, en efecto, por el número creciente —aunque todavía embrionario— de autores que han escrito sobre el tema y que pertenecen o que tienen cercanía inmediata con la ciencia del derecho, lo que incluye ambientalistas, animalistas, una combinación de ellos, o ninguno de los tres.⁸⁷

Para referirnos a los debates jurídico-ambientales que aquí pretendemos examinar en torno a esta teoría, es importante aclarar que la expresión “derechos de los animales” entraña dos significados distintos. Por un lado, representa *lato sensu* el planteamiento general de reclamar “que los animales merecen respeto y no deben ser maltratados”, y por tanto, comprende a todas

animalismo, y éticas de la naturaleza o ecologismo, respectivamente) tienen diferencias importantes. Para un debate informado sobre este interesantísimo punto, recomendamos al lector acudir a Pocar, Valerio, *Los animales no humanos: por una sociología de los derechos*, trad. de Laura N. Lora, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, pp. 15-19, y Tafalla, Marta, “Introducción: un mapa del debate”, en Tafalla, Marta (ed.) *Los derechos...*, cit., pp. 38 y 39. De cualquier modo, hay casos en los que la lucha por la protección de ciertos animales combinan o mezclan un poco de ambos discursos para lograr los objetivos propuestos de protección. Un ejemplo de esto es el movimiento de protesta contra la caza de focas en Canadá, donde se llegó a percibir un proceso de amalgama entre las perspectivas animalistas y ambientalistas. Véase para esto a Wenzel, George, *Animal Rights, Human Rights*, Toronto, University of Toronto Press, 1991, p. 36.

⁸⁷ Sobre la visión y análisis de juristas en torno a este tema, sólo por mencionar algunos ejemplos, véanse Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 113 y ss.; Ost, François, *op. cit.*, pp. 212 y ss.; Pocar, Valerio, *op. cit.*, y Sunstein, Cass R. y Nussbaum, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2006, *passim*.

esas teorías “que defienden la consideración moral de los animales mediante argumentos diversos”.⁸⁸ Históricamente, y bajo este contexto, es atribuible al filósofo inglés Jeremy Bentham la primera propuesta estructurada de esta teoría hacia principios del siglo XVIII.⁸⁹ Por el otro, y de modo paralelo, designa *stricto sensu* una teoría específica que se distingue “de otras posiciones filosóficas desde las cuales también se defiende a los animales”.⁹⁰ Esta se encuentra estrechamente vinculada al reconocimiento de los derechos de tales especies de fauna y se le conoce comúnmente en inglés como *rights view*, o en nuestro idioma como “criterio de los derechos”.

Una de las corrientes de pensamiento más simbólicas según el contenido amplio de la teoría de los derechos de los animales es la que se identifica con el utilitarismo, creada por el propio Jeremy Bentham y seguida por quien se considera el máximo de sus representantes en la actualidad: el filósofo australiano Peter Singer. En ella se encuentran, entre otros, los argumentos sobre los deberes morales que tenemos hacia los animales; la búsqueda de su bienestar bajo la ecuación del mayor bienestar posible al mayor número de animales posible; la creación del mejor escenario (o el más útil) a través de la maximización de la satisfacción de intereses morales (sean de humanos o de animales); el imperativo de que el principio básico de igualdad entre todos los individuos de nuestra especie se extienda a los animales (ellos y nosotros merecemos igualdad de consideración); la certeza de que lo que hace que los animales tengan estatus moral es que son *seres sintientes*,⁹¹ es decir, que pueden sentir dolor o sufrimiento, placer

⁸⁸ Tafalla, Marta, “Introducción: un mapa...”, *cit.*, p. 20.

⁸⁹ Ost, François, *op. cit.*, p. 212. Es muy probable que la primera organización para la protección y bienestar de los animales se haya creado en un café de la ciudad de Londres, Inglaterra, en el año de 1824. Se trata de la ahora llamada Real Sociedad para la Prevención de la Crueldad contra los Animales (*Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*). Para mayor información puede consultarse su página de Internet: www.rspca.org.uk

⁹⁰ *Idem.*

⁹¹ En nuestro idioma, y dentro de la literatura sobre los derechos de los ani-

o bienestar, y con esto basta para que tengan intereses que deban ser directamente considerados.⁹² Citamos la siguiente reflexión, puesto que describe en mucho al utilitarismo en el contexto de la discusión de los derechos de los animales:

El utilitarismo es una teoría muy interesante para tratar el problema que aquí nos atañe, porque su principio de acción incluye a los animales. También ellos deben ser tenidos en cuenta cuando actuamos, y si nuestra acción va a provocarles dolor, ése es un motivo para no realizarla. Según esta filosofía, los animales merecen consideración moral, simplemente, porque pueden sufrir. Dado que para esta teoría se trata, justamente, de evitar el dolor y aumentar el bienestar, el único criterio para decidir si un ser es miembro de la comunidad moral y por tanto si tenemos obligaciones morales para con él, es su capacidad de sentir dolor. Cualquier otro criterio, ya sea la raza, el sexo, la inteligencia, la especie, sólo da lugar a una discriminación injustificable. Así es como el utilitarismo une a humanos y animales dentro de una misma comunidad moral. Puesto que todos los miembros de la comunidad pueden igualmente sufrir, dentro de ella reina el prin-

males, es común que se utilice el vocablo “sintiente” para denotar que un ente, un individuo, o un ser tiene la capacidad de sentir dolor o bienestar. También se ha llegado a utilizar como sinónimo el vocablo “senciente” para significar lo mismo. Es indistinto su uso por autores de nuestra lengua materna o por traductores de las obras en inglés al español o castellano. Sin embargo, hay que advertir al lector que ninguna de estas dos palabras —sintiente o senciente— están reconocidas o registradas en la vigésima segunda edición del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española. Por otro lado, la palabra que más se acerca al significado que se pretende designar es la de *sensible*, que significa según el diccionario citado (entre otras acepciones) “que siente, física y moralmente”. Sólo de vez en cuando se llega a utilizar esta palabra en lugar de las de sintiente o senciente. Curiosamente, en idioma inglés sí existe la palabra *sentient*, la cual tiene un uso extendido entre autores de esa lengua y que se define como la capacidad de ver o sentir cosas a través de las sensaciones o sentimientos, según se desprende del *Oxford Advanced Learner's Dictionary of Current English* de la Universidad de Oxford en su octava edición (la de 2010).

⁹² Véase lo que ya hemos escrito en Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente..., cit.*, pp. 118-210.

principio de igualdad moral, que pretende evitar que nadie reclame para sí posiciones privilegiadas.⁹³

Un punto central en el pensamiento de Peter Singer es el dilema relativo a “si existe algo que tenga un valor intrínseco más allá de los seres humanos”. Esto lo ubica como un defensor de una ética más allá de los límites de nuestra propia especie, postura que otros autores sobre los derechos de los animales también han defendido si bien con enfoques diferentes.⁹⁴

Lo anterior le permite a este autor señalar en un contexto de tipo ambiental, y para complementar sus ideas originales utilitaristas, que dada la importancia que tienen el dolor y el sufrimiento, éstos —en el caso de los seres humanos— son algo intrínsecamente malo independientemente de los atributos o capacidades racionales o intelectuales de quien los experimente. Por ende, “lo mismo es verdad si el ser que sufre dolor no pertenece a nuestra especie. No hay base justificable alguna para trazar el límite del valor intrínseco alrededor de nuestra especie”.⁹⁵ El principio resultante es el de igual consideración de intereses entre “animales humanos” y “animales no humanos”. En todo caso, se violaría este principio si un individuo permitiera que los intereses de su propia especie anularan los intereses de los miembros de otra; aquél sería denominado especista o especieísta.⁹⁶

⁹³ Tafalla, Marta, “Introducción: un mapa...”, *cit.*, p. 26.

⁹⁴ Véase Singer, Peter, “Ética más allá de los límites de la especie”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, *cit.*, p. 48.

⁹⁵ *Ibidem*, p. 50.

⁹⁶ Singer, Peter, “A Utilitarian Defense of Animal Liberation”, en Pojman, Louis P., *Environmental Ethics*, 4a. ed., Belmont, Thomson-Wadsworth, 2005, p. 60. Se atribuye comúnmente al filósofo británico Richard D. Ryder el haber acuñado hacia el año de 1970 el término especieísmo o especismo. Esta forma de pensamiento, con la que se pretende terminar a través de diversas vías económicas y políticas el dominio del ser humano sobre los animales, forma parte de lo que se ha llegado a caracterizar como el movimiento moderno de los derechos de los animales, el cual abarca las últimas cuatro décadas de activismo a favor de ellos. Para una puntual referencia sobre esto, acúdase a Wenzel, George, *op. cit.*, p. 36.

Sobre el sentido estricto de la teoría de los derechos de los animales o *rights view*, uno de sus máximos representantes, y considerado un tanto más radical que Peter Singer, es el filósofo estadounidense Tom Regan. Este autor se aleja de la propuesta utilitarista en dos de sus principios básicos: el de igualdad (los intereses de todos cuentan, y cuentan igualmente con los intereses similares de todos los demás) y el de utilidad (la maximización o mejor balance de satisfacción sobre el de frustración). Estos dos postulados, según Tom Regan, no permiten la existencia de derechos morales de igualdad de individuos diferentes en tanto que no se actualiza el *valor inherente de igualdad*. Dicho de otra manera, lo que tiene valor para el utilitarismo es la satisfacción de los intereses del individuo, no el individuo mismo donde están dichos intereses; así, ni el ser humano ni el animal tienen valor por sí mismos, sólo sus sentimientos. Lo que importa entonces es que todo aquél que tenga un valor inherente lo tendrá en igualdad (sea animal humano o no), y dicho valor pertenece por igual a aquellos que experimentan ser *sujetos de una vida*.⁹⁷

De manera tal que su propuesta radica en que “todo sujeto de una vida tiene valor inherente, es decir, posee un valor más allá de lo útil que sea para el resto de los seres”, por lo que tales conceptos (es decir, el de valor inherente y el de sujeto de una vida) son “criterios moralmente relevantes y suficientes” para determinar quiénes podrán ser los titulares de los derechos.⁹⁸ Deja en claro, por tanto, que los animales nunca deberán ser tratados como “meros receptáculos” de valores intrínsecos (como son el placer, la satisfacción, etcétera), sino que deberá reconocérseles el valor inherente de igualdad que poseen y por tanto el derecho *prima facie* de igualdad a no ser lastimados.⁹⁹

⁹⁷ Regan, Tom, “The Radical Egalitarian Case for Animal Rights”, en Pojman, Louis P., *op. cit.*, pp. 68-71.

⁹⁸ Torres Aldave, Mikel, “Capacidades y derechos de los animales: argumentos en favor de la teoría de M. C. Nussbaum”, *Dilemata*, año 1, núm. 1 de 2009, pp. 36 y 37.

⁹⁹ Regan, Tom, “Animal Rights”, en Dobson, Andrew (ed.), *The Green Reader*, Londres, Andre Deutsh, 1991, p. 237.

Una de las mayores aportaciones de Tom Regan consiste en posicionar el argumento de considerar como falsas tres proposiciones que supuestamente son verdaderas y aceptadas entre los filósofos de nuestros días: primero, que “comparadas con cualquier otro y con cualquier otra cosa, las *personas* tienen un estatus moral único y superior”; segundo, que “*todas* las personas, y *sólo* las personas, *pueden* tener derechos”; y tercero, que “*todas* las personas, y *sólo* las personas, *tienen* derechos”. Cada una de estas parece tener una explicación basada en la idea de que “es moralmente malo anular rutinariamente los derechos de algunos individuos meramente sobre la base de que se beneficiará a otros”.¹⁰⁰ Tras una breve reflexión, y caracterizando el concepto de *persona*, llega a las conclusiones que presentamos a continuación. Aquí la respuesta a la tercera proposición:

Si mediante “personas” queremos decir “agentes racionales y autónomos”; si es verdad que los individuos tienen derechos cuando es malo hacerles daño rutinariamente, meramente para que se beneficien otros, y si, por esta razón, es malo hacer daño rutinariamente a los niños (incluso a los que carecen de la potencialidad de convertirse en personas), entonces es falso que *todas* y *sólo*, las personas poseen derechos *de facto*. Más aún, si esta proposición es falsa, también lo es la segunda de las creencias ampliamente compartidas...¹⁰¹

Sobre la segunda de las proposiciones, y en seguimiento a lo transcrito textualmente con antelación, Tom Regan señala lo siguiente:¹⁰² “Claramente, si las no-personas (por ejemplo, los ni-

¹⁰⁰ Regan, Tom, “Poniendo a las personas en su sitio”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, cit., pp. 55 y 56.

¹⁰¹ *Ibidem*, p. 66.

¹⁰² Es importante alertar a nuestros lectores que al referirse a los niños como “no personas”, Tom Regan lo hace no desde una perspectiva jurídica tal y como la que hemos desarrollado aquí. Es evidente que, desde el derecho, los niños sí son considerados personas jurídicas.

ños) *tienen* derechos, entonces se puede demostrar que es falso que *sólo* las personas *pueden* tenerlos”.¹⁰³

Finalmente, nuestro autor de referencia sobre la primera de las propuestas comenta lo siguiente:

En las páginas precedentes se han ofrecido consideraciones que parecerían apoyar la atribución de un *status* moral único a las personas. Se puede decir que es verdad que todas, y sólo, las personas son agentes morales; que todas, y sólo, las personas son moralmente responsables de lo que hacen. No obstante, el que (como personas) seamos únicas en este sentido no entraña que poseamos por ello un *status* moral superior. Al contrario, no pretendemos tener un *status* moral superior al de esos niños cuyo *status* moral ha sido objeto de estudio. Puesto que del mismo modo que es malo hacer daño rutinariamente a personas, meramente para que se beneficien otros, es igualmente malo hacer daño rutinariamente a esos niños por la misma razón. Y del mismo modo que es verdadero (asumiendo que lo es) que las personas tienen derechos, es igualmente verdadero que esos niños los tienen. Las capacidades únicas para la acción moral poseídas por las personas no confieren a todas, y sólo a las personas un *status* moral único y superior.¹⁰⁴

Adicionalmente, y por la relevancia que reviste para este trabajo, hay que mencionar que para Tom Regan no todos los animales tienen derechos (sólo los mamíferos), ni tampoco se trata de todos los derechos (sólo los derechos morales básicos). Más adelante precisaremos estas dos cuestiones.

Concluyendo, estamos frente a dos formas distintas de proteger a los animales; sin embargo, no es esta la ocasión para cubrir a profundidad el análisis de todas las proposiciones en las que se fundamentan los dos significados de la teoría sobre los derechos de los animales. En realidad, nuestro punto de partida ha sido

¹⁰³ Regan, Tom, “Poniendo a las personas...”, *cit.*, p. 66.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 67.

el de examinar tan sólo algunas propuestas teniendo como base —aunque no exclusivamente— el sentido estricto de esta teoría.

Después de todo, las ideas que se han expuesto en este apartado, y otras más que se habrán de presentar enseguida, convergen hacia una misma causa, que es la de discutir acerca de la protección jurídica de las especies de fauna. Si a estas propuestas y argumentos aumentamos críticas y contraargumentos,¹⁰⁵ contaremos con un *corpus* de información y reflexiones bastante extenso, y ciertamente no unánime ni unificado.

El propio Peter Singer ha sumado a sus explicaciones lo que otros defensores y críticos de los derechos de los animales han formulado. En uno de sus escritos se lee:

Como todos los grandes escritores utilitaristas —Jeremy Bentham, John Stuart Mill y Henry Sidgwick— han clarificado, los límites de “placer” y “dolor” no se detienen en los límites de nuestra especie. Los placeres y los dolores de los animales deben incluirse dentro del cálculo. Esto no equivale a decir que una ética no especieísta preocupada por los animales individuales tenga que ser una ética utilitarista. Muchas éticas diferentes son compatibles con este enfoque, incluida una ética basada en derechos, como Tom Regan ha argumentado hábilmente... Similarmente, una ética feminista basada en la idea de extender nuestra simpatía hacia los demás puede alcanzar una conclusión similar...¹⁰⁶

Algo semejante ocurre en el caso del otro autor que hemos citado, Tom Regan, con todo y que su crítica al utilitarismo radique en referirse a un valor inherente de igualdad, y no a meros valores intrínsecos. En efecto, el defensor del *rights view* acude a

¹⁰⁵ Por ejemplo, algunas impugnaciones y observaciones a los pensamientos de Peter Singer y de Tom Regan pueden consultarse en Nussbaum, Martha C., “Beyond «compassion and humanity». Justice for Nonhuman Animals”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum, Martha C. (eds.), *op. cit.*, pp. 302-305; Ost, François, *op. cit.*, pp. 212-219; Torres Aldave, Mikel, *op. cit.*, pp. 34-38; Warren, Mary Anne, “A Critique of Regan’s Animals Rights Theory”, en Pojman, Louis P., *op. cit.*, pp. 73-78.

¹⁰⁶ Véase Singer, Peter, “Ética más allá...”, *cit.*, p. 48.

razonamientos análogos a los que esboza Peter Singer para criticar la supuesta convicción de que sólo los humanos y no los animales tienen valor (inherente para el caso de Tom Regan) en virtud de su inteligencia, autonomía o razón. Adicionalmente, y en esta misma línea de pensamiento, se refiere a la ética especieísta.¹⁰⁷

Este proceso de enriquecimiento, precisamente permite extraer de diversas teorías puntos de vista en común.

Con esto en mente, hemos escogido cinco debates jurídico-ambientales dentro de todo ese abanico de proposiciones que ofrece la teoría de los derechos de los animales, con objeto de avanzar en la discusión sobre la protección de las especies nativas (frente a las especies exóticas y ferales) en la REPSA y el campus universitario. Se trata, por lo tanto, de rescatar algunos postulados que se han formulado bajo este paraguas teórico y transportarlos a la problemática identificada en la reserva ecológica de Ciudad Universitaria tal y como la hemos planteado en el capítulo anterior.

Los cinco debates jurídico-ambientales que hemos cuidadosamente seleccionado para estos efectos corresponden a cinco preguntas en concreto que habrán de ser desarrolladas una por una:

- 1) ¿Sólo las personas tienen derechos?
- 2) Aunque no sean personas, ¿los animales tienen derechos?
- 3) Si los animales tienen derechos, ¿la naturaleza también?
- 4) ¿Todos los animales tienen derechos?
- 5) Si se trata de animales mamíferos, ¿qué tipo de derechos tienen?

1. *¿Sólo las personas tienen derechos?*

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la pregunta relativa a si sólo las personas tienen derechos deriva al menos

¹⁰⁷ Cfr. Regan, Tom, "The Radical Egalitarian...", *cit.*, p. 71.

en dos implicaciones de singular relevancia. La primera corresponde a precisar si jurídicamente se identifica *sólo* a las personas como titulares o sujetos de derechos. La segunda radica en determinar, en caso de que se confirme el punto anterior, quiénes (como individuos) o qué (como entes)¹⁰⁸ pueden tener el estatus de persona, y si esto habría de incluir a los animales.

Pero antes de empezar a reflexionar sobre estas dos cuestiones, hay que advertir al lector que la propuesta de que los animales tengan derechos —ya sea porque se les pueda considerar personas, o que aun sin serlo, sean sujetos de derechos y no meros objetos del derecho—, ha suscitado un rechazo generalizado por parte de muchísimos juristas, sean filósofos del derecho, constitucionalistas, civilistas, o especialistas en otras ramas del derecho. Incluso, los propios abogados ambientalistas —evidentemente no todos, pero sí un número nada despreciable de ellos— se han sumado a tal reacción y han acabado por refutar tal posibilidad jurídica.¹⁰⁹ Nosotros trataremos al menos en el plano teórico de no cerrarnos ni desechar esta peripecia discursiva.

Respecto a la primera de las implicaciones mencionadas con antelación, es decir, si se identifica *sólo* a las personas como titula-

¹⁰⁸ En lenguaje ordinario ninguno de los vocablos aquí invocados (es decir, individuos y entes) debe asociarse única y exclusivamente a las expresiones personas humanas o seres humanos. Recordemos que según el *Diccionario de la Lengua Española*, “ente” significa, entre otras cuestiones, “lo que es, existe o puede existir”, y que “individuo” se ha definido además de persona, como “cada ser organizado, sea animal o vegetal, respecto de la especie a que pertenece”. Dicho lo anterior, el derecho le ha dado un tratamiento particular —aunque no único ni uniforme— a ambas palabras, vinculando de esta manera la voz individuo con personas físicas, y la de ente con persona moral. Sobre la clasificación de personas hablaremos más adelante en este mismo apartado.

¹⁰⁹ Aunque ya hemos señalado en esta obra que es creciente el número de juristas que escriben sobre los derechos de los animales, hay que reconocer lo difícil que es encontrar obras de derecho ambiental (libros de investigación o de texto) que destinen espacio a estos temas. Y cuando lo hacen, ciertamente discuten, pero no necesariamente apoyan el planteamiento de que los animales tengan derechos o que puedan considerarse como “personas” para que los adquieran.

res o sujetos de derechos, se asume en principio (y así lo ha hecho por años la dogmática jurídica) que las personas, en efecto, son por excelencia los titulares de los derechos. En términos generales, para la ciencia jurídica y para los juristas, ser persona significa “ser titular y ejercer derechos y facultades”,¹¹⁰ y de manera más amplia “ser sujeto de derechos y de deberes jurídicos”¹¹¹ o también “el sujeto de derechos y obligaciones”.¹¹²

Ahora bien, en el mundo de nuestra disciplina científica ha sido común llamarles *personas jurídicas* a los sujetos de derechos y obligaciones. Éstas a su vez se han dividido tradicionalmente en *personas físicas* “denominadas también naturales, individuales, humanas, o de existencia visible”, y en *personas morales* “designadas igualmente como colectivas, ficticias, civiles o de existencia ideal”.¹¹³ Si bien las clasificaciones y los nombres propios varían según el autor (hay quienes optan por llamarlos, respectivamente, *persona jurídica individual* y *persona jurídica colectiva*),¹¹⁴ lo cierto es que desde la ciencia del derecho, el concepto jurídico de persona

¹¹⁰ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Persona colectiva”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 2397.

¹¹¹ Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1959, p. 259.

¹¹² Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 303.

¹¹³ Esquivel Pérez, Javier, “La persona jurídica”, en Prieto, Ignacio (coord.), *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, 1979, p. 37. Es importante hacer notar que la clasificación entre personas físicas y morales se recoge en el vigente Código Civil Federal, lo que se advierte fácilmente a partir del artículo 22 y siguientes. El código de referencia establece textualmente en el libro primero “De las personas”, lo siguiente: “Título primero De las personas físicas” y “Título segundo De las personas morales”. Este código fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* en 1928, y entró en vigor a partir del 1o. de octubre de 1932. Antes del 29 de mayo de 2000, fecha en la que adquiere su actual denominación, el código se conocía como *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia Común y para toda la República en materia Federal*.

¹¹⁴ Véase en este sentido lo que al respecto señalaba desde hace ya varias décadas García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 44a. ed., México, Porrúa, 1992, pp. 271 y ss.

supone la existencia de una relación consustancial entre “personas” y “derechos”.

Algo similar ocurre desde los estudios jurídicos sobre los derechos subjetivos de las personas al abordar el concepto, significado y alcance del vocablo *derechos*, particularmente cuando le insertan el apellido de *fundamentales*.¹¹⁵ Obras recientes de la mayor trascendencia en dicho contexto así lo reafirman. Basta recordar, por citar un primer caso, el trabajo de uno de los juristas alemanes más estudiados y citados de los últimos años, Robert Alexy, quien sitúa, en la introducción de su influyente libro sobre los derechos fundamentales, el debate mismo sobre cuáles derechos tiene la persona.¹¹⁶ Y qué decir de otro multicitado jurista, el italiano Luigi Ferrajoli, quien no deja duda alguna sobre tal vinculación al proponer una definición (que él caracteriza como teórica, puramente formal o estructural) de derechos fundamen-

¹¹⁵ Es conocido el debate sobre si las expresiones derechos fundamentales y derechos humanos son equivalentes o contienen diferencias sustanciales. Hay autores que opinan que los primeros tienen su origen en sede interna, es decir, son los reconocidos por la norma constitucional, y que los segundos lo tienen en sede internacional. Hay quienes sostienen que los derechos humanos, o sólo algunos de ellos, se positivizan y de aquí que pasen a ser derechos fundamentales, o viceversa, lo que se positiviza son los derechos fundamentales. En sentido contrario, hay quienes argumentan que tales conceptos no tienen significados divergentes, y por ende, son intercambiables. No son pocos los autores que incluso hoy en día deciden utilizarlos como sinónimos, y un ejemplo reciente de esto último puede constatararse en Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 138. Para conocer sobre debates y autores en torno al significado de ambas expresiones en las doctrinas tanto europea como latinoamericana, véase Aguilar Cavallo, Gonzalo, “Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 127, enero-abril de 2010, pp. 16-71.

¹¹⁶ Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 21.

tales como derechos subjetivos que corresponden a todos aquellos dotados del estatus de personas.¹¹⁷

Aclarado el punto anterior, debemos ahora abordar la segunda de las implicaciones jurídicas, la cual radica en esclarecer quiénes o qué tienen el estatus de persona (ya sean físicas o morales), puesto que de ello se podrá evaluar si existe la posibilidad jurídica de que los animales puedan ser *personificados*, es decir, considerados como personas jurídicas.

De entrada hay que remarcar, aunque pareciera obvio por lo mucho que se ha escrito sobre ello y por la clasificación del concepto jurídico de personas que hemos descrito con antelación, que el hecho de que se identifique de manera generalizada a las personas como los sujetos de derechos no significa en lo absoluto que los únicos que tienen tal condición seamos nosotros, los *Homo sapiens sapiens*. Si bien nadie discutiría en nuestros días la aceptada relación que existe entre unos y otros, para el derecho personas no significa *exclusivamente* seres humanos.

“Persona jurídica” no significa “hombre”, “ser humano”. Los atributos de la persona jurídica (física) no son predicados propios o exclusivos de seres humanos. Los predicados de “persona” son cualidades o aptitudes jurídicas (normativamente otorgados) por los cuales determinados actos de ciertos individuos tienen efectos jurídicos. Una peculiaridad de la persona jurídica es que sus atributos o predicados (“aptitud, para...” “facultad de...”, etc.), que precisamente se le adscriben, son propiedades *no empíricas*. Dichas

¹¹⁷ Más adelante retomaremos la definición completa de Luigi Ferrajoli para explicar que los conceptos utilizados en su definición son, como él mismo lo reconoce, compatibles con ordenamientos que consideran como personas y titulares de derechos a los animales. Para el concepto véase Ferrajoli, Luigi, “Derechos fundamentales”, trad. de Andrés Perfecto *et al.*, en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009, p. 19.

propiedades no se refieren a algo biológicamente dado, como los predicados “bípedo” o “mamífero”...¹¹⁸

Debemos recordar que la palabra “persona” es una locución latina, y su significado originario es el de máscara, *larva histrionalis*. Esta tenía el objetivo de hacer que la voz de un actor en escena (quien cubría su cara con una careta) fuera vibrante y sonora, así, persona llegó a ser el actor enmascarado o el personaje.¹¹⁹ De aquí surgió la expresión *dramatis personae*, que designaba “las máscaras que habrían de ser usadas en el drama”, por lo que tal concepto significaba “el personaje que es llevado a escena” y “el actor que lo caracteriza”.¹²⁰ El derecho recogió tal acepción, y el concepto comenzó a utilizarse en el sentido de función, papel, rol, personificación: “...en la «escena» del derecho el «drama» se lleva a cabo por ciertos personajes, *i. e.* por *personae*. El derecho señala a los protagonistas y los papeles que habrán de «representarse»...”.¹²¹

Se advierte, por lo tanto, que en el derecho romano ese actor en la escena dramática jurídica no era el ser humano, sino la persona. Dicho de otro modo, había en aquel entonces seres humanos que aún siéndolo no eran consideradas personas (como los esclavos), y viceversa, existían personas que se le consideraba como tal aun sin ser seres (como las afectaciones patrimoniales o fundaciones para fines religiosos o de beneficencia, las *piae causae*).

...para el jurista... el protagonista del drama jurídico no es el ser humano, sino “la persona”. Este concepto, desde luego, es más

¹¹⁸ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Persona física”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 2398.

¹¹⁹ Véase lo que al respecto se cita en García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 275.

¹²⁰ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Persona”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, p. 2394.

¹²¹ *Ibidem*, p. 2395.

estrecho que aquél, no sólo a causa del mencionado empobrecimiento artificial de la plenitud del ser humano, sino también por la existencia, en el derecho romano, de seres que no son personas, aun siendo humanos. Por otra parte, al mismo tiempo es más amplio el concepto de persona, que el de ser humano, a causa de la existencia de personas que no son seres humanos, y para las cuales se utiliza el término de “personas morales”.¹²²

Lo sucedido en épocas pasadas ha tenido cierto reflejo en nuestros días sobre la posibilidad jurídica de que entes que no siendo seres humanos puedan ser personas, y por lo tanto, sean sujetos de derechos. Hay que enfatizar que tales entes han actuado en el mundo del derecho como personas morales, y ciertamente no como personas físicas.

Así, la persona moral en el derecho romano abarcaba lo que se ha descrito como corporaciones (que podían ser públicas, semipúblicas y privadas) y como fundaciones (tales como el fisco y la herencia).¹²³ En la actualidad, la persona moral en nuestro sistema jurídico se refiere dentro de la normatividad civil a entes tales como la nación mexicana, las entidades federativas, los municipios, las corporaciones públicas reconocidas por ley, las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales, etcétera.¹²⁴ En estos casos no se alude a seres humanos individualmente considerados (es decir, como un individuo de la especie *Homo sapiens sapiens*), sino a seres humanos colectivamente considerados. Son, en suma, entes que suponen esencialmente dos o más seres humanos organizados o asociados en torno a algo, o con un fin en común.

Entonces, no debe existir confusión alguna en este sentido. Si los seres humanos aparecemos en el escenario dramático del derecho, lo hacemos en nuestra calidad de personas físicas, dotados de personalidad jurídica para actuar como tales en dicho escena-

¹²² Margadant S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 13a. ed., México, Esfinge, 1985, p. 116.

¹²³ Mas detalles en *ibidem*, pp. 116-119.

¹²⁴ Véase el artículo 25 del Código Civil Federal vigente.

rio.¹²⁵ Por esta poderosísima razón, resultaría absurdo proponer, desde el punto de vista jurídico, que los animales debieran adquirir la condición de personas físicas para que así se les llegara a considerar sujetos de derechos.

Como es de descartarse la idea de que los animales logren la condición de personas físicas —porque es contundente el enunciado de que sólo son personas físicas los seres humanos, y de hecho, todos los seres humanos individualmente considerados son personas físicas— habría que explorar si pueden tener el estatus de personas morales, y por lo tanto ser, al igual que éstas, sujetos de derechos y obligaciones.

Para ello, hay que comenzar señalando que este tipo de personas se han descrito como entidades “a las cuales el derecho considera como una sola entidad para que actúe como tal en la vida jurídica...” y que pueden representar a un solo individuo o “a varios individuos colectivamente considerados e, incluso, a seres inanimados”.¹²⁶ La gran mayoría de los juristas, entre ellos los civilistas, habrían de coincidir en que el elemento central en este tipo de entes es que se refieren a un conjunto de seres humanos o de bienes organizados y de aquí su distinción respecto de las personas físicas.

¹²⁵ Una definición muy clara sobre el concepto de personalidad para las personas físicas es la siguiente: “La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad *abstracta*, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse”. Desde luego, suele distinguirse entre una “personalidad individual” (personas físicas) y una personalidad moral (personas morales) y por ello se dice que el derecho “...puede construir y ha construido un dispositivo o instrumento que se denomina *personalidad*, a través de la cual las personas físicas y las personas morales, jurídicas o colectivas, pueden actuar en el tráfico jurídico (comprando, vendiendo, tomando en arrendamiento, adquiriendo bienes, etc.) como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas”. Las dos citas textuales fueron tomadas de Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 306.

¹²⁶ Tamayo y Salmorán, Rolando, “Persona...”, *cit.*, p. 2396. Entendemos aquí el uso de la palabra “individuo” como el de ser humano.

...ciertos fines que el hombre se propone, no son realizables o lo serían en manera difícil, si pretendiera alcanzarlos mediante su solo esfuerzo individual, por lo que ante ese supuesto, el hombre se asocia con los demás hombres y constituye agrupaciones (sociedades o asociaciones de diversa índole) para alcanzar tales fines, combinando sus esfuerzos y sus recursos con los de otros individuos, a fin de lograr aquellos propósitos que no puede por sí solo realizar. En ese evento, el derecho ofrece instrumentos idóneos para dar unidad y coordinación a esas fuerzas, que de otra manera actuarían dispersas, y así atribuye la calidad de personas (personas morales) a esas colectividades que adquieren unidad o cohesión, a través de la personalidad (personalidad moral, jurídica o colectiva) permitiéndoles por medio de esa construcción técnica, adquirir individualidad a imagen y semejanza del ser humano, y actúan así en el escenario del derecho, como sujetos de derechos y obligaciones.

En fin, ya se trate de la persona física, es decir, de los seres humanos, individualmente considerados o de la persona moral (el Estado, el municipio, las sociedades y asociaciones, etc.) el derecho protege y garantiza sólo aquellos fines que estima valiosos, y para lograr esa protección y garantizar la realización de tales fines, construye el concepto de *personalidad*, que es susceptible de aplicarse a la persona humana individualmente o a un conjunto de hombres o de bienes organizados (sociedades y asociaciones, fundaciones) para la realización de ciertas finalidades jurídicamente valiosas...¹²⁷

Ahora bien, determinar *qué* puede alcanzar el estatus de persona moral, y por qué razones, dependerá en mucho de la aceptación o adhesión que se haga a una, a varias, o a una combinación de propuestas contenidas en las muy diversas teorías que se han elaborado para discutir el asunto de la personalidad jurídica que dichas personas tienen.¹²⁸ Sin embargo, más allá de las dis-

¹²⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, pp. 304 y 305.

¹²⁸ Nos referimos, por ejemplo, a la teoría de la ficción, la teoría de los derechos sin sujeto, o a las teorías realistas. Un excelente recuento sobre el conte-

cusiones dogmáticas existentes, es lógico pensar que en última instancia es el ordenamiento jurídico el que habrá de establecer qué podrá ser persona moral, bajo qué concepto jurídico, en qué términos, y cuáles serán sus componentes.¹²⁹ El problema a resolverse no es, en este sentido, propiamente de la norma jurídica que se presenta como el instrumento que crea, o en su caso, reconoce a la persona moral.

Dicho lo anterior, ¿puede una norma jurídica, entendida como un instrumento, técnica o medida, otorgar a los animales el estatus de personas morales y atribuirles personalidad jurídica para que actúen en el mundo del derecho tal y como lo hacen otros entes; por ejemplo, las asociaciones o las sociedades? Para desagrado y decepción de los defensores *stricto sensu* de los derechos de los animales, la respuesta jurídica tendría que ser no. Esta lamentable situación se debe particularmente a una “trampa discursiva” del derecho —o más propiamente de los juristas!— fundamentada en un razonamiento de tipo meramente filosófico.

En efecto, se ha sostenido consistentemente que las personas morales no podrían existir sino a partir de un conjunto o asociación de seres humanos. Igualmente, la existencia de bienes, patrimonios, o fundaciones comienza sólo hasta que éstos queden personificados a través de los propios seres humanos. No pocos juristas comparten lo que el jurista Miguel Villoro Toranzo ha señalado al respecto:

Toda persona colectiva implica forzosamente una asociación de personas individuales. Sin individuos humanos no es posible ni la existencia ni la vida de una persona colectiva. Este dato implica forzosamente la siguiente valoración: las personas individuales

nido de sus propuestas y críticas, así como sus máximos representantes, puede consultarse en García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 278 a 294.

¹²⁹ Desde hace tiempo se ha insistido en que son las normas de un ordenamiento jurídico las que habrán de establecer a qué entidades se les otorgará personalidad jurídica: “Quiénes son personas [colectivas] en el Derecho de determinado país y época lo determinan las normas positivas de este Derecho”. Véase Recaséns Siches, Luis, *op. cit.*, p. 261.

deben ser responsables de la conducta de la persona colectiva de que forman parte.¹³⁰

Los “datos” de las personas morales, tal y como los llama este mismo autor, consisten, entre otros, en que sean: *a*) de existencia real y no ficticia (pero esto supone una existencia accidental, no sustancial; es decir, dependiente de personas individuales); *b*) capaz de ser racional (se trata de una conducta pensada, reflexiva, racional); *c*) poseer una conducta colectiva libre (donde se asume que la voluntad de sus miembros puede ser coincidente o divergente), y *d*) tener un fin o idea directriz.¹³¹

En la medida en que jurídicamente se siga pensando de esta manera, y que por lo tanto el derecho continúe con tales construcciones normativas, los animales —seres vivos a los que no se les describe ni significa como seres humanos— jamás podrán lograr la condición de personas morales; a menos que los propios animales fueran definidos ¡como seres humanos! Pero tal paridad no es comúnmente aceptada ni habrá de serlo, y por ende, no será juridificada (es decir, que se regule como tal en una norma). Tampoco es una idea —aclaremos de una vez por todas— que secunden en lo general animalistas y/o ambientalistas.

Lo que hemos dicho con antelación no debe confundirse con la existencia de diversos entes públicos o privados que entre otros fines (o sólo ése) tienen el de defender a los animales. Estamos en presencia, ante todo, de un supuesto válido creado por la norma jurídica. Así, los entes colectivos están constituidos por seres humanos cuya directriz es la de proteger a los animales, sean domésticos o silvestres. Esto se traduce para efectos prácticos en cuidar, dar albergue, dar en adopción, rescatar, rehabilitar, remediar, procurar el bienestar, evitar el maltrato, el sufrimiento y la crueldad, impedir la tortura, entre otras cosas, de las especies de fauna en general. Claramente, los animales no son considerados

¹³⁰ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 21a. ed., México, Porrúa, 2012, p. 427.

¹³¹ *Ibidem*, pp. 435 y 436.

ni tienen el estatus de personas morales; quien sí lo tiene es el ente en sí que, a su vez, tiene la personalidad jurídica para actuar.

De la lectura del párrafo anterior, y para el caso que estamos tratando en este trabajo, se desprende que es correcto afirmar desde una perspectiva netamente jurídica que los tlacuaches y los cacomixtles en Ciudad Universitaria están “protegidos” por diversas autoridades e instancias universitarias —entre ellas, desde luego, la multicitada Secretaría Ejecutiva de la REPSA— que se encuentran constituidas en una corporación pública dotada de plena capacidad jurídica, que es la UNAM.¹³²

En consecuencia, y según las dos implicaciones jurídicas analizadas, podría decirse que ya contamos con una respuesta a nuestra pregunta inicial. Efectivamente, todo parece indicar, al menos desde el punto de vista jurídico, que *sólo* las personas (físicas y morales) tienen derechos, y como los animales no tienen éste estatus, entonces no podrán tener derechos.

Sin embargo, persiste un planteamiento, que ha sido constantemente defendido en el sentido de que, aún sin contar con el estatus de persona jurídica, los animales de cualquier manera sí pueden tener derechos. Sobre esto hablaremos en el siguiente apartado.

2. *Aunque no sean personas, ¿los animales tienen derechos?*

Ya hemos precisado en el apartado anterior que desde la perspectiva del derecho *sólo* las personas jurídicas (sean físicas o morales) tienen derechos, y que los animales bajo la visión tradicional de nuestra disciplina no pueden adquirir tal condición. Pero ante la insistente argumentación de que los animales sí deberían, y que de hecho, si podrían tener derechos, surge la pre-

¹³² Todas estas instancias o dependencias universitarias, como ya hemos señalado en apartados anteriores, tienen las atribuciones legales correspondientes para llevar a cabo tales fines de “protección”.

gunta sobre si en realidad existe tal posibilidad jurídica sin que se les conceda el estatus de personas.

Es claro que de manera ortodoxa la dogmática jurídica no acepta que un ente pueda ser sujeto de derechos y obligaciones sin ser persona jurídica, como tampoco admite que un ente pueda tener tales derechos y obligaciones sin ser sujeto de derecho. En este tenor, sería útil recordar que en alguna ocasión se formuló una tesis a propósito del estudio de las personas morales —conocida como *teoría de los derechos sin sujeto* o también *teoría del patrimonio adscrito a un fin*—, en donde se argumentaba que pueden existir casos en los que los derechos y obligaciones no son de un sujeto sino de *algo más*, en específico, de un patrimonio que tiene cierto fin. Es decir, las personas morales no necesitan de sujetos ni de individuos:

...desde el momento en que se da un patrimonio adscrito a un fin, ya tenemos una persona colectiva. No sería necesario siquiera que ese patrimonio tuviera dueños. Se darían así derechos y obligaciones sin sujetos. Los derechos y obligaciones existen, pero no son de alguien, sino de algo, es decir del patrimonio.¹³³

Desde luego que no es nuestra intención equiparar “patrimonio” con “animales”, pero si aceptáramos la base de argumentación de tal teoría, ¿podríamos sostener que si un patrimonio tiene derechos y obligaciones sin tener sujetos, los animales también podrían tenerlos bajo esta misma concepción?

Resulta intelectualmente atractivo responder en sentido afirmativo a este supuesto. Sin embargo, la teoría que se invoca, y de donde se desprende tal pregunta, ha sido rechazada precisamente porque se ha insistido en que no pueden existir derechos y obligaciones sin sujeto: hablar de aquellos sin titular es una contradicción.¹³⁴ El problema que se presenta con esta teoría para nuestro caso es que, como ya hemos señalado en repetidas ocasiones, el derecho no acepta que los animales sean personas.

¹³³ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 413.

¹³⁴ Puede consultarse sobre este punto a García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, pp. 282 y ss.

Entonces, cabe preguntarse: si no son personas, *i.e.* sujetos de derecho, ¿los animales son cosas? Para discernir si esto es así, y con ello dar respuesta a la pregunta de este segundo apartado, es esencial examinar de qué manera es que la norma regula a los animales. Para ello, hay que comenzar por enfatizar que tradicionalmente el derecho se ha ocupado de juridificar a los animales como *objetos de derecho* y no como *sujetos de derecho*.¹³⁵ El resultado de esto es que se les ha equiparado o descrito como cosas, bienes, objetos, o simplemente recursos, y de aquí que una buena cantidad de ordenamientos jurídicos en el mundo, particularmente los civiles, los consideren susceptibles de tener un dueño o propietario.¹³⁶

Así, los animales pueden ser objetos de una relación jurídica, pero nunca sujetos (o sea, personas) en esa misma relación.¹³⁷ Bajo esta premisa, es claro que el estatus de los animales es el de objeto, cosa, bien o recurso, y por ende no habría posibilidad de que se les reconociera que pueden tener o ser sujetos de derechos. En este sentido, muchos juristas argumentarían que admitir que las cosas puedan ser titulares de derechos y obligaciones contradice todos los principios generales del derecho.¹³⁸

No obstante lo anterior, debemos tomar en cuenta dos fenómenos que han ido en contra de considerar a las especies de fauna *meramente* como cosas o recursos, aunque esto por sí solo

¹³⁵ Véase lo que al respecto señala Epstein, Richard A., “Animals as objects, or subjects, of rights”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum, Martha C. (eds.), *op. cit.*, pp. 144 y ss.

¹³⁶ Nuestro derecho civil es un claro ejemplo de lo anterior, puesto que la situación jurídica del animal se encuentra plasmada en el libro segundo “De los bienes”, dentro del título cuarto “De la propiedad”, en el capítulo II “De la apropiación de los animales”. Véanse los artículos 854 y siguientes del Código Civil Federal vigente.

¹³⁷ Se advierte de esta manera lo siguiente: “Hay una distinción esencial entre *persona* y *cosa*. La persona puede ser sujeto, pero no objeto, de una relación jurídica. A la inversa, la cosa puede ser objeto, pero no sujeto de una relación de derecho”. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 301, en la nota de pie de página número 1.

¹³⁸ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 413.

no haya significado reconocerles el que sean personas o el que tengan derechos.

El primero de ellos radica en que la tendencia legal a *cosificar* al animal ha estado paralelamente acompañada, tanto en el pasado como en el presente, de propuestas y reflexiones (en ocasiones también de normas) orientadas a establecer cierta *valoración* de los animales y alejarse así de estimarlos como simples objetos inanimados.¹³⁹ Desde luego que el estatus otorgado al animal se ha ajustado a las diversas formas de pensamiento que hemos desarrollado en diferentes etapas de nuestro devenir histórico.¹⁴⁰ Pero de cualquier modo, la discusión y visión históricas del animal han estado enmarcadas en controversias que ahora forman parte del debate contemporáneo sobre los derechos de los animales, tales como las de si los animales poseen alma o inteligencia, si tienen la capacidad de raciocinio o si son seres sintientes.¹⁴¹ Hay que admitir, claro está, que no hay indicios en épocas pretéritas de que dichas consideraciones morales derivaran en la insinuación de que los animales deberían ser sujetos de derechos.¹⁴²

El segundo fenómeno corresponde a que las propuestas de animalistas y ambientalistas de que no se considere a los animales como cosas, han ganado terreno en el pensamiento filosófico y jurídico de las últimas décadas. Pero una vez más, esto no ha significado de modo alguno que se suscriba de manera unánime la idea de que los animales sí pueden ser personas o que sí tengan

¹³⁹ Algunas reflexiones interesantes desde el punto de vista histórico en este sentido se encuentran en Esptein, Richard A., *op. cit.*, pp. 146-148.

¹⁴⁰ Para una excelente compilación de textos históricos sobre la condición moral de los animales, véase García-Trevijano, Carmen, "Selección histórica de textos sobre el estatuto ético de los animales", en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, *cit.*, pp. 101-124. El lector podrá encontrar en este ensayo transcripciones valiosísimas y cuidadosamente seleccionadas que están vinculadas al cristianismo, al budismo, al pensamiento griego, patristico, medieval y moderno, y a las visiones de los siglos XIX y XX.

¹⁴¹ Coates, Peter, *Nature. Western Attitudes since Ancient Times*, Berkeley y Los Angeles, University of California Press, 1998, p. 31.

¹⁴² Esptein, Richard A., *op. cit.*, p. 148.

derechos. En cambio, y ciertamente para comodidad de muchos, ha prevalecido la opinión de que los seres humanos tenemos deberes morales frente a ellos, pero sin que tal reconocimiento conlleve a aceptar la premisa de que los animales tienen derechos en sentido estricto. Este fue un tema esencial de debate entre los europeos del siglo XVIII. Citamos una reflexión de consideración respecto a lo que hemos dicho en este párrafo.

...el lenguaje normativo no es de recibo cuando se aplica al animal, fuera de las parodias de justicia que escenifican las fábulas. El animal lucha por la vida, no pretende representar un valor. De la misma manera que resulta impensable imputarle una falta o cargarle con un deber, así también debe parecer incongruente reconocerle un «derecho». En realidad, los «derechos» que algunos se complacen en atribuir a los animales no son sino la contrapartida puramente lógica y formal, de alguna manera el efecto reflejo, de los deberes que, con toda razón, nos imponemos respecto a ellos. Se suele pensar que, puesto que nosotros tenemos deberes, ellos han de tener derechos. Y, sin embargo, esa lógica sinalagmática no se puede aplicar cuando reina una asimetría radical entre las dos partes *desde ese punto de vista* (se da asimetría desde el punto de vista de los valores, de los derechos, de los deberes; en cambio, en otros aspectos, como por ejemplo en el aspecto del juego, se pueden observar unas formas muy logradas de complicidad y de reciprocidad entre el hombre y el animal.

Es tiempo ya de abordar el lado positivo de nuestra argumentación: porque, aunque nos hemos esforzado por demostrar la futilidad de la tesis que atribuye derechos a los animales, en cambio, no hemos cesado de insistir en la necesidad de imponernos unos deberes para con ellos. Esta posición —¿hace falta recordarlo?— era ya la de Rousseau y la de Kant. Escribía Rousseau: «Faltos de luces y de libertad, [los animales] no pueden reconocer esa ley [la ley de la naturaleza]; pero como por la sensibilidad de la que gozan participan de alguna manera de nuestra naturaleza, se estimará que también deben participar en el derecho natural y que el hombre está sometido a una especie de deberes hacia ellos». Y recomendaba no «maltratar inútilmente» a los animales... Kant

escribirá, en un sentido parecido, que los animales no tienen derechos, pero que nosotros tenemos deberes, indirectos, para con ellos, o por lo menos «a propósito de ellos».¹⁴³

Es interesante apuntar que algunas de las razones que en la actualidad se esbozan para justificar los deberes que los humanos tenemos respecto de los animales, son compartidas —si bien con matices distintos— por una gran cantidad de defensores de los derechos de los animales tanto en sentido amplio como estricto, sean animalistas o ambientalistas.

Por un lado, hay autores que se oponen a la idea de que los animales tengan derechos *stricto sensu*, pero harían hincapié en que, como humanos, nuestros deberes hacia ellos encuentran fundamento en razonamientos vinculados al sufrimiento del animal, la relación dialéctica entre humanos y animales, y la cuestión de la dignidad animal.¹⁴⁴ Por el otro, hay quienes sostendrían que, además de que tenemos deberes frente a ellos, los animales sí tienen derechos *stricto sensu*, basándose ciertamente en algunos de los fundamentos anteriores y añadiendo que son seres con ciertos atributos mentales (como la percepción o los deseos), que pueden experimentar o sentir placer y dolor (son seres sintientes), y que merecen ser tratados con respeto.¹⁴⁵

De todas estas reflexiones hay que rescatar para nuestro análisis la idea de que los animales son seres sintientes, y como detallaremos más adelante, también tienen ciertas capacidades mentales. Por lo tanto, no son cosas, bienes, objetos, o recursos. A partir de esta afirmación, se han podido distinguir tres posturas sobre la cuestión de los derechos de los animales, ya sea como “objetos” o como “sujetos”:¹⁴⁶

¹⁴³ Ost, François, *op. cit.*, pp. 219 y 220.

¹⁴⁴ *Ibidem*, pp. 220 y 221.

¹⁴⁵ Nos referimos con este ejemplo a las reflexiones que hace Tom Regan sobre el particular. Véase Regan, Tom, “Animal...”, *cit.*, pp. 236 y 237. Desde luego, remitimos al lector para mayor información a lo que ya hemos señalado en páginas anteriores respecto a sus propuestas.

¹⁴⁶ Seguimos aquí la clasificación propuesta por Valerio Pocar. Las citas tex-

- 1) Los animales no son seres sintientes, y por lo tanto no pueden ser sujetos de derechos ni objetos de deberes para los humanos.
- 2) Los animales son seres sintientes, y aunque no sean sujetos de derechos propios pueden ser objeto de deberes frente a los humanos.
- 3) Los animales son seres sintientes, y por lo tanto son sujetos de derechos propios, y también objetos de deberes frente a los humanos.

Con apoyo en esta clasificación, es posible sostener que, en realidad, los animales sí pueden tener derechos. Y precisamente, el fundamento de esto no depende de que se les otorgue o no el estatus de personas jurídicas, sino que son sujetos de derechos porque tienen el estatus o condición de seres sintientes (con determinadas capacidades mentales).

Determinar qué actividades serán “permisibles” y cuáles no en la relación moral entre seres humanos y seres sintientes¹⁴⁷ y si

tuales pueden consultarse en Pocar, Valerio, *op. cit.*, p. 28.

¹⁴⁷ Por actividades “permisibles” o “condenables” nos referimos, por supuesto, a las recreativo-deportivas, de esparcimiento y diversión, de experimentación científica, etcétera. Dentro de esto habrá que incluir como actividad el consumo de carnes, pescados y mariscos, y su relación con nuestra propia especie; particularmente en el contexto de la crisis ambiental que actualmente vivimos y que abarca aspectos de pobreza, hambre, sobrepoblación, comercio injusto, biotecnología, entre otros. Ya hemos discutido estos temas en otra obra bajo el rubro de “procuración de alimentos”, por lo que remitimos al lector a Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente...*, *cit.*, pp. 99-132. El permitir o condenar una actividad dependerá en mucho de la postura ético-filosófica que se adopte en el vasto espectro político-ideológico del pensamiento ambientalista. Los animalistas puros tendrán también sus propias visiones al respecto. Por lo pronto, deberá analizarse en su momento lo que Marta Tafalla ha afirmado en relación con lo que aquí hemos señalado, que podría ser o no radical según si se es vegetariano, vegano o ninguna de las dos: “Es imposible plantear seriamente que los animales tienen derechos si los seguimos considerando como nuestro alimento. Nunca habrá verdadera consideración moral de los animales, ni será efectiva su protección jurídica, ni disminuirá la violencia contra ellos, mientras continúen siendo contemplados como mera carne, como seres cuyos cuerpos

es aceptable o no intercambiar la expresión “seres sintientes” por la de “seres vivos” o por la de “sujetos de una vida”¹⁴⁸ representa un dilema moral y jurídico diferente al que nos hemos venido planteando en los últimos párrafos. Ninguno de estos cuestionamientos es tema de análisis en el presente trabajo.

Por lo pronto, se prefiera una u otra de las expresiones arriba expuestas, pensamos que se ha resuelto la interrogante de que aunque los animales no sean personas, de todos modos sí pueden ser sujetos de derechos; es decir, sí pueden tener derechos. El estar convencidos de adoptar esta postura requiere, sin embargo, aclarar dos situaciones muy puntuales. La primera de ellas es que aún quedaría por resolver el estatus o condición jurídica que deberá especificar la norma respecto de los animales. Es decir, si decimos que los animales sí son titulares de derechos, pero no son personas como tampoco cosas, entonces ¿qué son exactamente para el derecho? ¿Se atrevería el derecho a crear una figura legal intermedia entre persona jurídica y cosa jurídica? ¿Se podría confeccionar una tercera vertiente de persona jurídica (aparte de las físicas y morales) y entonces calificarlos como “personas”?

En lo que encontramos una respuesta a esta interrogante, lo cierto es que hay ejemplos en nuestro ordenamiento jurídico que aún considerando a los animales objeto o tutela del derecho y definiéndolos como seres vivos y orgánicos, les reconocen al mismo tiempo derechos, tal y como lo hace la ya mencionada LAPDF en su artículo 5o., fracciones IV a VII. Aquí la transcripción textual:

Artículo 5o. Las autoridades del Distrito Federal, en la formulación y conducción de sus políticas, y la sociedad en general, para la protección de los animales, observarán los siguientes principios:

podemos comprar, trocear, cocinar y comer. Nadie se toma en serio el respeto hacia una criatura que luego devora tranquilamente”. Véase Tafalla, Marta, “Seis buenas razones para ser vegetariano”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, *cit.*, p. 174.

¹⁴⁸ Este punto en particular se abordará más adelante.

...

IV. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse;

V. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;

VI. Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar;

VII. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo;

...

La segunda aclaración es que adoptar la postura de que los animales como seres sintientes sí tienen derechos y que además poseen ciertas capacidades mentales, no deriva en que rechacemos los planteamientos de ciertos autores que consideran que los animales sí son o podrían ser personas, ¡pero ciertamente no personas físicas! Tales reflexiones —que, habremos de insistir, no objetamos *a priori*— descansan en la idea de que si se dice que un ser es una persona es tanto como decir tres cosas: 1) que ese ser tiene intereses morales, como el de no sufrir; 2) que el principio de consideración de igualdad aplica a ese ser, y 3) que dicho ser no es una cosa. En este tipo de propuestas, como se ha enfatizado, no hay intermedios, o se es persona o se es cosa. No hay en realidad una tercera opción, como la de “quasi-personas” o la de “cosas-plus”.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Uno de estos autores es el jurista y filósofo Gary L. Francione, cuya obra es ampliamente recomendable para adentrarse en los debates sobre el estatus del animal (propiedad o no), y sobre la naturaleza sintiente de los animales. Lo que hemos presentado aquí se puede consultar en Francione, Gary L., “Ani-

Para concluir, hay que señalar que si bien en algunos ordenamientos coexistirían disposiciones jurídicas que traten a los animales al mismo tiempo como cosas, bienes, recursos, propiedad, entes, objetos de protección, patrimonio común, seres vivos, o seres que tienen derechos, la fórmula jurídica para considerarlos verdaderos sujetos de derechos requiere de un ejercicio ético de nuestra parte. Y el primer paso que se debe dar en este sentido consiste en incluir a los animales en la esfera de lo moral. Dicho de otro modo, de lo que se trata es de ampliar lo que constituye la “comunidad moral” existente por medio de la inclusión de este tipo de especies. Tal ejercicio de consideración, ampliación o extensión moral —conocido habitualmente en idioma inglés como *moral extensionism*— se justifica, precisamente, porque muchos de los “atributos” o “capacidades” que tienen los seres humanos son compartidos, también, por los animales.¹⁵⁰ Sobre este punto hablaremos más adelante, en los apartados cuatro y cinco de este capítulo.

Mientras tanto, aceptar que los animales sí son titulares de derechos porque hemos hecho una extensión de tipo moral, cuestión que habríamos de suscribir correspondientemente, encierra en sí mismo un problema. Hay quienes argumentan que si podemos incluir en la comunidad moral a las especies de fauna, ¿por qué no lo podríamos hacer de la misma manera con las especies de flora y, en general, con toda la naturaleza? Abordaremos esta cuestión en el siguiente apartado.

3. *Si los animales tienen derechos, ¿la naturaleza también?*

Cuando se afirma que los animales tienen derechos, inmediatamente surge la pregunta sobre si otros componentes de la naturaleza, como las plantas o las piedras, también los tienen. Y como

mals. Property or Persons?”, en Sunstein, Cass R. y Nussbaum, Martha C. (eds.), *op. cit.*, pp. 131 y 132.

¹⁵⁰ Véase Carter, Neil, *The Politics of the Environment. Ideas, Activism, Policy*, 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2007, p. 26.

esto podría ser un tanto impensable y hasta ridículo (ciertamente más que cuando se trata de los animales) entonces se produce inmediata e instintivamente un rechazo tanto a la primera como a la segunda de las premisas propuestas. Es decir, si no es fácilmente digerible la idea de que los animales sean sujetos de derechos, imaginemos cómo será para el caso de plantas y piedras.

Todo esto nos lleva a precisar dos cuestiones. Primero, que es indispensable determinar si es posible fundamentar una teoría de los derechos de los animales independientemente de que se acepte o no que otros entes del medio natural (como plantas y piedras) tengan asimismo derechos. Segundo, que es imprescindible establecer, de cualquier modo, si es posible hablar de los derechos de la naturaleza o del ambiente *in genere*.

Hay que partir entonces del supuesto de que si es válido reconocer que los animales tienen derechos, debería aceptarse que otros entes que forman parte de la naturaleza y que son asimismo sujetos de una vida, seres sintientes o seres vivos, como lo podrían ser los árboles, las plantas, o las especies de flora en general, también tienen derechos. Se trata aquí del mundo biótico, es decir, de lo “vivo o derivado de seres vivos”.¹⁵¹ Este supuesto puede ir todavía más allá y derivar en que si se hace una consideración de tipo moral con el mundo biótico, no hay justificación o explicación alguna para no hacer lo mismo con el mundo abiótico, que es lo relativo “a los factores o cosas que están aparte e independiente de los seres vivos...”.¹⁵² Esta reflexión explica de alguna manera por qué existe cierta burla en contra de los defensores de la teoría de los derechos de los animales en el sentido de que si se acepta a las especies de fauna hay que aceptar a otros entes vivos y no vivos. En consecuencia, se invoca con un poco de ironía la circunstancia de referirse a “los derechos de los alcatraces”, “los derechos de la lluvia”, “los derechos del aire”, o “los derechos de las piedras”. Al fin y al cabo todos y cada uno de ellos, se argumentaría, son componentes de un todo que es la naturaleza.

¹⁵¹ Nebel, Bernard J. y Wright, Richard T., *op. cit.*, p. 667.

¹⁵² *Ibidem*, p. 665.

Sin embargo, quienes se ríen o mofan de esta situación ignoran (muy probablemente por su falta de conocimiento sobre las éticas animalistas y ambientalistas, así como por su visión ortodoxa sobre el universo) que la teoría de los derechos de los animales se ha construido precisamente ¡sólo para los animales! y no para otros entes que conforman el medio natural, vivos o no, sintientes o no. Por esta sencilla razón es que cuando se discuten seriamente los derechos de las especies animales, en realidad no se está argumentando a favor de incluir en la esfera de lo moral, por ejemplo, al pasto natural de un estadio de fútbol, a los arbustos de una camellón en una ciudad con alta densidad vehicular, o a los acantilados y formaciones rocosas de una zona costera.

Por lo tanto, si queremos ser sensatos con nosotros mismos (en el sentido de ser cuerdos y de buen juicio), debemos admitir que sí es posible fundamentar una teoría de los derechos de los animales más allá de que se acepte o no que otros entes del medio natural, o el medio natural como un todo, tengan derechos. De esta manera, se han elaborado argumentos que permiten establecer esta diferenciación, y con ello evitar que se desacredite o se descalifique el abordar la cuestión de los derechos de los animales sin que se hable de los derechos de la naturaleza, y de todos y cada uno de sus componentes. Revisemos dos de estos argumentos.

Comencemos, en primer lugar, con el planteamiento de un animalista: el de Tom Regan. Como advertimos en párrafos anteriores, este autor expone que la teoría a la que él llama *rights view* descansa en la idea de que todos los seres humanos son sujetos de una vida, y por lo tanto tienen por sí mismos un valor inherente. Los animales deben ser vistos como sujetos de una vida, y por lo tanto tendrían por sí mismos este valor; por ejemplo, el derecho a ser respetados o a no ser lastimados. Los que tienen el valor inherente lo tienen por igual, sean animales humanos o no. Y así, el vínculo entre valor inherente y sujetos de una vida permite establecer quiénes pueden ser sujetos de derechos.

Dicho lo anterior, ¿cómo es que este autor deslinda al resto de los componentes de la naturaleza? La respuesta la da argumentando que el valor inherente pertenece por igual a quienes experimentan ser sujetos de una vida, pero el que tal valor pertenezca a otros entes, como rocas, ríos, árboles o glaciares es algo que no se sabe y quizá nunca se sepa; sin embargo, afirma que tampoco es que lo necesitemos saber si es que se defiende el caso de los derechos de los animales. Por tanto, Tom Regan enfatiza que cuando se discuta esta teoría, lo que se necesita saber es si los animales son como nosotros: sujetos de una vida. Y esto último es algo que sí sabemos los propios seres humanos.¹⁵³

Un segundo argumento consiste en explicar que nuestra *proximidad* con las especies de fauna es mayor que con la de cualquier otro componente de la naturaleza: “es innegable que, de todos los elementos naturales, los animales son los más cercanos a nosotros con una cercanía a veces inquietante, que cuestiona nuestras clasificaciones y la certeza de nuestros criterios de diferenciación”.¹⁵⁴ Esta proximidad o cercanía puede entenderse de dos formas distintas, las cuales no son excluyentes entre sí. Una, que se refiere a lo que ya hemos mencionado anteriormente, que se trata de seres sintientes que cuentan con capacidades o atributos mentales que tienen una mayor vinculación con los que poseemos los seres humanos *vis à vis* los que poseen otros entes o seres de la naturaleza.

Y la otra que se refiere a que nuestro parentesco genético más cercano en este planeta es con los animales, en particular con los chimpancés pigmeos del África central —conocidos como bonobos— con quienes compartimos poco más del 98% de nuestro ácido desoxirribonucleico. Esto tiene que ver con el hecho de que los seres humanos somos el resultado de un largo y continuo proceso de evolución (biológica) iniciada hace millones y millones de años a partir de lo que se conoce como el “último antepasado

¹⁵³ Véase Regan, Tom, “The Radical Egalitarian...”, *cit.*, pp. 70 y 71.

¹⁵⁴ Ost, François, *op. cit.*, p. 195.

común universal”. Si bien por esta razón científica todo ser vivo está conectado o tiene una relación de interdependencia recíproca, nuestra existencia tiene propiamente como punto de partida la diversificación de unos animales conocidos como primates, lo que habría ocurrido hace unos 65 millones de años. Con el paso del tiempo ocurrió una ramificación en dichos animales, que derivó en la aparición de los homínidos hace unos 8 a 6 millones de años, y de ésta surgió hace unos 120,000 a 100,000 años el ser humano actual, es decir, el *Homo sapiens sapiens*.¹⁵⁵

Dicho sea de paso, las ideas evolucionistas que explican nuestro parentesco con los animales en general son diametralmente opuestas al modelo cartesiano —el dualismo de Descartes— que consideraba a los animales como máquinas por pertenecer a un mundo material y no espiritual.¹⁵⁶ Es de poca sustancia argumentar en la actualidad sobre una inexistente “espiritualidad” de los animales (para diferenciarlos de los humanos) y asimilarlos con cosas, y que por esta razón no se les considere sujetos de derechos.

Ahora bien, el hecho de que existan razones filosóficas y científicas para referirnos a las especies de fauna no significa que no se haya debatido (incluso de manera paralela a la teoría de los derechos de los animales) el tema del reconocimiento de derechos para otros componentes de la naturaleza o de la misma naturaleza como un todo. En efecto, hablar de los derechos de los animales no supone en lo absoluto que no se haya planteado otorgárselos a todos los demás seres vivos, o todavía más, a todo el mundo natural, ya sea biótico o incluso abiótico.

Una propuesta que ya es clásica en este sentido es la que formuló a principios de la década de los setenta del siglo pasado el jurista Christopher D. Stone, quien expuso abiertamente la

¹⁵⁵ Véase lo que ya hemos escrito al respecto en Nava Escudero, César, *Ciencia, ambiente...*, cit., pp. 59 y ss.

¹⁵⁶ Un interesante comentario sobre esto se encuentra en Garrido, Manuel “Apunte para la historia de nuestra visión moral de los animales”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, cit., pp. 97 y 98.

posibilidad de conceder derechos a bosques, océanos, ríos y otros “objetos naturales”; en suma, al ambiente en su conjunto.¹⁵⁷ El fundamento ético-filosófico de éste, u otro tipo de propuestas similares, encuentra una cercanía profunda (o incluso una enorme coincidencia) con una corriente del pensamiento ambientalista, conocida como *ecologismo profundo*, que tiene a su vez fundamento en los escritos sobre una ética para el ambiente o ética de la Tierra.¹⁵⁸ Dentro del entramado discursivo del ecologismo profundo (expresión acuñada por el filósofo noruego Arne Naess en 1973) se elaboró un precepto que se denomina *igualdad biocéntrica*, que consiste en señalar que todo aquello que se encuentre en la biosfera tiene un derecho de igualdad a vivir, a florecer, y a alcanzar sus propias formas individuales de desenvolvimiento y autodesarrollo.¹⁵⁹

Pero habrá que agregar que el debate sobre los derechos de la naturaleza no sólo corresponde a temas propios de la doctrina, sino que involucra ya a la parte normativa. En efecto, aunque son pocos los casos de textos constitucionales y legales que establecen el reconocimiento de los derechos de la naturaleza o de los derechos del ambiente en su versión no antropocéntrica,¹⁶⁰ es posible encontrar algunos ejemplos.

¹⁵⁷ Parte de sus consideraciones descansan, entre otras, en el hecho de afirmar que si el ambiente debiera tener derechos, no supone que debiera ni tener cualquier derecho que se nos venga a la mente ni que sean los mismos derechos de los seres humanos. En el siguiente apartado analizaremos algo de esto, pero por lo pronto, para conocer un poco más a fondo sobre lo que escribió este autor, véanse extractos relevantes en Stone, Christopher D., “Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects”, en Pojman, Louis P., *op. cit.*, pp. 274-284.

¹⁵⁸ Para algunos autores de derecho ambiental, la ecología profunda es la base para entender la asignación de derechos al medio natural. Véase Stallworthy, Mark, *Understanding Environmental Law*, Londres, Sweet & Maxwell, 2008, p. 28. Una ética para la Tierra, *A Land Ethic*, fue una propuesta elaborada por el naturalista estadounidense Aldo Leopold.

¹⁵⁹ Más sobre esto en Devall, Bill y Sessions, George, “Deep Ecology”, en Pojman, Louis P., *op. cit.*, pp. 202 y ss.

¹⁶⁰ Sobre este punto, consúltese lo que hemos dicho en Nava Escudero,

Como uno de esos pocos casos que existen, sobresale la Constitución de la República del Ecuador de 2008 que señala, en el párrafo segundo del artículo 10, que “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. Más adelante, en su artículo 71, párrafo primero, este mismo instrumento jurídico especifica que “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”. De hecho, la propia Constitución ecuatoriana contempla el deber de respetar este derecho cuando afirma en su artículo 83, número 6, lo siguiente: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: ...6. Respetar los derechos de la naturaleza...”.

Si bien se puede distinguir entre un discurso propio para los animales y otro para la naturaleza *in genere*, es interesante hacer notar que dentro de otros marcos conceptuales —como el relativo a la evidente ampliación progresiva de la clase de sujetos o titulares de los derechos fundamentales— se puede hacer referencia a los dos. El mejor caso que podemos mencionar al respecto es el debate que sobre este asunto se generó entre Luigi Ferrajoli y Ermanno Vitale a propósito de la definición del concepto de derechos fundamentales que aquél propusiera en un ensayo. Aquí la cita textual de la definición:

Propongo una definición *teórica*, puramente *formal* o *estructural*, de “derechos fundamentales” todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de

César, “Derecho al medio ambiente”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, t. I, Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 401.

no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “*status*” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas...¹⁶¹

Lo que Ermanno Vitale critica de esta definición, y que es relevante para nuestro estudio, es que en ella se introducen los conceptos de persona o individuo, siendo que no todas las filosofías reconocerían “al individuo como ontológica, metodológica y axiológicamente fundamental”. Es decir, existen filosofías holístico-organicistas que “niegan justamente el concepto mismo de autonomía individual al que remiten tanto la capacidad de obrar, como el *status* de persona o el de ciudadano”.¹⁶² Tales componentes en la definición (personas, ciudadanos, sujetos capaces de obrar) estarían excluyendo la posibilidad de referirse a los animales u otros seres vivos como sujetos de derecho, tal y como ya lo hemos analizado con antelación.

El énfasis que hace Ermanno Vitale sobre la cuestión planteada en el párrafo anterior y que se vincula a nuestro tema es el siguiente:

...el requisito de la capacidad de obrar como necesario para la adscripción de ciertos derechos fundamentales viene determinado por una opción valorativa no compartida, por ejemplo, por el pensamiento de matriz católica, que posee una concepción de la persona que incluye también al embrión (pienso en todas las cuestiones de bioética que implican problemas de derechos fundamentales). Y ¿qué puede decirse de todas las filosofías «verdes» o animalistas que convierten en sujetos de derecho a otros seres vivos, a las generaciones futuras o al entorno *tout court*?¹⁶³

¹⁶¹ Ferrajoli, Luigi, “Derechos...”, *cit.*, p. 19.

¹⁶² Ambos entrecomillados fueron tomados de Vitale, Ermanno, “¿Teoría general del derecho o fundación de una República óptima? Cinco dudas sobre la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli”, en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo (eds.), *op. cit.*, p. 68.

¹⁶³ *Ibidem*, p. 69.

La contraargumentación que hace Luigi Ferrajoli en este punto en particular abre la puerta para que desde la misma definición de lo que son los derechos fundamentales se puedan incluir otros tipos o clases de sujetos que no sean necesariamente personas humanas, concepto al que según él nunca se refirió originalmente. Insiste, por tanto, en que cualquiera que sea el sujeto, existe la posibilidad de que una norma jurídica lo *califique* de persona. Textualmente para él son derechos fundamentales “los universalmente adscritos a todas las personas, a todos los ciudadanos o a todos los sujetos capaces de obrar cualquiera que sea el contenido que revistan y cualquiera que sea la extensión de la clase de sujetos que, en un determinado ordenamiento, sean calificados como personas, ciudadanos y capaces de obrar”.¹⁶⁴ Con esta explicación pareciera que este autor nos invita a reflexionar sobre la posibilidad de la personificación de los animales, de los componentes de la naturaleza, y también del ambiente en su conjunto.

Efectivamente, Luigi Ferrajoli acepta que si bien los clásicos conceptos de *persona* o *personalidad jurídica* identifican las condiciones para que los humanos sean titulares de derechos, éstos son compatibles con ordenamientos jurídicos en donde no todos los seres humanos son personas, o en donde aquéllos califican como personas y como titulares de derechos fundamentales a entes distintos de los individuos humanos, como los animales.¹⁶⁵ De cualquier modo, al reconocer que no todas las filosofías participan de la idea de la persona humana como único sujeto de derechos, admite que existen planteamientos filosófico-jurídicos que proponen el reconocimiento de los derechos tanto de los animales como de la naturaleza.

Ciertamente, no todas las filosofías políticas comparten la idea del valor de la «persona humana» ni todos los ordenamientos

¹⁶⁴ Ferrajoli, Luigi, “Los derechos fundamentales en la teoría del derecho”, en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo (eds.), *op. cit.*, p. 145.

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 147 y 148.

asumen tal figura como centro de imputación de derechos...Y es igualmente cierto que, para muchas orientaciones filosófico-jurídicas, los derechos fundamentales deberían ser reconocidos también a sujetos que no son personas humanas: por ejemplo, a las comunidades, a las minorías, a las generaciones futuras, a los animales e incluso al entorno y a la naturaleza...¹⁶⁶

Llegamos así a un punto en este apartado en el que se puede afirmar que cuando se discuten los derechos de los animales, el papel principal lo tienen simple y sencillamente los propios animales. Referirse, obviar, o no pronunciarse respecto de los derechos del resto del mundo biótico y abiótico en este contexto, obedece a la necesidad de privilegiar, fortalecer y fundamentar los razonamientos a favor del reconocimiento de los derechos de los animales. Esto no impide que desde otras teorías y de manera paralela o separada se aborde la cuestión sobre los derechos de otros seres vivos o de la naturaleza misma en su conjunto.

En conclusión, podemos discutir sobre los derechos de tlacuaches y cacomixtles versus los derechos de perros y gatos sin necesidad de hacerlo sobre el resto de los derechos de otros animales, de la flora, o de cualquier otro componente dentro del ecosistema de la REPSA. Podemos incluso argumentar que la reserva ecológica de Ciudad Universitaria como ente podría ser sujeto de derechos, pero, para los fines de este trabajo, esto será en definitiva para otra ocasión.

4. ¿*Todos los animales tienen derechos?*

Si hemos sostenido en apartados anteriores que el primer paso que se debe dar para que se reconozcan los derechos de los animales consiste en incluirlos en la esfera de lo moral, ¿debemos hacerlo con *todos* los animales?

¹⁶⁶ *Ibidem*, pp. 146 y 147.

Aquí, una vez más, habrán de surgir críticas con acentuados ingredientes de burla a aquellos animalistas y ambientalistas que defienden la teoría de los derechos de los animales *stricto sensu*. Si de por sí para muchos es ya ridículo aceptar que los animales puedan ser sujetos de derechos, imaginemos el efecto que se produce cuando esto se particulariza para ciertas especies como las cucarachas o las hormigas, ¡No maten a los moscos, porque aun siendo los mismísimos hijos de Belcebú, tienen derechos!

Es poco o nada inteligente creer que la teoría de los derechos de los animales que estamos revisando se haya configurado para incluir absolutamente a toda especie que pertenezca al reino animal. La cuestión no está en discutir si se estarán violando los derechos de una hormiga al aplastarla o de un alacrán al pisarlo. El verdadero punto a debatir es si existen los argumentos para sostener que unos animales sí tienen derechos y otros no, y si son lo suficientemente adecuados o convincentes para hacer tal división. Por lo que debemos preguntarnos ¿con base en qué se hace una diferenciación entre animales si todos son seres vivos, seres sintientes y sujetos de una vida?

Una definición simple del concepto animal hace alusión a un “ser orgánico heterótrofo que vive, siente y se mueve por propio impulso, y cuenta con sistemas de relación diferenciados en mayor o menor grado”.¹⁶⁷ Para su estudio, se han elaborado una buena cantidad de clasificaciones y subclasificaciones utilizando criterios diversos. Así, algunas distinguen entre silvestres y domésticos; entre carnívoros, herbívoros y omnívoros; entre vertebrados e invertebrados; entre ovíparos, vivíparos y ovovivíparos, o entre acuáticos, aéreos y terrestres.

Normativamente también se pueden hacer clasificaciones según el objeto de su protección jurídica. Así lo hace la ya comentada LPADF, que distingue entre domésticos, abandonados, ferales, deportivos, adiestrados, para espectáculos, para exhibición, para monta, para carga y tiro, para abasto, para medicina tra-

¹⁶⁷ Colás, Jaime (ed.), *op. cit.*, p. 24.

dicional, para investigación científica, para seguridad y guarda, para animaloterapia, silvestres, y para acuarios y delfinarios.¹⁶⁸

Sin embargo, la propuesta que se hace para reconocer qué animales tienen derechos atiende a otros criterios de diferenciación. Hay dos de ellos que vale la pena comentar: uno proviene del filósofo estadounidense Tom Regan (al que ya nos hemos referido), y el otro del filósofo checo Ernst Tugendhat.

Tom Regan comenta que existen una serie de razones que hacen razonable elegir a los *animales mamíferos* como esos individuos que, al igual que nosotros, tienen creencias y deseos. El fundamento de esto se basa en el sentido común, el lenguaje ordinario, y la teoría de la evolución: el propio comportamiento de este tipo de animales es consistente con esta perspectiva. Dichas razones permiten sustentar el argumento de la carga de la prueba en el sentido de que mientras que y hasta que no existan mejores razones para negar que los animales mamíferos poseen tales creencias y deseos, estamos autorizados a creer que sí los tienen.¹⁶⁹

La idea primigenia de Tom Regan para fundamentar su propuesta de aludir sólo a los animales mamíferos está orientada a que éstos sean “normales” y de uno o más años de edad. Todos ellos reúnen las características de tener una vida y, sobre todo, una capacidad mental (que se refiere a tener atributos como la percepción, la memoria, los deseos, las creencias, la autoconciencia, la acción de intención, el sentido de lo futuro), tener emociones (como el miedo o el odio) o poder sentir (entendido como la capacidad de experimentar placer y dolor).¹⁷⁰ No hay que olvidar que tiempo después el mismo autor habría de ampliar la clase de animales mamíferos de uno o más años de edad para referirse

¹⁶⁸ Véanse artículos 2 y ss. de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal de 2002.

¹⁶⁹ Véase Regan, Tom, “Animal...”, *cit.*, pp. 235 y 236.

¹⁷⁰ *Ibidem*, p. 236.

ahora a los mamíferos en general y sin especificar edad, y a los pájaros y a otros vertebrados.¹⁷¹

Así, por lo que hemos analizado hasta ahora del pensamiento de este autor, sería correcto señalar, siguiendo sus razonamientos, que los animales mamíferos como seres sintientes y con capacidades mentales, son sujetos de una vida. Y recordemos que como tales tienen un valor inherente de igualdad; es decir, dicho valor lo tienen tanto animales como seres humanos en tanto que ambos son sujetos de una vida.

De este valor inherente de igualdad —que no tiene niveles diferentes o grados distintos— se derivan los derechos para todos los sujetos de una vida, como el derecho a ser tratado con respeto, o el derecho a no ser maltratados o lastimados.

No obstante lo anterior, de todo esto surge una debilidad en dicho argumento: como no se acepta que haya diversos grados del valor inherente ¿se tendrían que excluir de esta posibilidad a las especies de mamíferos que tuvieran muchas (pero no todas) de las capacidades mentales arriba descritas? ¿Qué hay de aquellos animales que sean sintientes, no mamíferos, pero que exhiban cierta sofisticación mental? No parece haber respuestas medianamente comprensibles para tales interrogantes.¹⁷²

De cualquier modo, y concediendo validez a la debilidad conceptual arriba señalada, podemos consistentemente argumentar que al menos es claro que los mamíferos son seres sintientes que poseen ciertas capacidades mentales semejantes a la nuestra, y que por lo tanto pueden ser considerados sujetos de una vida sin mayor problema. Una vez más, esta cercanía a nosotros permite justificar que este tipo de animales (y no todos) pueden ser suje-

¹⁷¹ Regan, Tom, “Poniendo a las personas...”, *cit.*, p. 65.

¹⁷² El caso que se pone como ejemplo para este punto en particular es el de saber si habremos de considerar como sujetos de una vida a ciertos animales como peces, anfibios, o reptiles, que podría suponerse comparten ciertas capacidades mentales como la de las creencias, deseos, o memoria, pero no la de autoconciencia o el sentido de lo futuro. Para una profunda crítica en este sentido véase Warren, Mary Anne, *op. cit.*, pp. 75 y ss.

tos de derechos. Sin embargo, no descartamos en lo absoluto, y de esto estamos enteramente convencidos, que con el desarrollo de la ciencia y con un mayor conocimiento de aquellos animales que no sean mamíferos, seguramente habrá un buen número de casos en los que ciertas especies tengan la misma condición de seres sintientes con determinadas capacidades mentales. Aunque muy probablemente sean todavía controversiales, es posible que ya existan ejemplos de animales en este mismo sentido.

El segundo criterio de diferenciación, el del checo Ernst Tugendhat, tiene como premisa fundamental algo que, guardada proporción, no se acepta en la propuesta anterior: la existencia de distintos niveles o grados en el tratamiento o consideración moral en los animales.

En efecto, este autor concede suma importancia al hecho de que entre las especies de animales se establezcan gradaciones, y parece haber dos razones para secundar esto. Una que parece más que obvia —o pragmáticamente inevitable— se refiere a que “resulta impensable que pudiéramos tratar a moscas y cucarachas del mismo modo como tratamos a perros y ovejas”.¹⁷³ Esta distinción, como explica Ernst Tugendhat, está basada en meras intuiciones morales. Y la otra está vinculada a la capacidad de sentir dolor, puesto que “una cucaracha no sufre del mismo modo que un primate, y porque nos resulta evidente que es así, consideramos (aunque podríamos estar equivocados) que quien aplasta una cucaracha es menos cruel que quien machaca un primate”.¹⁷⁴

Es de hacerse notar que Ernst Tugendhat utilice la proximidad o cercanía biológica entre humanos y animales (que hemos invocado en apartados anteriores) para diferenciar los grados que existen en las diferentes clases de animales.

¹⁷³ Para esto véase Tugendhat, Ernst, “¿Quiénes son todos?”, en Tafalla, Marta (ed.), *Los derechos...*, cit., p. 72.

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 73. Resulta interesante que Tugendhat argumente estar en contra de la afirmación de que la capacidad de sentir dolor de nosotros los humanos es considerablemente más alta que la de los animales. No habría forma de comprobar —según él— cómo es que, por ejemplo, un ser humano sufriría considerablemente más que un primate.

Hasta aquí sólo he mencionado una diferencia estructural sugerida por Patzig, la superposición de que entre los llamados animales inferiores la capacidad de sentir dolor es también inferior. Pero las últimas reflexiones podrían indicar que la diferencia más importante para nuestras intuiciones morales no es una propiedad objetiva, sino la distancia biológica. Supongamos que los biólogos lograran exponer de forma convincente que las cucarachas sienten el dolor de manera tan intensa como los mamíferos o como nosotros mismos. Lo difícil que nos resultaría ponernos en su piel, probablemente tendría como consecuencia que no sentiríamos verdadera compasión. Si ese segundo tipo de diferencia es esencial, entonces no sólo debemos afirmar que estamos fundamentalmente más cerca de los seres humanos que de los animales, sino que de ese mismo criterio biológico depende la gradación de nuestra mayor o menor distancia respecto a las diferentes clases de animales, y esas gradaciones son moralmente relevantes.¹⁷⁵

Aunque el propio autor no haga vinculación alguna entre la cuestión de la gradación y si tales o cuales animales habrán de ser sujetos de derechos, lo cierto es que dicha explicación facilita —a nuestro parecer— el poder avanzar en la determinación de las especies que podrían tener derechos. Con esto, no es complicado advertir la existencia de algunas debilidades con este tipo de razonamientos. En primer lugar, porque es sumamente difícil establecer con certeza científica qué especies de todo el reino animal tienen capacidad de sufrimiento y, si éste es el caso, cuáles no, y en segundo lugar, porque será punto menos que imposible fijar un criterio para decidir qué especie animal sufre más que otra cuando se le maltrata o tortura para así considerarla más cercana a nosotros.

En conclusión, reconocemos que la respuesta a la pregunta de si todos los animales tienen derechos conlleva en sí misma una de las cuestiones más delicadas de sustentar en la teoría de los derechos de los animales. Basta con señalar por ahora, y

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 74.

para los fines de este trabajo, que sí es posible afirmar que los mamíferos son los mejores candidatos a ser sujetos de derechos. Esto es así porque son seres sintientes y tienen determinadas capacidades mentales semejantes a las nuestras, a diferencia de todas las demás especies dentro del vasto reino animal.

5. *Si se trata de animales mamíferos, ¿qué tipo de derechos tienen?*

Al aceptar que los animales mamíferos pueden ser sujetos de derechos, surge inevitablemente el debate sobre el *tipo de derechos* que se les habrá de reconocer. Esta discusión no ha estado exenta, una vez más, de una serie de críticas guasonas hacia animalistas y ambientalistas respecto a lo ridículo que suena el que estas especies tengan derechos, como sería por ejemplo el que un chimpancé tenga derecho de ir a votar por el candidato o partido que más le convenga a sus intereses.

Ha sido, es, y sería un gravísimo error pensar que los defensores de los derechos de los animales hayan o estén defendiendo *grosso modo* este supuesto. Todo lo contrario: la tesis que se preconiza en general se refiere precisamente a que no se trata de reconocerles ni *todos* ni los *mismos* derechos que tienen las personas jurídicas, sino la de precisar los que sí pueden otorgárseles y bajo qué términos sería posible.

Para comprender bien la tesis referida en el párrafo anterior hay que tomar en cuenta que en el ámbito de los derechos existen un buen número de tipologías que atienden a criterios distintos y que tienen contenidos que representan categorías conceptuales diferentes. Bajo esta tesitura, una de las clasificaciones que más ha sido recurrida en la dogmática jurídica ante esta pluralidad o variedad de criterios sobre los derechos, y que nos ayuda a precisar los derechos que se pueden conceder a los animales mamíferos, es la que desarrolla Robert Alexy (que a su vez toma de otros autores) al distinguir entre derechos a acciones negativas o derechos de defensa (es decir, deberes estatales de no hacer) y de-

rechos a acciones positivas (esto es, deberes estatales de hacer).¹⁷⁶ La diferencia entre estos dos tipos de acciones es el criterio principal que utiliza este autor para dividir lo que él denomina “derechos a algo según sus objetos”. La estructuración de esta posición permite comprender el tipo de derechos que tendrían los animales mamíferos. A continuación transcribimos textualmente la parte medular de su proposición:

La forma más general de un enunciado sobre un derecho a algo reza:

(1) *a* tiene frente a *b* un derecho a *G*.

Este enunciado pone claramente de manifiesto que el derecho a algo puede ser concebido como una relación triádica cuyo primer miembro es el *portador* o titular del derecho (*a*), su segundo miembro, el *destinatario* del derecho (*b*) y su tercer miembro, el *objeto* del derecho (*G*)... Esta relación triádica será expresada con “*D*”. Por lo tanto, la forma más general de un enunciado sobre un derecho a algo puede expresarse de la siguiente manera:

(2) *DabG*.

De este esquema surgen cosas totalmente diferentes según lo que se coloque en lugar de *a*, *b* y *G*. Según que por *a*, el titular del derecho, se coloque una persona física o una persona jurídica de derecho público, o por *b*, el destinatario, el Estado o por particulares, o por *G*, el objeto, acciones positivas u omisiones, se obtienen relaciones, entre las cuales existen diferencias muy importantes desde el punto de vista de la dogmática de los derechos fundamentales. Aquí interesará sólo la estructura del objeto del derecho a algo.

El objeto de un derecho a algo es siempre una *acción* del destinatario. Esto resulta de su estructura como relación triádica entre un titular, un destinatario y un objeto. Si el objeto no fuera ninguna acción del destinatario, no tendría sentido incluir al destinatario en la relación.¹⁷⁷

¹⁷⁶ Un recuento sobre este tipo de distinciones se encuentra en Alexy, Robert, *op. cit.*, pp. 183 y ss. En esta misma obra el autor analiza y da ejemplos sobre lo que significan los derechos a acciones negativas y a acciones positivas.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp. 186 y 187.

Como ejemplo de un derecho a esta premisa, Robert Alexy escoge el de que “todos tienen derecho a la vida”, lo que viene muy a cuento con la cuestión que estamos analizando en este apartado. Desde las acciones negativas, debemos entender que “*a* tiene frente al Estado el derecho a que éste no lo mate”, y desde las acciones positivas que “*a* tiene frente al Estado el derecho a que éste proteja su vida frente a intervenciones arbitrarias de terceros”.¹⁷⁸ Esto aplicado a nuestro tema estaría orientado a suponer que los animales mamíferos tienen frente al Estado tanto el derecho a que éste no los mate (acciones negativas) como a que proteja sus vidas frente a intervenciones arbitrarias de terceros (acciones positivas).¹⁷⁹ Este mismo destino habrían de seguir otros derechos que se llegaran a reconocer a los animales mamíferos.

Si de los párrafos anteriores se desprende lo que es tener derecho a algo —en el ejemplo anterior *algo* fue sustituido por *vida*— ahora se hace indispensable encontrar ese “algo” o “al-gos”, que serían los derechos a reconocer. Pero el punto de partida para que esto tenga sentido es el de aceptar, como ya lo hemos comentado en apartados anteriores, que se incluya en la esfera de lo moral a los animales, y no a todos, sino sólo aquellos que tienen la condición de mamíferos. Esto tiene dos implicaciones jurídicas muy puntuales. Primero, que toda especie de mamífero que pertenezca a la comunidad moral no tendrá *todos*, sino *sólo* cierto tipo de derechos: los denominados *derechos morales*. Segundo, que no se trata de todos los derechos morales, sino sólo los *básicos*.

Mucho de lo señalado en el párrafo anterior tiene su fundamento en las reflexiones y distinciones que hace sobre estas cuestiones el ya multicitado Tom Regan. Su propuesta es de lo más útil en este sentido, puesto que desarrolla tres premisas¹⁸⁰ para

¹⁷⁸ *Ibidem*, p. 186

¹⁷⁹ Una vez más nos topamos en este punto con aquello que serían las actividades permisibles y/o condenables en nuestra relación con los animales. Remitimos al lector a lo ya dicho en este trabajo en la nota de pie de página número 147.

¹⁸⁰ Regan, Tom, “Animal...”, *cit.*, pp. 236 y 237.

explicar lo que significa el que se posean ciertos derechos morales básicos.

- 1) Los titulares o sujetos respectivos poseen ciertos derechos independientemente de cualquier acto voluntario realizados por ellos mismos o por alguien más y sin importar cuál sea la posición que ocupen en una situación dada.
- 2) Estos derechos son universales, esto es, son susceptibles de poseerse por todos aquellos que sean relevantemente similares, independientemente de las consideraciones mencionadas en el inciso anterior.
- 3) Los titulares o sujetos que posean estos derechos, los poseen en condiciones de igualdad.

De estas tres premisas, el autor de referencia hace la distinción originaria entre derechos morales básicos —que son los que en principio habrían de poseer los animales mamíferos—, derechos morales adquiridos (que son obtenidos como resultado de actos voluntarios realizados por alguien o generados por la situación que se ocupa en una circunstancia dada, como el derecho de promesa) y derechos que él mismo llama legales (que no son de igualdad o universales, como el derecho a votar).¹⁸¹ En trabajos posteriores establece la diferencia *in genere* de los derechos morales y de los derechos legales.

Los derechos legales (por ejemplo, votar, presentarse a unas elecciones, ejercer la libertad de expresión y reunión) son necesariamente el resultado de acciones humanas, bien las de un cuerpo de representantes electos, bien las de un déspota. Los derechos morales (por ejemplo, a la vida, a la libertad y a la integridad corporal), si tales derechos existen, no están vinculados necesariamente a las acciones humanas. Mientras que los derechos legales son creados, es posible que los derechos morales sean descubiertos.¹⁸²

¹⁸¹ *Ibidem*, p. 237.

¹⁸² Regan, Tom, “Poniendo a las personas...”, *cit.*, p. 55, nota 2.

Entonces, si tomamos como válida esta diferenciación el tipo de derechos que tienen los animales mamíferos son referidos como *derechos morales básicos*. Esta afirmación podría ser atacada y descalificada por tres razonamientos distintos. Primero, porque los animales mamíferos no tienen capacidad de raciocinio. Segundo, porque no estaría claro si es posible jurídicamente que estas especies (al igual que cualquier otro sujeto de derechos) tengan sólo unos cuantos derechos morales (que en este caso serían sólo los básicos). Tercero, porque la ambigüedad conceptual de lo que son los derechos morales básicos no permitiría saber exactamente de qué tipo de derechos se trata, lo que dificultaría a su vez establecer una lista o catálogo de ellos. Como veremos a continuación, al examinar brevemente cada uno de estos razonamientos, ninguno de ellos es, en realidad, sostenible.

A. *Sobre la capacidad de raciocinio*

Uno de los principales argumentos en contra de que los animales mamíferos tengan derechos en lo general, y que sean derechos morales básicos en lo particular, estaría basado en que los seres humanos somos superiores moralmente a ellos por nuestra capacidad de raciocinio (razón que también se ha utilizado para distinguirnos de ellos). Pero este razonamiento debe ser descartado por varias razones, dos de las cuales se mencionan a continuación.

La primera de ellas consiste en que se ha demostrado que hay animales que sí han logrado demostrar tal capacidad: “recientes investigaciones en el campo biológico y etológico... han confirmado aquello que también el hombre común puede observar: que, además de sensibilidad y capacidad de sentimiento, los animales demuestran también la capacidad de raciocinio y son capaces de aprender y de elaborar informaciones como también de transmitir las, hasta sedimentar una cultura”.¹⁸³ Y la segunda

¹⁸³ Pocar, Valerio, *op. cit.*, p. 33.

se refiere a que no todos los seres humanos poseen tal capacidad y no por esto dejan de ser sujetos de cierto tipo de derechos, como lo podrían ser los propios derechos morales básicos. Por ejemplo, el derecho a la vida lo tienen desde humanos con todas sus facultades mentales hasta bebés, niños o personas en estado de interdicción. Todo esto se explica ejemplarmente de la siguiente manera:

...esa racionalidad que afirmamos distingue a nuestra especie de las otras, la inteligencia de la que tanto nos enorgullecemos, no son algo que posean de igual manera todos los seres humanos, sino algo gradual que varía considerablemente dentro de la especie. ¿Qué sucede entonces con las diferencias de inteligencia entre los seres humanos? ¿Qué sucede con los enfermos mentales que han perdido el uso de razón? ¿Están los seres humanos más racionales e inteligentes legitimados para explotar a los demás? Y por otra parte, si un día aparece una especie extraterrestre más inteligente que la nuestra, ¿seremos consecuentes y nos someteremos? La idea es demasiado peligrosa, incluso para nosotros mismos. Y de hecho, no hace falta irse a los experimentos mentales con extraterrestres para darse cuenta. Basta considerar que un gorila o un chimpancé adulto, máxime si ha sido educado y se le ha enseñado a comunicarse en el lenguaje manual de los sordomudos, es más racional e inteligente, y se comunica mejor con nosotros, que un buen número de seres humanos: bebés, discapacitados psíquicos, pacientes en estado de coma, enfermos de alzheimer, o seres humanos que sufran todo tipo de enfermedades mentales. Si la consideración moral se mide por la inteligencia y el uso del lenguaje, ¿quién merece mayor consideración moral, el chimpancé adulto con el que podemos conversar, o el discapacitado psíquico que apenas nos entiende?¹⁸⁴

En suma, no debe tomarse en cuenta el argumento de la supuesta falta de raciocinio en los animales mamíferos para que no se les reconozca que tienen derechos, particularmente aquellos que se denominan o catalogan como derechos morales básicos.

¹⁸⁴ Tafalla, Marta, “Introducción: un mapa...”, *cit.*, pp. 32 y 33.

B. *Sobre si es viable o no que tengan unos cuantos derechos*

Un posible segundo cuestionamiento surge a raíz de que se haya afirmado que las especies de mamíferos tienen sólo unos cuantos derechos, que son los morales básicos, pero no otros derechos morales, como los adquiridos o el resto de los derechos. Pero sabemos que en el mundo del derecho las personas jurídicas (tanto físicas como morales) no siempre tienen exactamente ni todos ni los mismos derechos. Dos ejemplos ilustran este punto.

En primer término, podemos invocar el caso de los derechos de los niños. Estos derechos “corresponden a las personas menores de edad, tanto aquellos derivados de su condición de seres humanos como por su situación de minoría de edad”.¹⁸⁵ Si bien los niños y las niñas tienen derechos que son de todos los seres humanos (ya sean menores de edad o adultos), tienen otros derechos (especiales) derivados precisamente de su condición. En relación con la familia, se podría hablar que el niño tiene derechos “a la identidad, a ser cuidado y educado por sus padres, y a mantener relaciones familiares”.¹⁸⁶ La condición de niño hace que este ser humano tenga ciertos derechos que estén dirigidos específicamente a ellos,¹⁸⁷ así como que otros derechos no lo estén por su propia condición, como por ejemplo el derecho a votar. De la misma manera, los niños y las niñas tendrían ciertos derechos que ningún otro ser humano podría tener, por ejemplo, el derecho a jugar. Tienen capacidad de goce, pero no de ejercicio.

¹⁸⁵ González Contró, Mónica, “Derechos del niño (general)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho...*, *cit.*, p. 544.

¹⁸⁶ Para esta cuestión en particular, se recomienda lo que al respecto ha señalado González Contró, Mónica, “Derechos del niño (jurisprudencia interamericana)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho...*, *cit.*, p. 547.

¹⁸⁷ Para esta situación véase González Contró, Mónica “Derechos de niñas, niños y adolescentes”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentario de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 641 y ss.

Similarmente, se puede afirmar que corresponden a aquellos animales mamíferos, que son sujetos de una vida, los derechos derivados respectivos por su condición de seres sintientes con determinadas capacidades mentales. En consecuencia, estas especies pueden tener derechos dirigidos específicamente a ellos, que para nuestro estudio se trata de los derechos morales básicos. Otros derechos no les serán otorgados por su propia condición, como por ejemplo y como sucede con los niños, el derecho de ir a votar.

En segundo término, acudimos al caso de los derechos de las personas morales. Estas personas no siempre son sujetos de todos los derechos: "...las asociaciones no son titulares de cualquier derecho fundamental, ni están legitimadas para defender indistintamente cualquier derecho fundamental de sus miembros, sino solamente aquellos «para cuya defensa la asociación ha sido constituida»...".¹⁸⁸ Por lo tanto, si en el mundo del derecho sí es posible que las personas morales sean sujetos de ciertos derechos —quizá unos cuantos— y no de otros por las razones del fin que persiguen, nada impide jurídicamente que los animales mamíferos también estén en el mismo supuesto, es decir, serán titulares sólo de ciertos derechos —muy probablemente sólo de unos cuantos—, por las razones que hemos explicado con anterioridad.

C. Sobre la ambigüedad conceptual de los derechos morales básicos y sobre su catalogación

La última de las críticas que se realizaría en contra del argumento de que los animales mamíferos sólo son sujetos de derechos morales básicos radica en la indeterminación que éstos tienen en cuanto a su significado y origen. Esto podría impedir

¹⁸⁸ Jordano Fraga, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, José Ma. Bosch Editor, 1995, p. 498.

u obstaculizar la actualización de dos cuestiones: los derechos de los que estamos hablando y la existencia de algo que denomináramos *catálogo de derechos de los animales mamíferos*.

El asunto de la ambigüedad conceptual tiene como antecedente la negación misma de los derechos morales básicos. En efecto, hay autores que nos alertan sobre el escepticismo o la duda de su existencia.

Es fácil ser escéptico respecto de la existencia de los derechos morales y poner en duda su importancia. Después de todo, cualquiera podría preguntarse ¿qué tiene de bueno tener derechos morales en el caso de que no se tenga ninguna protección y que no se puedan hacer cumplir? En un país donde se cometen a diario crímenes por parte de la misma autoridad y no hay medios legales para oponerse o cuando uno se ve amenazado por un soldado dispuesto a dañarlo sin justificación alguna ¿de qué sirve a uno decir que tiene un derecho moral a no ser lastimado?

Evidentemente, habría que concederles a los escépticos que un derecho moral en tales circunstancias no sirve de mucho o de nada. Sin embargo, como ha sostenido Feinberg, un derecho moral en tales circunstancias es como una “victoria moral” en un juego sin esperanzas. Pero aún si los derechos morales fueran valiosas mercancías en general, no serían suficientes para recompensar a sus poseedores en todas las circunstancias...¹⁸⁹

Pero en la medida en que creamos que hay suficientes razones (desde luego morales) para determinar que los animales mamíferos pueden ser titulares de estos derechos, y de que estemos completamente convencidos sobre el reconocimiento jurídico que debemos hacer sobre los mismos (es decir, hacerlos norma, o sea, juridificarlos), no deberá reinar mayor dilema filosófico sobre su existencia.

El problema sería, en todo caso, esclarecer su significado y su origen ante el reto que representa definirlos y fundamentarlos.

¹⁸⁹ Cruz Parceró, Juan Antonio, “Derechos morales: concepto y relevancia”, *Isonomía*, núm. 15, octubre de 2001, p. 57.

Se les ha descrito como pretensiones, libertades, poderes, expectativas, demandas, etcétera; cada uno con su propio alcance y explicación justificativa. Pero es obvio que no todas ellas calificarían como derechos morales: “no se trata de cualquier tipo de pretensión, sino de aquellas constitutivas de los bienes primarios socialmente reconocidos como elementos básicos de la dignidad humana... Desde la filosofía política, sin embargo, no hay un acuerdo sobre estos bienes primarios”.¹⁹⁰ Lo subjetivo de una exigencia moral hace que se diga que “tener un derecho moral es una idea compleja” y, sin embargo, tales derechos están cimentados (aunque no siempre se sepa cuáles son exactamente) en una cuestión de respeto y dignidad de los seres humanos.¹⁹¹

Y con todo y esa falta de consensos e indeterminación conceptual, los derechos morales básicos de los seres humanos se positivizan y se protegen. De esta misma manera tendríamos que argumentar que los derechos morales básicos de los animales tienen su fundamento en el respeto y, como agregarían atinadamente muchos animalistas y ambientalistas, también en la dignidad del animal.

Si los argumentos... nos convencen de que los animales deben tener derechos, nos queda una cuestión pendiente, ¿cómo sabemos qué derechos son? El hecho de que nuestra comunicación con la mayoría de las especies sea bastante deficiente, parece ponerlo difícil. Pero en realidad, es más sencillo de lo que aparenta. Como en el caso de los derechos humanos, para proponer cuáles son los derechos de los animales no es necesario saber cuál es su bien, cómo sería la mejor vida posible para cada especie. Basta observar en la experiencia qué es lo que les está dañando, y formular

¹⁹⁰ Véase Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *op. cit.*, p. 138.

¹⁹¹ Cruz Parceró, Juan Antonio, *op. cit.*, pp. 72 y ss. Recomendamos acudir a esta lectura para una discusión seria sobre algunas definiciones, significados y discusiones de lo que son y representan los derechos morales básicos.

derechos que los protejan de las crueldades que sufren. Todos somos capaces de ver que torturar a un animal, despellejarlo vivo para obtener su piel, o encerrarlo de por vida en un espacio en el que no se puede mover, son formas crueles de tratarlo que le causan sufrimiento y le impiden desarrollarse libremente. Basta con formular el derecho a no ser torturado y a vivir en condiciones dignas.¹⁹²

Así, el dilema moral al que nos enfrentamos por no poder precisar con exactitud los derechos morales básicos que tienen los animales mamíferos tiene una salida relacionada *in genere* a nuestras exigencias o pretensiones éticas. Pero en concreto, encuentra mucho de su fundamento en las propuestas del activismo a favor de los animales, en los planteamientos del ambientalismo protector de las especies, y en el desarrollo del pensamiento doctrinal (filosófico y jurídico).

Para ejemplificar lo dicho en el párrafo anterior, podemos acudir a uno de los más importantes defensores de los derechos de los animales, el multicitado Tom Regan, quien ha incluido en sus discusiones los derechos a la vida, a la integridad corporal y a la libertad.¹⁹³ Otro ejemplo lo es la activista Leonora Esquivel Frías, fundadora en 2003 de *Anima Naturalis Internacional*, quien considera que los derechos que deben defenderse (como mínimo) son el derecho a la vida, a no ser torturados y a vivir en libertad.¹⁹⁴

Adicionalmente, y como reflejo consecuente de las diversas propuestas que se han formulado para que se proceda a positivizar los derechos morales básicos de los animales, existen enunciados normativos en este sentido.

Por ejemplo, a nivel doméstico, nos remitimos a la ya citada LAPDF, que tiene como base el definir, según el artículo 1o., en

¹⁹² Tafalla, Marta, "Introducción: un mapa...", *cit.*, p. 37.

¹⁹³ Regan, Tom, "Poniendo a las personas...", *cit.*, p. 56.

¹⁹⁴ Esquivel Frías, Leonora, "Sobre los derechos de los animales", *Derecho Ambiental y Ecología*, año 2, núm. 7, junio-julio de 2005, p. 51.

su fracción III, el trato digno y respetuoso a los animales, el de su entorno, y el de sus derechos, los cuales califica de *esenciales*. A los animales silvestres les reconoce, de conformidad con lo que establece el artículo 5o., fracción IV, el derecho que tienen a vivir libres en su propio ambiente natural (terrestre, aéreo o acuático), y el derecho a reproducirse. Para los domésticos, les otorga, según este mismo artículo en su fracción V, el derecho a vivir y a crecer según el ritmo y condiciones de vida y de libertad que le sean propios al animal en cuestión. Otros derechos para los animales domésticos incluyen el de la “duración de su vida... conforme a su longevidad natural”, y para los animales de trabajo, entre otros, el de “una alimentación reparadora” y el de “reposo”, según lo establecido en las fracciones VI y VII del mismo artículo 5o.

A nivel internacional, el ejemplo más claro que tenemos es la Declaración Universal de los Derechos de los Animales, instrumento no vinculante adoptado por la Liga Internacional de los Derechos de los Animales en Londres en septiembre de 1977 (véase, al respecto, el anexo 4). En ella puede apreciarse una lista de derechos para los animales, entre los que se rescatan: el derecho al respeto, el derecho a vivir libre en su propio ambiente natural y el derecho a reproducirse (para los silvestres); el derecho a vivir y crecer al ritmo y condiciones de vida y libertad que le sean propios (para los domésticos); el derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo y los derechos a una alimentación reparadora y al reposo (para los animales de trabajo), etcétera.

De manera tal que no existe un único catálogo jurídico de derechos morales básicos para los animales en general ni para los animales mamíferos en específico. En última instancia, cada país habrá de tener su propio listado atendiendo a su ordenamiento jurídico doméstico y según los compromisos internacionales que haya adquirido en la materia.

II. COROLARIO: LOS DERECHOS DE TLACUACHES Y CACOMIXTLES Y LOS DERECHOS DE PERROS Y GATOS EN COLISIÓN

Queda por discutir, en este último apartado, de qué manera la teoría de los derechos de los animales habrá de auxiliarnos para enfrentar la problemática identificada en la REPSA y en el campus universitario respecto al evidente conflicto que existe entre animales nativos (tlacuaches y cacomixtles) y animales exóticos y ferales (perros y gatos) en los términos descritos en este trabajo. El dilema al que nos enfrentamos radica en lo siguiente.

Las cuatro especies a las que nos hemos referido aquí son animales mamíferos que tienen la condición de seres sintientes con determinadas capacidades mentales, y de ello se deriva, como hemos convenido, que todas sean sujetos de ciertos derechos morales básicos. Estos derechos (como intereses, expectativas o pretensiones) son, como lo mencionamos en el capítulo segundo, esencialmente los de supervivencia y bienestar. Pero en concreto, por la situación en la que se encuentran estos animales mamíferos —esto es, la de tlacuaches y cacomixtles como especies nativas de la REPSA por un lado, y la de perros y gatos como especies exóticas y ferales con presencia en Ciudad Universitaria, por el otro— surge un conflicto o colisión de derechos entre ellos. Este conflicto supone precisamente que los derechos de supervivencia y bienestar que tienen tlacuaches y cacomixtles (que como ya señalamos están vinculados o dependen para su existencia de la realización de otros derechos; es decir, son interdependientes entre sí, como el derecho a la vida, a la libertad, o a no ser lastimados, torturados, o heridos) están amenazados o en riesgo por la presencia de perros y gatos en la reserva y en el campus universitario. Al mismo tiempo, el reconocimiento y protección de los derechos de tales especies nativas implica la captura y el retiro de perros y gatos de Ciudad Universitaria, lo que ahora amenaza o pone en riesgo sus derechos a la supervivencia y al bienestar (los cuales, igualmente, están vinculados o dependen para su existen-

cia de la realización de otros derechos, es decir, son interdependientes entre sí, como el derecho a la vida, a la libertad, o a no ser lastimados, torturados, o heridos) porque algunos de ellos —quizá muchos— serán posteriormente sacrificados. Ante tal circunstancia, el dilema consiste en determinar si es posible distinguir qué derechos habrán de tener una mayor consideración, esto es, si existe o no un escenario de precedencia, prioridad o preferencia de unos derechos sobre otros.

La discusión sobre la colisión de derechos no es algo nuevo en el mundo de la dogmática jurídica, y ciertamente no lo es para la teoría de los derechos fundamentales. Existe, por tanto, una postura o visión conflictivista que recoge la idea de que los derechos (a veces referidos doctrinalmente como principios) puedan contraponerse entre sí. Lo cierto es que al margen de las críticas que se han vertido contra esta visión en el sentido de negar su existencia,¹⁹⁵ el lenguaje utilizado para enfrentar un problema de colisión o conflicto se refiere a que un derecho cede ante otro, a que un derecho es desplazado por otro, o a que un derecho precede al otro. Muchos autores han seguido esta tradición basada sustancialmente en los escritos de Robert Alexy respecto a sus explicaciones sobre la colisión de principios:

Quando dos principios entran en colisión —tal como es el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido— uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo

¹⁹⁵ Un interesante artículo para conocer sobre las diversas razones que se han elaborado para negar la existencia de los conflictos o colisión entre derechos fundamentales es Castillo Córdova, Luis Fernando, “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 12, enero-junio de 2005, pp. 106 y ss. En él se encontrarán, asimismo, los elementos principales para la elaboración de una nueva teoría de los derechos fundamentales con base en una propuesta que “permita una vigencia conjunta y armónica de todos los derechos constitucionalmente reconocidos”.

ciertas circunstancias uno de los principios precede al otro. Bajo otras circunstancias, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa.¹⁹⁶

El mismo Robert Alexy comenta que la solución a estos conflictos es realizar una ponderación de los derechos opuestos, lo que se traduce en determinar qué derecho es el que tiene o posee mayor peso, pero sin que se declare a cualquiera de ellos como no válido o que se le elimine del sistema jurídico.¹⁹⁷ La ponderación tiene una clara e inmediata cercanía (como subprincipio) con el principio de proporcionalidad, que se explica, de manera simplificada, en que “si se trata de saber qué derecho pesa más, se trata —en definitiva— de ponderar derechos, y no es posible definir bien una relación de ponderación sin tener en cuenta una relación de proporcionalidad entre los derechos en juego”.¹⁹⁸ En este sentido, se ha señalado sobre este principio lo siguiente:

...el principio de proporcionalidad cumple una función argumentativa en la interpretación de los principios fundamentales afectados en un caso concreto, para determinar el significado preciso de las disposiciones constitucionales que los contienen... El examen de los subprincipios de la proporcionalidad es el proceso metodológico por el cual se construye una interpretación de las disposiciones constitucionales y legales relevantes al caso, formulando en último término una norma de precedencia a favor de alguno de ellos, en no pocas ocasiones por la “reformulación” de aquéllas en términos más precisos que consideren los elementos del problema concreto...

Los criterios tradicionales de interpretación jurídica (literal, sistemático, etcétera) son insuficientes para establecer los límites en la relación de los principios constitucionales contendientes en caso de colisión entre ellos o con algún bien jurídico constitucionalmente legítimo... Dichos criterios servirán acaso en la

¹⁹⁶ Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 89.

¹⁹⁷ *Ibidem*, pp. 90 y ss.

¹⁹⁸ Castillo Córdova, Luis Fernando, *op. cit.*, p. 106.

interpretación constitucional, para esclarecer algunas cuestiones elementales e iniciales (por ejemplo: el significado inmediato de las disposiciones fundamentales y la teleología de los actos legislativos reclamados), pero no determinan con *precisión* los justos límites de los principios constitucionales en un determinado conflicto con características fácticas específicas.¹⁹⁹

Pero ahondar en el análisis de este principio y su subprincipio está más allá de lo que se pretende discutir en este trabajo. Al fin y al cabo la aplicación de “la ley de colisión” de Robert Alexy tiene que ver con “una labor naturalmente jurisdiccional”²⁰⁰ que ciertamente no ha estado presente en los tribunales de nuestro país tratándose de un conflicto de derechos entre distintas especies de animales mamíferos.

Lo que debemos rescatar del autor arriba citado, y que ayuda en nuestra reflexión sobre el caso de colisión de derechos morales básicos que aquí analizamos, es que sí existe una vía de solución jurídica para que unos derechos puedan desplazar a otros por razones de mayor peso. Con todo y la crítica que se hace al pensamiento de Robert Alexy respecto a que este autor no habría demostrado el supuesto del principio de proporcionalidad y la fórmula del mayor peso,²⁰¹ la premisa del desplazamiento de un derecho por otro (precedencia, prioridad o preferencia), que de por sí es válida y legítima, es de suma utilidad.

Entonces, ¿qué derechos tienen mayor peso? ¿Los de tlacuaches y cacomixtles o los de perros y gatos? ¿Y por qué motivos? Por lo que hemos dicho hasta el momento, la respuesta está en la situación específica o circunstancia particular en la que se encuentran estas especies. Es de mayor peso desde nuestro punto de vista el que los animales nativos, particularmente los tlacuaches

¹⁹⁹ Véase Sánchez Gil, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 20 y 21.

²⁰⁰ Sobre esta cuestión en particular, *ibidem*, pp. 48 y ss.

²⁰¹ Para esta afirmación, por ejemplo, véase Díez Gargari, Rodrigo, “Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 26, enero-junio de 2012, p. 74.

y los cacomixtles, formen parte de un ecosistema único y ejemplar, es decir, es un espacio al que pertenecen y les es propio. Sin duda alguna, han sido parte de ese espacio desde hace muchos años, ciertamente muchísimo antes de que se empezara con la construcción de Ciudad Universitaria aproximadamente en 1948, o de que se fundara la REPSA (tal y como se describió al principio de este trabajo) en 1983.

Adicionalmente a lo dicho en el párrafo anterior, y como ya lo señalamos en el capítulo segundo, estas dos especies representan a los mamíferos medianos más abundantes de la reserva. El tlacuache, por su lado, es el único marsupial de la cuenca de México, y por si fuera poco, es un animal mítico. El cacomixtle, por el suyo, es el carnívoro más abundante de la REPSA y, todavía más significativo, sirve como indicador para determinar el estado en el que se encuentra todo el ecosistema nativo.

Inversamente a lo anterior, los perros y los gatos son animales exóticos; es decir, son introducidos, y por lo tanto no pertenecen originariamente a este lugar. En realidad, no forman parte ni de los servicios ecosistémicos o ambientales ni tampoco del valor en general que representa el ecosistema en sí mismo. Su presencia en la reserva y en el campus universitario ha sido por razones fundamentalmente de abandono. La mayoría fueron en alguna ocasión domésticos, pero ahora son ferales, y como tales, representan un riesgo para la supervivencia y bienestar de diversos animales nativos, entre ellos los tlacuaches y los cacomixtles.

Como se puntualizó en el capítulo segundo, entre las consecuencias adversas que perros y gatos ferales habrían de generar se encuentran las de provocar cambios en la conducta de las especies en cuestión, que podrían desplazarlas, marginarlas y/o reducirlas, y transmitirles enfermedades. Se ha hecho mucho énfasis de esta situación tan delicada y se ha advertido sobre ello lo siguiente:

El grado de perjuicio que puede tener una especie exótica depende del tamaño de su población y su capacidad reproductiva... y

puede llegar a dominar en una comunidad natural debido a su amplio margen de tolerancia a diferentes hábitats, a su carácter alimentario generalista y a la ausencia de predadores; con todo ello son capaces de modificar las redes alimentarias de un ecosistema y poner en peligro a la flora y fauna nativa...²⁰²

Con todo esto no queremos decir que los perros y los gatos no sean sujetos de una vida o que no sean seres sintientes con capacidades mentales, y que por lo tanto no tengan derechos. Tampoco estamos sugiriendo que carezcan de valor inherente y, menos aún, que estemos de acuerdo en que se les sacrifique tras su captura. Lo ideal en este sentido sería que no se procediera de esa manera, y que se encontraran soluciones diversas para que no se les matara. Es claro que para evitar el tipo de conflictos que hemos descrito se deben implementar mejores mecanismos de concientización entre la población para que no se les abandone en lugares como Ciudad Universitaria. Pero mientras tanto, y por lo pronto, la realidad que está frente a nosotros y que debemos aceptar, es que hay un enfrentamiento de derechos, es decir, una colisión o conflicto que irremediamente nos lleva a la típica controversia de decidir entre unos u otros. Circunstancia insalvable.

No se trata de encerrarnos en el discurso de que “cualquier curso de acción que tomáramos sería moralmente condenable”, pero sí, por el contrario, se trata de desechar la vieja discusión del *lobo que ataca a la oveja*, en el sentido de que se crean absurdos por tener que intervenir para evitar, precisamente, que la oveja muera, pero que al mismo tiempo se prive al lobo de su alimento.²⁰³

La disyuntiva entre “o bien se violan los derechos de las presas o bien se violan los derechos de los predadores”²⁰⁴ encuentra una alternativa desde la teoría de los derechos fundamentales por

²⁰² Lot, Antonio *et al.*, *La Reserva Ecológica del Pedregal...*, *cit.*, p. 34.

²⁰³ Remitimos al lector para que conozca sobre lo que al respecto se ha dicho en Torres Aldave, Mikel, *op. cit.*, p. 37.

²⁰⁴ *Idem.*

la aceptación de que existen unos derechos que son de mayor peso que otros, incluso si se trata de derechos morales básicos. El caso particular de los tlacuaches y cacomixtles *versus* los perros y gatos en la REPSA es un claro ejemplo de esto.

Lo que hemos aprendido con este ejercicio de reflexión es que subsiste la necesidad de seguir examinando los diversos debates jurídico-ambientales que hemos presentado y comentado en este trabajo, con objeto de avanzar en el entendimiento de la teoría de los derechos de los animales. De la mano de su autonomía, la UNAM y su comunidad deberán seguir creando espacios para debatir, y en su caso adoptar, propuestas para ampliar lo que constituye la comunidad moral, es decir, incluir a las especies de mamíferos (nativas o no) en la esfera de lo moral.

Consecuentemente, se podrá establecer una normatividad jurídica innovadora que no sólo incluya mejores y más efectivas sanciones que verdaderamente consigan frenar conductas que dañen de manera directa o indirecta a los animales nativos y al ecosistema en general, sino que juridifique intereses, expectativas, pretensiones, o mejor aún, *derechos* bajo la lógica que aquí hemos desarrollado. El fin último es lograr con ello una mejor protección de aquellos tlacuaches y cacomixtles que viven en una maravillosa reserva ecológica ubicada dentro del campus universitario de la máxima casa de estudios de este país.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Libro completo en

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4006>

ANEXO 1

ACUERDO POR EL QUE SE REZONIFICA, DELIMITA E INCREMENTA LA ZONA DE LA RESERVA ECOLÓGICA DEL PEDREGAL DE SAN ÁNGEL DE CIUDAD UNIVERSITARIA (Publicado en *Gaceta UNAM* el 2 de junio de 2005)

Dr. Juan Ramón de la Fuente, Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 9o. de la Ley Orgánica la y 34, fracciones IX y X, del Estatuto General, y

Considerando

Que el Campus de la Ciudad Universitaria se considera de manera integral como de alto valor biológico y cultural para la conservación y, que constituye un patrimonio importante del Distrito Federal único en su género por la diversidad y características de la biota que sostiene, y que contiene los últimos reductos de ecosistemas naturales del sur del Valle de México, la mayor parte de los cuales se encuentran protegidos dentro de la denominada “Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria” .

Que esta zona por su ubicación y características físicas, químicas y biológicas tiene una influencia benéfica de gran importancia sobre las condiciones ambientales de una porción considerable del sur de la ciudad, tanto en lo que se refiere a la captación de agua y a la recarga de acuíferos como a la calidad del aire; adquiriendo cada vez mayor relevancia dado el deterioro progresivo de las condiciones ecológicas del Valle de México.

Que con fecha 13 de diciembre de 1996 se expidió el acuerdo por el que se reestructura e incrementa la zona de la Reserva Ecológica quedando constituida por 176 hectáreas, 9,526 metros cuadrados y se declaran las áreas verdes de manejo especial en una superficie de 35 hectáreas 6,069 metros cuadrados.

Que la Universidad Nacional Autónoma de México ha asumido el compromiso de asegurar la conservación de esta reserva natural, aplicando acciones de protección y vigilancia.

Que esta zona permite llevar a cabo las tareas sustantivas de nuestra Universidad, que son la docencia, la investigación y la difusión de la cultura.

Que es de interés de la Institución y de su comunidad unir esfuerzos para continuar protegiendo esta Zona.

Que para la protección y manejo adecuados de esta reserva, es necesario determinar sus límites y colindancias de un modo exacto e inequívoco, empleando para ello las herramientas técnicas más avanzadas disponibles, que incluyen los métodos fotogramétricos digitales, la utilización de sistemas de posicionamiento global (GPS) en modo diferencial de alta precisión y los sistemas de información geográfica.

Que para la delimitación y protección de esta Reserva es necesario colocar mojoneas y otros señalamientos claramente visibles.

Que la protección y estudio de la Reserva requiere la planeación del desarrollo y la reorganización de instalaciones y servicios.

Que es necesario y posible consolidar la Zona de la Reserva Ecológica incrementándola en su superficie y determinando labores de restauración ecológica.

En razón de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

- I. Zonas Núcleo: Las áreas de la Reserva Ecológica que por su alto grado de conservación y diversidad están sujetas a protección estricta.
- II. Zonas de Amortiguamiento: Las áreas de la Reserva Ecológica sujetas a uso restringido para protección ambiental cuya presencia permite reducir el efecto de los disturbios antropogénicos sobre las zonas núcleo.

SEGUNDO. La Zona de la Reserva Ecológica de la Ciudad Universitaria definida el 13 de diciembre de 1996, por un total de 176 hectáreas, 9,526 metros cuadrados, así como las áreas verdes de manejo especial con un total de 35 hectáreas 6,069 metros cuadrados se integran, rezonifican, delimitan e incrementan para quedar conformada con un total de 237 hectáreas, 3,323 metros cuadrados, de acuerdo con los límites y colindancias del plano anexo al presente Acuerdo, elaborado a partir de técnicas aerofotogramétricas y GPS diferencial de alta precisión.

TERCERO. La Reserva Ecológica de 237 hectáreas, 3,323 metros cuadrados, queda integrada por 3 zonas núcleo y 13 zonas de amortiguamiento. Las zonas núcleo quedan constituidas por 171 hectáreas 1,409 metros cuadrados. Las zonas de amortiguamiento quedan constituidas por 66 hectáreas 1,914 metros cuadrados.

CUARTO. La Zona Núcleo Poniente tiene una superficie total de 94 hectáreas, 9,090 metros cuadrados, limitada al oriente por la Avenida de los Insurgentes y el circuito universitario paralelo a ésta; al sur por la subestación eléctrica Ingeniero Odón de Buen, la colindancia de los predios propiedad privada de la Colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, la Zona de Amortiguamiento Vivero Alto y los límites del Colegio de Ciencias Humanidades Plantel Sur; al poniente por los predios propiedad privada de la Colonia Jardines del Pedregal y, al norte por una línea quebrada en su colindancia con el Instituto de Biología, la Zona de Amortiguamiento Jardín Botánico y los Institutos de Ecología y de In-

vestigaciones Biomédicas. Esta zona no incluye los terrenos de la Mesa Vibradora y la Unidad de Seminarios Ignacio Chávez.

QUINTO. La Zona Núcleo Oriente tiene una superficie total de 52 hectáreas, 4,373 metros cuadrados, limitada al poniente por la Avenida de los Insurgentes; al norte por una línea quebrada en su colindancia con el Circuito Exterior; la subestación eléctrica número 2, el Centro de Investigaciones y Servicios Educativos, el Centro de Ciencias Aplicadas y Desarrollo Tecnológico, la Dirección General de Servicios de Cómputo Académico y la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración, continuándose con el Circuito de la Investigación Científica hasta el límite con el Instituto de Investigaciones Antropológicas; al oriente, bordeando este último Instituto y siguiendo un camino paralelo al Circuito Mario de la Cueva hasta la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales; al sur bordeando esta última facultad y continuando con el Circuito Mario de la Cueva hasta la Avenida de los Insurgentes.

SEXTO. La Zona Núcleo Sur Oriente tiene una superficie total de 23 hectáreas, 7,946 metros cuadrados, y se limita al norte con el Circuito Mario de la Cueva y las instalaciones de la Dirección General de Televisión Universitaria; al oriente con la colindancia de Ciudad Universitaria con la Avenida Antonio Delfín Madrigal y las instalaciones del Centro Nacional de Prevención de Desastres; al sur colinda a lo largo de una línea quebrada siguiendo los rasgos del relieve de una antigua cantera y las instalaciones del parque de vehículos del campus universitario, y una línea paralela a la Avenida del IMAN a una distancia de 43 metros; al poniente colinda con las vialidades que comunican la entrada de Avenida del IMAN con el Circuito Mario de la Cueva a la altura del Instituto de Investigaciones Económicas.

SÉPTIMO. Las ocho Áreas Verdes de Manejo Especial definidas el 13 de diciembre de 1996, se incorporan en su mayor parte a la Reserva Ecológica como Zonas de Amortiguamiento. Así mismo se incorporan dentro de esta última categoría la Canteira Oriente, el Jardín Botánico, el Espacio Escultórico, el Vivero

Alto y las áreas de restauración ecológica adyacentes y, una nueva porción ubicada en la Zona Administrativa Exterior. El Área Verde de Manejo Especial 8, se incorpora en su totalidad a la Zona Núcleo Poniente.

1. *Zona de Amortiguamiento A1 (Circuito Exterior, Porción Norte)*. Tiene una superficie total de 3 hectáreas, 7,996 metros cuadrados, constituida por los tres camellones más extensos localizados entre la Facultad de Ciencias y la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, limitada en sus costados por el Circuito Exterior y sus retornos. Esta zona no incluye el comedor de la Facultad de Ciencias.

2. *Zona de Amortiguamiento A2 (Circuito Exterior, Porción Sur)*. Tiene una superficie total de 2 hectáreas, 5,033 metros cuadrados, constituida en su totalidad por el camellón ubicado frente a la Escuela Nacional de Trabajo Social y el Centro de Ciencias Aplicadas y Desarrollo Tecnológico y parcialmente por el camellón localizado frente a la Facultad de Contaduría y Administración y las instalaciones de la Dirección General de Servicios de Computo Académico. Está limitada en sus costados por el Circuito Exterior y sus retornos.

3. *Zona de Amortiguamiento A3 (Cantera Oriente)*. Tiene una superficie total de 7 hectáreas, 4,836 metros cuadrados, limitada al poniente al pie del cantil paralelo a la Avenida Antonio Delfín Madrigal; al norte al pie del corte de la piedra que corre paralelo a la barda que colinda con la calle de acceso al parador de autobuses de la estación Metro Universidad; al oriente al pie del cantil paralelo a la Colonia Santo Domingo y, al sur por las instalaciones del Club Universidad A.C.

4. *Zona de Amortiguamiento A4 (Senda Ecológica)*. Tiene una superficie total de 5 hectáreas 2,991 metros cuadrados y está limitada al poniente por la vialidad interna; al norte por la vialidad que bordea a la Ciudad de la Investigación en Humanidades; al oriente por la vialidad que comunica al Museo de las Ciencias Universum con el Instituto de Investigaciones Económicas, y al sur por el estacionamiento del Museo de las Ciencias Universum.

5. *Zona de Amortiguamiento A5 (Paseo de las Esculturas)*. Tiene una superficie total de 5 hectáreas 1,825 metros cuadrados, limitada al poniente por una recta entre un estacionamiento del Centro Cultural Universitario y el Circuito Mario de la Cueva a la altura de la entrada al Espacio Escultórico; al norte por el Circuito Mario de la Cueva; al oriente por la Ciudad de la Investigación en Humanidades y por la vialidad interna y, al sur por la prolongación del límite sur de la Zona A-4.

6. *Zona de Amortiguamiento A6 (Centro Cultural)*. Tiene una superficie total de 5 hectáreas 9,888 metros cuadrados, constituida por dos porciones limitadas al poniente por la Avenida de los Insurgentes; al norte por el Circuito Mario de la Cueva; al oriente por el par vial que bordea al Centro Cultural Universitario y, al sur por el Circuito que bordea a la Zona Administrativa Exterior.

7. *Zona de Amortiguamiento A7 (Biomédicas)*. Tiene una superficie total de 4 hectáreas 4,470 metros cuadrados y constituida por dos porciones limitadas al sur, poniente y norte por el Circuito Mario de la Cueva; al oriente por la Avenida de los Insurgentes. Incluye la subestación eléctrica principal número 4.

8. *Zona de Amortiguamiento A8 (Biológicas)*. Tiene una superficie total de 3 hectáreas 2,884 metros, limitada en sus cuatro costados por el Circuito de la zona deportiva poniente frente a los Institutos de Biología, de Ecología y de Investigaciones Biomédicas, y las canchas de fútbol soccer.

9. *Zona de Amortiguamiento A9 (Estadio de Prácticas)*. Tiene una superficie total de 6,423 metros cuadrados ubicada al norte del paso peatonal sobre la Avenida de los Insurgentes y limitada al norte, oriente y sur por el Circuito Exterior y al poniente por la misma avenida.

10. *Zona de Amortiguamiento A10 (Jardín Botánico)*. Tiene una superficie total de 12 hectáreas y 6,369 metros cuadrados y corresponde al área de colecciones del Jardín Botánico. Limitada al norte por las áreas verdes del Instituto de Biología; al oriente por la mesa vibradora y el borde poniente de la brecha 2; al sur por una línea quebrada que corre a lo largo del borde del desnivel natu-

ral identificado también por el límite de la vegetación conservada hasta la calzada principal del Jardín Botánico y a 46 metros en dirección nor-noreste sobre el borde de dicha calzada y de este punto hasta la grieta ubicada detrás del invernadero Manuel Ruiz Oronoz; al poniente está delimitada por una línea que corre de este último punto hasta el límite del Instituto de Biología, paralela a la barda perimetral colindante con la Colonia Jardines del Pedregal, a 52 metros de distancia.

11. *Zona de Amortiguamiento A11 (Vivero Alto)*. Tiene una superficie total de 6 hectáreas y 8,788 metros cuadrados. Esta zona está constituida por el Vivero Alto y la Zona de experimentación a largo plazo para la restauración ecológica. Al norte está definida por una línea irregular ubicada en el límite del Vivero Alto y la Unidad de Seminarios Ignacio Chávez; al oriente por la Zona Núcleo Poniente; al sur con la calle de acceso al estacionamiento del Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Sur y, al poniente con la barda perimetral del Colegio de Ciencias y Humanidades Plantel Sur y la Zona Núcleo Poniente.

12. *Zona de Amortiguamiento A12 (Espacio Escultórico)*. Tiene una superficie total de 1 hectárea y 2,221 metros cuadrados. Está limitada por el borde externo del denominado Espacio Escultórico ubicado dentro de la Zona Núcleo Oriente.

13. *Zona de Amortiguamiento A13 (Zona Administrativa Exterior)*. Tiene una superficie total de 6 hectáreas 8,190 metros cuadrados, limitada al norte por el Circuito de la Zona Administrativa Exterior; al oriente por un estacionamiento, los edificios administrativos y un camino de acceso ubicado en la parte sur de las instalaciones; al sur por una vialidad y las instalaciones de la bodega de la Hemeroteca Nacional; al poniente por una línea paralela al límite de la planta de composta, ubicada a cuarenta metros al oriente de ésta y por las instalaciones de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de Estudios.

OCTAVO. Con el objeto de consolidar el buen funcionamiento de la Reserva Ecológica, se reestructurará el Comité Técnico

de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel, integrándose de la siguiente forma:

- I. Un Presidente que será el director del Instituto de Biología;
- II. Los directores de las Facultades de Arquitectura y Ciencias y de los Institutos de Ecología y Geografía;
- III. El Coordinador del Programa Universitario del Medio Ambiente;
- IV. Un miembro del personal académico de las facultades de Arquitectura y Ciencias y de los Institutos de Biología, Ecología y Geografía;
- V. Un Representante de las direcciones generales de Obras y Conservación, de Patrimonio Universitario y de Servicios Generales, y
- VI. El comité propondrá a un Secretario Ejecutivo de la Reserva Ecológica, que será el responsable académico de la misma.

NOVENO. Para asegurar el buen funcionamiento de la Reserva Ecológica, el Coordinador de la Investigación Científica, previa consulta con el Comité Técnico, designará a un responsable académico, quien fungirá como Secretario Ejecutivo de la Reserva Ecológica, y quedará adscrito administrativamente a la Coordinación de la Investigación Científica.

DÉCIMO. El Comité Técnico de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel tendrá como principales funciones las siguientes:

- I. Establecer directrices generales para la conservación de la Zona de la Reserva Ecológica de la UNAM;
- II. Regular las acciones de administración, coordinación, vigilancia y seguimiento de las actividades que se lleven a cabo en la Zona de la Reserva Ecológica;
- III. Elaborar su reglamento interno y lineamientos de trabajo para someterlo a la aprobación del Consejo Técnico de la

Investigación Científica, previa opinión de la Oficina del Abogado General, y

- IV. Todas aquellas relacionadas con los fines de este Acuerdo y las que le sean asignadas por el Rector o el Coordinador de la Investigación Científica, de conformidad con la normatividad universitaria.

DÉCIMO PRIMERO. El Secretario Ejecutivo de la Reserva Ecológica tendrá como principales funciones:

- I. Ser el enlace entre el Comité Técnico y las diversas entidades académicas, así como con la comunidad universitaria y la sociedad en general;
- II. Custodiar los documentos oficiales sobre la Zona de la Reserva Ecológica, como pueden ser: planos, fotografías aéreas, acuerdos, entre otros;
- III. Recibir y evaluar las solicitudes para la ejecución de proyectos o programas en la Zona de la Reserva Ecológica, conforme se establezca en el reglamento respectivo;
- IV. Vigilar el adecuado desarrollo de los proyectos o programas que se ejecuten en la Zona de la Reserva Ecológica;
- V. Recopilar, clasificar y difundir las acciones y los estudios que provengan de las actividades académicas y de investigación realizadas en la Zona de la Reserva Ecológica, así como los proyectos que emanen del Comité Técnico;
- VI. Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos del Comité Técnico;
- VII. Elaborar el informe anual de actividades de la Reserva Ecológica y
- VIII. Las demás que se establezcan en el reglamento respectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. Para efectos administrativos, la Coordinación de la Investigación Científica proporcionará a la Secretaría Ejecutiva, los recursos humanos, materiales y financieros para el cabal cumplimiento de sus funciones.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo, entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta UNAM y abroga las disposiciones normativas que sobre la materia se hayan emitido con anterioridad y que se le opongán.

SEGUNDO. Los planos, mapas y otros datos que describen los polígonos y colindancias se incorporarán en un anexo técnico y los originales se encontrarán resguardados en el Instituto de Geografía, en el Archivo de la Zona de la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria y en el archivo de la Dirección General de Patrimonio Universitario.

TERCERO. El Comité Técnico deberá emitir la normatividad a la que hace alusión en el punto Décimo, fracción III dentro de los sesenta días posteriores a la publicación de este Acuerdo.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”

Ciudad Universitaria, D. F., 2 de junio de 2005

El Rector

Dr. Juan Ramón de la Fuente

ANEXO 2

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ TÉCNICO DE LA RESERVA ECOLÓGICA DEL PEDREGAL DE SAN ÁNGEL DE CIUDAD UNIVERSITARIA (Publicado en *Gaceta UNAM* el 14 de septiembre de 2006)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Técnico de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel, en lo sucesivo el Comité Técnico.

ARTÍCULO 2. El Comité Técnico es el órgano colegiado responsable de la protección de la Reserva Ecológica y de coordinar las acciones para instrumentar el manejo, la definición de políticas, estrategias y criterios generales para su desarrollo.

CAPÍTULO II. DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 3. El Comité Técnico estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el director del Instituto de Biología;
- II. Un Secretario Ejecutivo;
- III. Los directores de las facultades de Arquitectura y Ciencias y de los institutos de Ecología y Geografía;

- IV. El Coordinador del Programa Universitario de Medio Ambiente;
- V. Un miembro del personal académico de las facultades de Arquitectura y Ciencias y de los institutos de Biología, Ecología y Geografía, y
- VI. Un representante de las direcciones generales de Obras y Conservación, de Patrimonio Universitario y de Servicios Generales.

Todos los integrantes del Comité Técnico tendrán voz y voto en las sesiones que realicen.

El propio comité podrá acordar que académicos o especialistas asistan como invitados a sus sesiones, los cuales tendrán voz informativa en las mismas.

ARTÍCULO 4. Los representantes académicos de las entidades señaladas en la fracción V del artículo 3, del presente Reglamento serán nombrados por el director respectivo, previa opinión del consejo técnico o interno, según corresponda, y de las áreas, departamentos o laboratorios de cada entidad que desarrollen labores docentes, de investigación o difusión relacionadas con la reserva ecológica. Durarán en su encargo dos años, con la posibilidad de ser designados para periodos subsecuentes.

ARTÍCULO 5. Los directores generales de las dependencias que se citan en la fracción VI del artículo 3, del presente Reglamento serán los representantes de las mismas ante el Comité Técnico, quienes podrán nombrar, en caso de ausencia, un representante suplente, el que tendrá las mismas atribuciones que correspondan a quien representen, el suplente deberá ser acreditado mediante oficio en la primera sesión de cada año calendario.

ARTÍCULO 6. Son funciones del Comité Técnico:

- I. Establecer directrices generales para la conservación de la Reserva Ecológica;

- II. Regular las acciones de administración, coordinación, vigilancia y seguimiento de las actividades que se lleven a cabo en la Reserva Ecológica;
- III. Elaborar y modificar su reglamento interno y lineamientos de trabajo para someterlos a la aprobación del Consejo Técnico de la Investigación Científica, previa opinión de la Oficina del Abogado General;
- IV. Aprobar el Plan de Manejo de la Reserva Ecológica, y los Planes Operativos que de él deriven, y
- V. Todas aquellas relacionadas con los fines del Acuerdo por el que se Rezonifica, Delimita e Incrementa la Zona de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria en lo sucesivo el Acuerdo y las que le sean asignadas por el Rector o el Coordinador de la Investigación Científica, de conformidad con la normatividad universitaria.

CAPÍTULO III. DEL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA RESERVA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 7. El Coordinador de la Investigación Científica, previa consulta con el Comité Técnico, designará a un responsable académico, quien fungirá como Secretario Ejecutivo de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria, y quedara adscrito administrativamente a la Coordinación de la Investigación Científica.

El Secretario Ejecutivo durará en su en cargo un periodo de cuatro años.

ARTÍCULO 8. La Coordinación de la Investigación Científica proporcionará a la Secretaría Ejecutiva los recursos humanos, materiales y financieros, para el cabal cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 9. Son funciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Ser el enlace entre el Comité Técnico y las diversas entidades académicas, así como con la Comunidad Universitaria y la sociedad en general;
- II. Custodiar los documentos oficiales sobre la Reserva Ecológica, como pueden ser: planos, fotografías aéreas, publicaciones, tesis, informes, acuerdos, documentos y antecedentes históricos y materiales audiovisuales, entre otros;
- III. Recibir y evaluar las solicitudes para la ejecución de proyectos o programas de la Reserva Ecológica, presentándolas con su opinión a la aprobación del Comité Técnico;
- IV. Elaborar el Plan de Manejo de la Reserva Ecológica y los Planes Operativos que de él deriven y someterlos a la aprobación del Comité Técnico;
- V. Vigilar el adecuado desarrollo de los proyectos o programas que se ejecuten en la Reserva Ecológica;
- VI. Recopilar, clasificar y difundir las acciones y los estudios que provengan de las actividades académicas y de investigación realizadas en la Reserva Ecológica, así como los proyectos que emanen del Comité Técnico;
- VII. Velar por el debido cumplimiento de los acuerdos del Comité Técnico;

CAPÍTULO IV. DE LAS SESIONES DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 10. El Comité Técnico se reunirá en sesión ordinaria cada cuatro meses y en extraordinaria cuando el Presidente, el Secretario Ejecutivo o alguno de los directores de facultades e institutos integrantes del Comité, lo consideren necesario, y se llevarán a cabo conforme al siguiente orden:

- I. Lista de asistencia, y en su caso, declaratoria de quórum;
- II. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y seguimiento que se haya dado a los acuerdos;

- III. Conocer, opinar y resolver los asuntos para los que fue citado el Comité, y
IV. Asuntos generales.

ARTÍCULO 11. Las sesiones del Comité Técnico, serán convocadas y presididas por el Presidente del Comité Técnico y en su ausencia por el Secretario Ejecutivo.

El Presidente, a través del Secretario Ejecutivo convocará con una anticipación no menor de 5 días hábiles a la fecha de celebración de las sesiones ordinarias. Las sesiones extraordinarias, se convocarán cuando menos con 24 horas de anticipación.

Las convocatorias deberán contener el día, la hora, lugar y el o los asuntos a tratarse y se harán llegar a los integrantes del Comité Técnico, a través de correspondencia, medios electrónicos o por fax, a las direcciones electrónicas y/o números asentados en el registro que, para tales efectos, conserve el Presidente.

Cualquier modificación de los datos, deberá ser comunicada de inmediato al Presidente, para que proceda a la actualización del registro.

ARTÍCULO 12. El quórum mínimo para sesionar, en forma ordinaria o extraordinaria, será con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del Comité Técnico.

En caso de que las sesiones ordinarias no pudieran llevarse a cabo en las fechas y horarios programados, o por falta de quórum, se deberá notificar o convocar por segunda ocasión a los integrantes del Comité Técnico, para que estas se celebren dentro de los 3 días hábiles posteriores a la fecha en que debieron realizarse. Para sesionar se requiere de quórum mínimo.

Por lo que hace a las sesiones extraordinarias que no pudieran llevarse a cabo en las fechas y horarios programados, o por falta de quórum, el Comité Técnico deberá convocar nuevamente dentro de las 24 horas posteriores a la fecha en que debió de realizarse la sesión. Para sesionar se requiere de quórum mínimo.

ARTÍCULO 13. Los acuerdos del Comité Técnico se tomarán preferentemente por consenso, o en su caso por mayoría simple, y en caso de empate, el Presidente, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 14. El Secretario Ejecutivo levantará el acta de la sesión correspondiente, en la que se asentará:

- I. Tipo de sesión;
- II. Fecha, lugar y hora de inicio y término de la sesión;
- III. Registro de asistentes y declaratoria del quórum;
- IV. Asuntos a tratar y acuerdos determinados para su atención y solución, y
- V. Asuntos generales.

El Secretario Ejecutivo recabará las firmas de los miembros que asistieron a cada a sesión, distribuyendo una copia a más tardar quince días hábiles después de la fecha de celebración de la misma.

CAPÍTULO V. DE LAS COMISIONES Y PROGRAMAS DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO 15. Para cumplir con las funciones y actividades del Plan de Manejo y los Planes Operativos que de él deriven, el Comité Técnico, en consideración a las propuestas del Secretario Ejecutivo, creará las comisiones y programas que estime necesarios.

El Plan de Manejo deberá entenderse como el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de la Reserva Ecológica, al cual pertenecerán los Lineamientos para el Desarrollo de Actividades dentro de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria.

Por su parte, los Planes Operativos serán instrumentos donde se consignent actividades o proyectos específicos, a ser desarrollados en la Reserva Ecológica. Las actividades que integran cada Plan Operativo, constituirán el Plan Operativo Anual.

ARTÍCULO 16. Las comisiones son esencialmente de carácter técnico y tienen como finalidad convocar temporalmente a espe-

cialistas en diversos temas concretos que requieren de la opinión calificada de expertos sobre problemas puntuales y, en la propuesta de posibles estrategias para la protección, restauración, investigación y difusión de la Reserva Ecológica.

ARTÍCULO 17. Las comisiones serán convocadas y presididas por el Secretario Ejecutivo, quien informará de los resultados obtenidos en sus sesiones de trabajo al pleno del Comité Técnico.

ARTÍCULO 18. Los Planes Operativos que el Comité Técnico considere pertinentes crear en apoyo a los lineamientos aprobados en el Plan de Manejo, deberán contar con el seguimiento permanente en el mediano y largo plazo y requerirán de la participación de otras entidades y dependencias universitarias y extrauniversitarias.

CAPÍTULO VI. DE LA INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 19. La interpretación del presente Reglamento quedará a cargo del Abogado General de la UNAM.

ARTÍCULO 20. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Comité Técnico de la Reserva Ecológica.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Gaceta UNAM, habiendo sido aprobado por el Consejo Técnico de la Investigación Científica el 31 de agosto de 2006.

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

Libro completo en

<http://biblio.juridicas.unam.mx>

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=4006>

ANEXO 3

LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DENTRO DE LA RESERVA ECOLÓGICA DEL PEDREGAL DE SAN ÁNGEL DE CIUDAD UNIVERSITARIA

(Publicado en *Gaceta UNAM* el 14 de septiembre de 2006)

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los presentes lineamientos forman parte del Plan de Manejo de la Reserva Ecológica y tienen como finalidad establecer las directrices generales que deben observar tanto los miembros de la Comunidad Universitaria como los visitantes que pretendan realizar cualquier tipo de actividad en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria, integrada por dos tipos de áreas: las Zonas Núcleo y las Zonas de Amortiguamiento, de conformidad con la zonificación establecida en el Acuerdo por el que se Rezonifica, Delimita e incrementa la Zona de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria, publicado en *Gaceta UNAM* de fecha 2 de junio de 2005.

2. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

Acuerdo. Acuerdo por el que se Rezonifica, Delimita e incrementa la Zona de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria, firmado por el Rector y publicado en *Gaceta UNAM* el día 2 de junio de 2005.

Conservación. Conjunto de acciones encaminadas a resguardar el ecosistema de la Reserva Ecológica.

Difusión. Actividades que tienen la finalidad de transmitir a la sociedad en general, el conocimiento y los resultados obtenidos de los estudios e investigaciones de la Reserva Ecológica.

Divulgación. Actividades que tienen como finalidad poner al alcance de todas las personas el lenguaje de la ciencia principalmente sobre el ecosistema de la Reserva Ecológica.

Docencia. Actividades orientadas a la enseñanza y al aprendizaje entre profesores y alumnos, a través de clases teóricas y prácticas de campo realizadas directamente en la Reserva Ecológica.

Investigación. Actividades orientadas a la obtención de conocimientos sobre el ecosistema de la Reserva Ecológica.

Lineamientos. Lineamientos para el Desarrollo de Actividades dentro de la Reserva Ecológica.

Permiso. Autorización que se le otorga a una persona para llevar a cabo actividades concretas.

Plan de Manejo. Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de la Reserva Ecológica, al cual pertenecerán los Lineamientos.

Planes Operativos. Instrumentos donde se consignan actividades o proyectos específicos, a ser desarrollados en la Reserva Ecológica. Las actividades que integran cada Plan Operativo, constituyen el Plan Operativo Anual.

Protección. Acción de resguardar al ecosistema de peligros, daños y perturbaciones no naturales.

Rehabilitación. Acción encaminada a crear condiciones adecuadas para el soporte de un ecosistema afectado por perturbación irreversible, que deberá ser congruente con el entorno paisajístico del Pedregal de San Ángel.

Reserva Ecológica. Ecosistema protegido por la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria.

Responsable académico. Persona acreditada y registrada en el Directorio de la Reserva Ecológica para desarrollar proyectos y actividades académicas concretas.

Restauración. Acción encaminada a lograr que un ecosistema retorne a su condición estructural y funcional previa a una perturbación entrópica.

Visitas recreativas. Recorridos libres o guiados de pequeños grupos no mayores de diez personas, a través de los senderos establecidos para dichos fines en las Zonas de Amortiguamiento de la Reserva Ecológica.

Zonas de Amortiguamiento. Son las áreas de la Reserva Ecológica sujetas a uso restringido para protección ambiental cuya presencia permite reducir el efecto de la perturbación entrópica sobre las zonas núcleo. En el Acuerdo, se definen y localizan 13 áreas con dichas características, nombradas para su fácil ubicación como: Circuito Exterior, Porción Norte (A1); Circuito Exterior, Porción Sur (A2); Cantera Oriente (A3); Senda Ecológica (A4); Paseo de las Esculturas (A5); Centro Cultural (A6); Biomédicas (A 7); Biológicas (AS); Estadio de Practicas (A9); Jardín Botánico (A10); Vivero Alto (A11); Espacio Escultórico (A12) y Zona Administrativa Exterior (A13). El total de la superficie que cubren estas áreas es de 66 hectáreas 1,914 metros cuadrados. Son zonas de gran significado ecológico ya que al favorecer su conservación permiten el tránsito y el flujo genético de los elementos de la biota de la reserva.

Zonas Núcleo. Son las áreas de la Reserva Ecológica que por su alto grado de conservación y diversidad están sujetas a protección estricta. En el Acuerdo, se definen y localizan 3 zonas núcleo, nombradas como: Zona Núcleo Poniente, Zona Núcleo Oriente y Zona Núcleo Sur Oriente. El total de la superficie que cubren estas áreas es de 171 hectáreas 1,409 metros cuadrados. Son las zonas de mayor superficie y en mejor estado de conservación, con una gran riqueza biológica.

3. El Comité Técnico de la Reserva Ecológica se constituye en un cuerpo colegiado de opinión, consulta y resolución sobre todas las acciones de manejo, especialmente en las Zonas de Amortiguamiento colindantes a la Zona Núcleo, particularmente en lo relativo a las obras de construcción y jardinería, por

lo que deberán contar con un estudio previo de evaluación del impacto ambiental a cargo del Programa Universitario de Medio Ambiente.

CAPÍTULO II. DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

4. Las actividades permitidas a desarrollar en las Zonas Núcleo y en las Zonas de Amortiguamiento, están enfocadas principalmente a la conservación, investigación y docencia.

5. Otras actividades que también están permitidas son las de difusión y divulgación del conocimiento resultado de las actividades señaladas en el numeral 4.

6. Dentro de la Reserva Ecológica se podrán establecer actividades experimentales que generen resultados con propuestas significativas para la conservación y manejo de las especies nativas.

7. Los proyectos relacionados con actividades de rehabilitación, restauración, diseño de arquitectura del paisaje, reforestación y reproducción de especies silvestres provenientes del ecosistema del Pedregal de San Ángel, requerirán de una visita en campo para la selección de las áreas de la Reserva Ecológica que pueden ser habilitadas para dichos fines. En estos casos especiales, el Comité Técnico, a través del Secretario Ejecutivo, buscará la manera de facilitar y apoyar el proyecto con la participación de las dependencias universitarias que cuentan con recursos materiales y humanos adecuados para dichas labores.

8. Cualquiera de las actividades mencionadas deberán estar respaldadas por un responsable académico, que previamente se haya registrado en el Directorio de Académicos y Proyectos de la Reserva Ecológica, bajo el siguiente procedimiento:

- I. El responsable de la actividad o proyecto académico deberá llenar la solicitud de ingreso al Directorio, directamente en la oficina de la Secretaría Ejecutiva, a través de la

pagina Web (portal de la Reserva Ecológica) o del correo electrónico.

- II. El tipo de actividades, el tiempo requerido y las zonas de la Reserva Ecológica en las que solicita acceso para desarrollarlos, se especificarán en el formato autorizado al ingreso de la solicitud por parte del responsable académico.

En general, las actividades contempladas en los presentes Lineamientos, incluyen proyectos de Investigación, clases teórico-prácticas, visitas regulares de estudiantes bajo la supervisión del responsable académico, trabajos de rehabilitación, restauración y de arquitectura del paisaje, trabajos de difusión y de divulgación.

- III. El Secretario Ejecutivo podrá establecer algunas condiciones particulares a que deberá sujetarse el proyecto, especialmente en casos de recolección masiva de organismos o efectos significativos de perturbación en las comunidades estudiadas.
- IV. Se deben evitar recolecciones generales de plantas y animales, recomendando recurrir a la revisión de colecciones biológicas existentes de la flora y fauna del Pedregal, como las del instituto de Biología, las colecciones vivas del Jardín Botánico, de la Facultad de Ciencias o de la Dirección General de la Divulgación de la Ciencia.
- V. El Secretario Ejecutivo extenderá un carnet que acredita el registro y permiso del responsable académico y, un oficio que aprueba y autoriza el desarrollo de las actividades en las áreas seleccionadas de la Reserva Ecológica. En los casos en que el responsable académico cambie de proyecto o de las actividades inicialmente señaladas en el formato de registro, deberá actualizar sus datos en la forma que se señala en la fracción I del presente numeral.
- VI. El responsable académico acreditado en el Directorio de la Reserva Ecológica, no requerirá renovar su ingreso, salvo los casos que voluntariamente solicite su retiro o cuando incurra en el incumplimiento de los presentes Lineamientos.

- VII. Al término del proyecto o actividad, el responsable académico deberá enviar a la oficina de la Secretaría Ejecutiva, un breve informe de los resultados obtenidos y, en su caso cuando se tengan, copia de los artículos publicados, tesis terminadas o productos de las actividades realizadas. Todo este material pasará a formar parte del acervo documental de la Reserva Ecológica.
- VIII. Las actividades académicas que se lleven a cabo en términos de los presentes Lineamientos, podrán, a consideración del Comité Técnico, formar parte o ser incluidas dentro de los Planes Operativos de la Reserva Ecológica.

CAPÍTULO III. DE LAS ACTIVIDADES NO ACADÉMICAS

9. Las actividades no contempladas en el Capítulo II, consideradas no académicas que pueden realizarse en algunas áreas de las Zonas de Amortiguamiento y Zonas Núcleo designadas para dichos fines, están enfocadas principalmente a visitas recreativas, caminatas, eventos y actividades culturales y artísticas y otras actividades especiales, entre las que pueden quedar incluidas, aquellas que tienen fines lucrativos, bajo el siguiente procedimiento:

- I. Las personas interesadas en realizar una actividad en la Reserva Ecológica con fines no académicos, deberán comunicarlo directamente en la oficina de la Secretaría Ejecutiva, a través de la página Web (Portal de la Reserva Ecológica) o del correo electrónico.
- II. Algunas de las actividades señaladas independientemente de cumplir lo indicado en la fracción anterior, deberán seguir los trámites conducentes ante las autoridades de las dependencias universitarias que otorgan los permisos y autorizaciones respectivas.
- III. En este tipo de actividades no se permitirá la recolección de plantas y animales ni la perturbación o modificación de su entorno.

10. Las visitas recreativas se realizarán exclusivamente por los senderos establecidos para dichos fines en las Zonas de Amortiguamiento, como la Senda Ecológica del Museo de las Ciencias Universum, el Vivero Alto y la Cantera Oriente.

11. Las caminatas o actividades al aire libre se realizarán exclusivamente por las veredas y áreas establecidas para dichos fines. Los corredores que se registren oficialmente y cuenten con el permiso de la Secretaría Ejecutiva de la Reserva Ecológica, podrán realizar sus recorridos por algunas veredas de la Zona Núcleo.

12. Las actividades culturales como los conciertos y las exposiciones que concretamente se realicen en el Espacio Escultórico, ubicado en la Zona de Amortiguamiento A12, deberán apegarse a lo establecido en la fracción II del numeral 9 del presente Capítulo.

13. Las actividades culturales y artísticas que concretamente se realicen en el Jardín Botánico, ubicado en la Zona de Amortiguamiento A10, deberán apegarse a lo establecido en su propio Reglamento Interno.

14. En los casos especiales de solicitudes por personas que desean realizar proyectos con fines lucrativos, deberán solicitar una entrevista con el Secretario Ejecutivo, para explicar con detalle sus motivos de acceso a la Reserva Ecológica.

CAPÍTULO IV. DE LAS ACTIVIDADES NO PERMITIDAS Y SANCIONES

15. Dentro de las Zonas Núcleo y Zonas de Amortiguamiento de la Reserva Ecológica, están estrictamente prohibidas las siguientes actividades:

- I. La explotación comercial de especies de la flora y fauna;
- II. Agrícolas, ganaderas, forestales, mineras y urbanas;

- III. La introducción de especies vegetales y animales, exóticas a la Reserva Ecológica, incluyendo mascotas y animales domésticos en general;
- IV. Depositar basura domestica o cualquier sustancia, material o residuo que sea corrosivo, reactivo, explosivo, tóxico, inflamable o biológico infeccioso. Quedan incluidos los materiales derivados de obras como cascajo, arena y tierra, entre otros;
- V. Utilizar los cuerpos de agua y mantos freáticos como vertederos de aguas residuales y desechos contaminantes;
- VI. Utilización de pesticidas principalmente organoclorados;
- VII. Recolección de productos de reproducción de la fauna como huevos, nidos, crías y de la flora como flores, frutos y estructuras subterráneas;
- VIII. Desarrollo de prácticas escolares sin la presencia de un profesor o responsable autorizado;
- IX. Desarrollo de prácticas e instalaciones de equipos por parte de alumnos de las carreras de Ingeniería o afines que requieren hacer levantamientos topográficos y otras actividades que tengan efectos destructivos en el entorno;
- X. Desarrollar actividades de entrenamientos especiales y recorridos a campo traviesa por equipos deportivos universitarios a particulares, que deterioran la flora y fauna a lo largo de sus incursiones;
- XI. Utilizar altavoces a aparatos de sonido que perturben el ambiente;
- XII. Ingresar a la Reserva Ecológica sin la autorización correspondiente, y
- XIII. Todas aquellas que puedan afectar a las zonas señaladas.

16. A los miembros de la Comunidad Universitaria o visitantes que violen las disposiciones de los presentes lineamientos en el desarrollo de cualquier tipo de actividad en las Zonas Núcleo a en las Zonas de Amortiguamiento, a juicio del Secretario Ejecutivo, se les podrán imponer las siguientes medidas, independien-

temente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de sus actos:

- I. Negativa del permiso para realizar actividades para tres meses;
- II. Negativa del permiso para realizar actividades para un año;
- III. Negativa del permiso para realizar actividades de manera indefinida, y
- IV. Remisión al Tribunal Universitario, para el caso del personal académico y los alumnos universitarios.

CAPÍTULO V. DE LA SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA

17. Los presentes Lineamientos son de observancia general, por lo que la supervisión y vigilancia del buen manejo de la Reserva Ecológica, es responsabilidad de todos los universitarios, quienes podrán dirigirse a la oficina del Secretario Ejecutivo a acudir ante cualquier integrante del Comité Técnico para comunicar las anomalías u observaciones detectadas. El Secretario Ejecutivo se encargará de difundir los presentes Lineamientos en todas las dependencias y entidades de la UNAM, para que los miembros de la comunidad universitaria tengan conocimiento del propósito de proteger la Reserva Ecológica.

18. La vigilancia de los terrenos y accesos de la Reserva Ecológica está a cargo del personal administrativo que resguarda las instalaciones de Ciudad Universitaria, con el apoyo del Comité Asesor de Salud, Protección Civil y Manejo Ambiental y de la Dirección de Servicios Generales de la UNAM, en coordinación con el Comité Técnico de la Reserva Ecológica.

19. La vigilancia y aplicación de los presentes Lineamientos corresponde a la Coordinación de la Investigación Científica, la cual se apoyará para su ejecución en las dependencias universi-

tarias competentes, en particular en aquellas representadas en el Comité Técnico de la Reserva Ecológica.

CAPÍTULO VI. DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS

20. La interpretación de los presentes Lineamientos quedará a cargo del Abogado General de la UNAM.

21. Los casos no previstos en los presentes Lineamientos serán resueltos por el Comité Técnico de la Reserva Ecológica.

CAPÍTULO VII. DE LA MODIFICACIÓN A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

22. Los presentes lineamientos podrán ser modificados por el Comité Técnico de la Reserva Ecológica, con la aprobación del Consejo Técnico de la Investigación Científica.

TRANSITORIO

Único. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en *Gaceta UNAM*, habiendo sido aprobados por el Consejo Técnico de la Investigación Científica el 31 de agosto de 2006.

ANEXO 4

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES

(Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos
de los Animales en Londres, Inglaterra, en septiembre de 1977)

Preámbulo

Considerando que todo animal posee derechos,

Considerando que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y contra los animales,

Considerando que el reconocimiento por parte de la especie humana de los derechos a la existencia de las otras especies de animales constituye el fundamento de la coexistencia de las especies en el mundo,

Considerando que el hombre comete genocidio y existe la amenaza de que siga cometiéndolo,

Considerando que el respeto hacia los animales por el hombre está ligado al respeto de los hombres entre ellos mismos,

Considerando que la educación debe enseñar, desde la infancia, a observar, comprender, respetar y amar a los animales,

Se proclama lo siguiente:

ARTÍCULO 1.

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

ARTÍCULO 2.

a) Todo animal tiene derecho al respeto.

- b) El hombre, en tanto que especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

ARTÍCULO 3.

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

ARTÍCULO 4.

- a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje, tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse.
- b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga fines educativos, es contraria a este derecho.

ARTÍCULO 5.

- a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre, tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie.
- b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles, es contraria a dicho derecho.

ARTÍCULO 6.

- a) Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural.
- b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante.

ARTÍCULO 7.

Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo.

ARTÍCULO 8.

- a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como toda otra forma de experimentación.
- b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas.

ARTÍCULO 9.

Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que de ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor.

ARTÍCULO 10.

- a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre.
- b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal.

ARTÍCULO 11.

Todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida.

ARTÍCULO 12.

- a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie.
- b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio.

ARTÍCULO 13.

- a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto.
- b) Las escenas de violencia en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin el dar muestra de los atentados contra los derechos del animal.

ARTÍCULO 14.

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR CAVALLO, Gonzalo, “Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI?”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 127, enero-abril de 2010.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, trad. de Ernesto Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- CARTER, Neil, *The politics of the environment. Ideas, activism, policy*, 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- CASTELLANOS MORALES, Gabriela *et al.*, “Ecología del cacomixtle (*Bassariscus astutus*) y la zorra gris (*Urocyon cinereoargenteus*)”, en LOT, Antonio y CANO-SANTANA, Zenón (eds.), *Biodiversidad del ecosistema del Pedregal de San Ángel. Libro conmemorativo del 25 aniversario de la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria (1983-2008)*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2009.
- CASTELLANOS, Gabriela y LIST, Rurik, “Área de actividad y uso de hábitat del cacomixtle (*Bassariscus astutus*) en «El Pedregal De San Ángel»”, *Revista Mexicana de Mastozoología*, núm. 9, 2005.
- CASTILLO CÓRDOVA, Luis Fernando, “¿Existen los llamados conflictos entre derechos fundamentales?”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 12, enero-junio de 2005.
- COATES, Peter, *Nature. Western Attitudes since Ancient Times*, Berkeley y Los Ángeles, University of California Press, 1998.
- COLÁS GIL, Jaume (ed.), *Diccionario ilustrado de ecología y medio ambiente*, Barcelona, Larousse, 2002.
- CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “Derechos morales: concepto y relevancia”, *Isonomía*, núm. 15, octubre de 2001.

- CRUZ-REYES, Alejandro, “Fauna feral, fauna nociva y zoonosis”, en LOT, Antonio y CANO-SANTANA, Zenón (eds.), *Biodiversidad del ecosistema del Pedregal de San Ángel. Libro conmemorativo del 25 aniversario de la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria (1983-2008)*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2009.
- DEVALL, Bill y SESSIONS, George, “Deep Ecology”, en POJMAN, Louis P., *Environmental Ethics*, 4a. ed., Belmont, Thomson-Wadsworth, 2005.
- DÍEZ GARGARI, Rodrigo, “Principio de proporcionalidad, colisión de principios y el nuevo discurso de la Suprema Corte”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 26, enero-junio de 2012.
- EPSTEIN, Richard A., “Animals as objects, or subjects, of rights”, en SUNSTEIN, Cass R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2006.
- ESQUIVEL FRÍAS, Leonora, “Sobre los derechos de los animales”, *Derecho ambiental y ecología*, año 2, núm. 7, junio-julio de 2005.
- ESQUIVEL PÉREZ, Javier, “La persona jurídica”, en VARIOS AUTORES, *Conceptos dogmáticos y teoría del derecho*, México, UNAM, 1979.
- FERNÁNDEZ, Francisco, *Mitos y leyendas de los Aztecas*, México, Editores Mexicanos Unidos, Colección Librería, 2012.
- FERRAJOLI, Luigi, “Derechos fundamentales”, en CABO, Antonio de y PISARELLO, Gerardo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4a. ed., trad. de Andrés Perfecto *et al.*, Madrid, Trotta, 2009.
- , “Los derechos fundamentales en la teoría del derecho”, trad. de Andrés Perfecto *et al.*, en CABO, Antonio de y PISARELLO, Gerardo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009.
- FOLADORI, Guillermo y PIERRI, Naína (coords.), *¿Sustentabilidad? Desacuerdos sobre el desarrollo sustentable*, México, Cámara de Di-

- putados-Universidad Autónoma de Zacatecas-Miguel Ángel Porrúa, 2005.
- FRANCIONE, Gary L., “Animals-Property or Persons?”, en SUNSTEIN, Cass R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2006.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 7a. ed., México, Porrúa, 1985.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 44a. ed., México, Porrúa, 1992.
- GARCÍA-TREVIJANO, Carmen, “Selección histórica de textos sobre el estatuto ético de los animales”, en TAFALLA, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004.
- GARIBAY K., Angel Ma., *Llave del náhuatl*, 10a. ed., México, Porrúa, Colección Sepan Cuantos, núm. 76, 2013.
- GARRIDO, Manuel “Apunte para la historia de nuestra visión moral de los animales”, en TAFALLA, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, “Derechos de niñas, niños y adolescentes”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Derechos humanos en la constitución: comentario de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación-Fundación Konrad Adenauer-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- , “Derechos del niño (general)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I.
- , “Derechos del niño (jurisprudencia interamericana)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I.

- HORTELANO-MONCADA, Yolanda *et al.*, “Mamíferos silvestres”, en LOT, Antonio y Cano-SANTANA, Zenón (eds.), *Biodiversidad del ecosistema del Pedregal de San Ángel. Libro conmemorativo del 25 aniversario de la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria (1983-2008)*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2009.
- JORDANO FRAGA, Jesús, *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, José Ma. Bosch Editor, 1995.
- LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, *Los mitos del tlacuache. Caminos de la mitología mesoamericana*, México, Alianza Editorial Mexicana, 1990.
- LOT, Antonio, “La importancia de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel”, en SEREPSA, *Manual de Procedimientos. Programa de Adopción de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2008.
- *et al.*, *La Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel: Atlas de riesgos*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2012.
- y CAMARENA, Pedro, “El Pedregal de San Ángel de la ciudad de México: reserva ecológica urbana de la Universidad Nacional”, en LOT, Antonio y CANO-SANTANA, Zenón (eds.), *Biodiversidad del ecosistema del Pedregal de San Ángel. Libro conmemorativo del 25 aniversario de la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria (1983-2008)*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2009.
- MARGADANT S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*, 13a. ed., México, Esfinge, 1985.
- NAVA ESCUDERO, César, *Ciencia, ambiente y derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- , “Derecho al medio ambiente”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et al.* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Poder Judicial de la Federación-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. I.

- NAVA-LÓPEZ, Mariana *et al.*, “Servicios ecosistémicos”, en LOT, Antonio y CANO-SANTANA, Zenón (eds.), *Biodiversidad del ecosistema del Pedregal de San Ángel. Libro conmemorativo del 25 aniversario de la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria (1983-2008)*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2009.
- NAVA NEGRETE, Alfonso, “Sanción administrativa”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- NEBEL, Bernard J. y WRIGHT, Richard T., *Ciencias ambientales. Ecología y desarrollo sostenible*, 6a. ed., trad. de Francisco Javier Dávila, México, Prentice Hall, 1999.
- NUSSBAUM, Martha C., “Beyond «compassion and humanity». Justice for Nonhuman Animals”, en SUNSTEIN, Cass R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2006.
- OST, François, *Naturaleza y derecho. Para un debate ecológico en profundidad*, trad. de Juan Antonio Irazabal y Juan Churrucá, Bilbao, Ediciones Mensajero, 1996.
- PARK, Chris, *Dictionary of Environment and Conservation*, Oxford, Oxford University Press, 2008.
- PERALTA HIGUERA, Armando y PRADO MOLINA, Jorge, “Los límites y la cartografía”, en LOT, Antonio y CANO-SANTANA, Zenón (eds.), *Biodiversidad del ecosistema del Pedregal de San Ángel. Libro conmemorativo del 25 aniversario de la Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria (1983-2008)*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2009.
- PÉREZ ESCOBEDO, Marcela *et al.*, “Qué hacer si encuentras un tlacuache”, en SEREPSA, *Manual de Procedimientos. Programa de Adopción de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2008.

- POCAR, Valerio, *Los animales no humanos: por una sociología de los derechos*, trad. de Laura N. Lora, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2013, colección Derecho, Estado y Sociedad.
- RAMÍREZ, Elisa, “Origen del fuego, el mezcal y el tabaco”, *Arqueología Mexicana*, vol. VIII, núm. 45, septiembre-octubre de 2000.
- , “Origen del fuego”, *Arqueología Mexicana*, vol. XV, núm. 90, marzo-abril de 2008.
- RECASÉNS SICHES, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1959.
- REGAN, Tom, “Animal Rights”, en DOBSON, Andrew (ed.), *The Green Reader*, Londres, Andre Deutsh, 1991.
- , “Poniendo a las personas en su sitio”, en TAFALLA, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004.
- , “The Radical Egalitarian Case for Animal Rights”, en POJMAN, Louis P., *Environmental Ethics*, 4a. ed., Belmont, Thomson-Wadsworth, 2005.
- RICKLEFS, Robert E., *Invitación a la ecología. La economía de la naturaleza*, 4a. ed., trad. de Diana S. Klajn, Madrid, Médica Panamericana, 2001.
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, “Presentación”, en RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo (coord.), *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios naturales protegidos*, Granada, Comares, 2000, colección Ecorama 13.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007.
- SEREPSA, *Manual de Procedimientos. Programa de Adopción de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel*, México, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM, Coordinación de la Investigación Científica, 2008.
- , *Portal oficial de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel*, México, Coordinación de la Investigación Científica, Secretaría Ejecutiva de la REPSA-UNAM Ciudad Universitaria, 2013. Disponible en: <http://www.repsa.unam.mx>.

- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “Presente y futuro de la autonomía universitaria”, *Jornadas de la Autonomía*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 2005, colección Lecturas Jurídicas.
- SIERRA LIRA, Eduardo M. *et al.*, “Análisis de la presencia de perros «ferales» sobre la salud ambiental en la Reserva Ecológica «Cuxtab», Mérida, Yucatán, México”, *Bioagrociencias*, vol. 4, núm. 1, enero-junio de 2011.
- SINGER, Peter, “Ética más allá de los límites de la especie”, en TAFALLA, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004.
- , “A Utilitarian Defense of Animal Liberation”, en POJMAN, Louis P., *Environmental Ethics*, 4a. ed., Belmont, Thomson-Wadsworth, 2005.
- STALLWORTHY, Mark, *Understanding Environmental Law*, Londres, Sweet & Maxwell, 2008.
- STONE, Christopher D., “Should Trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects”, en POJMAN, Louis P., *Environmental Ethics*, 4a. ed., Belmont, Thomson-Wadsworth, 2005.
- SUNSTEIN, Cass R. y NUSSBAUM, Martha C. (eds.), *Animal Rights. Current Debates and New Directions*, New York, Oxford University Press, 2006.
- TORRES ALDAVE, Mikel, “Capacidades y derechos de los animales: argumentos en favor de la teoría de M.C. Nussbaum”, *Dilemata*, año 1, núm. 1, 2009.
- TAFALLA, Marta, “Introducción: un mapa del debate”, en TAFALLA, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004.
- , *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, “Persona”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- , “Persona colectiva”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

- , “Persona física”, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.
- TUGENDHAT, Ernst, “¿Quiénes son todos?”, en TAFALLA, Marta (ed.), *Los derechos de los animales*, Barcelona, Idea Books, 2004.
- UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, “Acuerdo por el que se rezonifica, delimita e incrementa la zona de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria”, *Gaceta UNAM*, México, núm. 3813, 2 de junio de 2005.
- , “Beneficia a la zona sur del Distrito Federal La Reserva Ecológica de Ciudad Universitaria”, *Gaceta UNAM*, México, vol. I, núm. 59, 3 de octubre de 1983.
- , “Estatuto de la Universidad Nacional Autónoma de México”, *Compendio de Legislación Universitaria*, México, UNAM, s.f., disponible en <http://abogadogeneral.unam.mx/PDFS/COMPENDIO/96.pdf>
- , “Lineamientos para el Desarrollo de Actividades Dentro de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria”, *Gaceta UNAM*, México, núm. 3924, 14 de septiembre de 2006.
- “Reglamento Interno del Comité Técnico de la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria”, *Gaceta UNAM*, México, núm. 3924, 14 de septiembre de 2006.
- VÁZQUEZ, Luis Daniel y SERRANO, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del derecho*, 21a. ed., México, Porrúa, 2012.
- VITALE, Ermanno, “¿Teoría general del derecho o fundación de una República óptima? Cinco dudas sobre la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli”, trad. de Andrés Perfec-

BIBLIOGRAFÍA

139

- to *et al.*, en CABO, Antonio de y PISARELLO, Gerardo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, 4a. ed., Madrid, Trotta, 2009.
- WARREN, Mary Anne, “A Critique of Regan’s Animals Rights Theory”, en POJMAN, Louis P., *Environmental Ethics*, 4a. ed., Belmont, Thomson-Wadsworth, 2005.
- WENZEL, George, *Animal Rights, Human Rights*, Toronto, University of Toronto Press, 1991.

CUESTIONES Constitucionales

Revista
Mexicana
de Derecho
Constitucional



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SIGUENOS EN



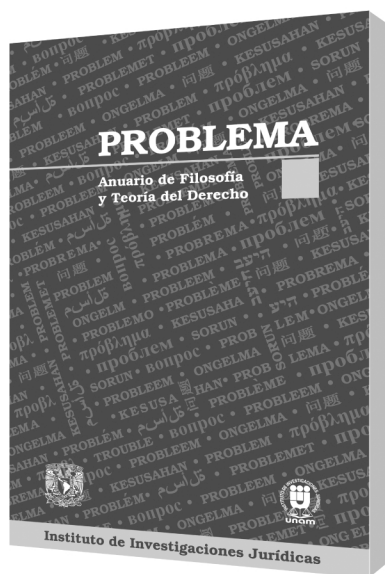
<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/CuestionesConstitucionales/>



www.juridicas.unam.mx / www.biblio.juridicas.unam.mx
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Círculo Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193
Correo: distij@unam.mx

••• PROBLEMA

Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

SÍGUENOS EN



<http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/FilosofiaDerecho/>



www.juridicas.unam.mx/www.biblio.juridicas.unam.mx

Instituto de Investigaciones Jurídicas

Coordinación de Distribución, Promoción y Fomento Editorial
Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación
en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 México,
D. F., teléfonos: 5622-7474 ext. 1704 Fax 5665-2193
Correo: distij@unam.mx

Debates jurídico-ambientales sobre los derechos de los animales. El caso de tlacuaches y cacomixtles versus perros y gatos en la Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel de Ciudad Universitaria, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 17 de noviembre de 2015 en los talleres de Cromo Editores, S. A. de C. V., Miravalle 703, colonia Portales, delegación Benito Juárez, 03570 México, D. F., tel. 5674 2137. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 57 x 87 de 37 kilos para los interiores y cartulina couché de 250 gramos para los forros. Consta de 1,000 ejemplares (impresión *offset*).